

ALCANCE Nº 103 A LA GACETA Nº 98

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 31 de mayo del 2024

241 páginas

**PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
DIRECTRIZ
ACUERDOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO COSTARRICENSE
DE ELECTRICIDAD**

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE
LA ZONA SUR (JUDESUR) PARA CONDONAR DEUDAS**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10483

EXPEDIENTE N.º 22.777

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10483

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE
LA ZONA SUR (JUDESUR) PARA CONDONAR DEUDAS**

ARTÍCULO 1- Autorización de condonación

Se autoriza a la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que condone, por única vez, el pago de la deuda total o parcial de acuerdo con el análisis socioeconómico que determine la capacidad de pago actual de cada uno de los productores financiados por medio de los entes ejecutores Cooperativa de Caficultores y Servicios Múltiples de Sabalito R.L., Coopesabalito R.L., cédula jurídica tres- cero cero cuatro- cero cuatro cinco uno dos uno (3-004-045121); Cooperativa de Productores de Café y Servicios Múltiples de San Vito Responsabilidad Limitada, (CooproSanVito, R.L.) cédula jurídica tres- cero cero cuatro – cero cuatro cinco cero cinco cero (3-004-045050); Osacoop R.L., cédula jurídica tres- cero cero cuatro- dos ocho tres cinco tres seis (3-004-283536); Coopecovi R.L., cédula jurídica tres- cero cero cuatro-uno cero uno ocho cuatro siete (3-004-101847); Asociación Mujeres Trabajadoras (Asomutra), cédula jurídica tres-cero cero dos-seis cinco ocho tres cinco seis (3-002-658356).

El análisis socioeconómico estará a cargo de Judesur, considerando para este estudio un análisis completo de la situación socioeconómica del deudor y podrá coordinar con diferentes instituciones del Estado y el acompañamiento de los entes ejecutores.

De acuerdo con el resultado del análisis socioeconómico, Judesur podrá condonar el saldo principal total o parcial, así como recargos, los intereses corrientes y moratorios, las multas y/o cualquier otro gasto asociado a créditos otorgados a sujetos pasivos, sean estos físicos o jurídicos, y que adeuden a la institución operaciones contraídas para el desarrollo de los proyectos relacionados con la actividad de siembra y producción de la palma aceitera, café y la ganadería de leche.

ARTÍCULO 2- Trámite para solicitar el estudio socioeconómico

El productor financiado por medio de los entes ejecutores deberá solicitar el análisis socioeconómico para el estudio de condonación ante Judesur, mediante el formulario que para tal efecto elabore esta institución y estará a disposición de los entes ejecutores.

ARTÍCULO 3- Condiciones para optar por la condonación

Las siguientes condiciones deberán cumplirse para obtener la condición de sujeto de condonación, de conformidad con la presente ley:

- a) Que se trate de personas físicas o entes ejecutores que tuvieran operaciones de crédito en condición de mora, al momento de entrada en vigencia de esta ley. Lo anterior se deberá demostrar con la certificación que al respecto emitan los entes ejecutores a la administración de Judesur.
- b) Que su producción haya sido afectada por un desastre natural, plagas y enfermedades o asuntos de fuerza mayor, por condiciones adversas del mercado o la pandemia por COVID-19. Esta condición se acreditará mediante declaración jurada de la persona afectada amparada en esta ley.
- c) Presentar certificación emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) o institución competente, donde se indique que la región fue afectada por las condiciones establecidas en el inciso b) del artículo 3 de esta ley.
- d) Que tengan en riesgo su patrimonio, como consecuencia de las deudas adquiridas con Judesur.

ARTÍCULO 4- Readecuación crediticia

Se autoriza a Judesur para que realice las readecuaciones crediticias a los deudores señalados en el artículo 1 de esta ley, siempre y cuando la nueva tasa de interés y demás costos asociados no excedan las condiciones fijadas para la operación crediticia inicial y exista un acuerdo de las partes para su aplicación.

Las garantías que respalden las operaciones crediticias aplicables al presente artículo, de pleno derecho se ampliarán por el mismo plazo de la readecuación de la operación.

ARTÍCULO 5- A partir de la vigencia de esta ley e indistintamente del resultado de los estudios socioeconómicos a los productores, las operaciones deberán individualizarse y registrarse de forma independiente, a nombre de cada productor, en las cuentas por cobrar de Judesur, para lo cual se autoriza a esta institución para que excluya a los entes ejecutores de sus registros.

ARTÍCULO 6- En el caso de aquellos productores ya fallecidos, y cuya deuda con Judesur cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3 de esta ley, se les condonará en forma total la deuda, para lo cual, el ente ejecutor deberá aportar, ante Judesur, la solicitud de condonación respectiva y el certificado de defunción de la persona fallecida, extendida por el Registro Civil.

TRANSITORIO I- El plazo para acogerse a esta condonación será de seis meses, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Dicho plazo es improrrogable.

TRANSITORIO II- Judesur contará con un plazo máximo de dieciocho meses para elaborar el estudio socioeconómico previsto en esta ley, una vez que reciba las solicitudes de los productores. Una vez vencido dicho plazo, y si Judesur no ha emitido un criterio, se tendrán por tramitadas las solicitudes presentadas y se procederá con el trámite correspondiente para la condonación de las deudas.

TRANSITORIO III- Las condonaciones que se realicen al amparo de esta norma no provocarán, como consecuencia, el perder la condición de sujetos de crédito ante Judesur.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segunda secretaria

Dado en Cartago a los quince días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Victor Carvajal Porras.—1 vez.—Exonerado.—(L10483 - IN2024869493).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 7837, CREACIÓN CORPORACIÓN GANADERA

Expediente N.º 24.321

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo de este proyecto es reformar el artículo 12 de la Ley 7837, que creó la Corporación Ganadera, con el fin de modificar la forma de integración del órgano colegiado de este ente.

De acuerdo con la normativa vigente, la Junta Directiva de la Corporación Ganadera está integrada por:

- a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su viceministro.
- b) Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios.
- c) Un representante del matadero que, durante el año calendario anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- d) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- e) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- f) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.

Sin embargo, en la práctica se ha detectado la necesidad de contar con alguna alternativa legal, que permita bajo ciertos presupuestos y, en forma excepcional, poder integrar el órgano colegiado con una cantidad inferior de miembros que representan a las diversas organizaciones ligadas al sector ganadero; lo anterior, por cuanto en el momento de aplicar el procedimiento dispuesto para la convocatoria y elección de cada uno de los puestos que conforman el órgano colegiado de esta Corporación, según lo dispuesto en la Ley 7837 y su respectivo Reglamento, se ha presentado situaciones en las cuales alguna de estas organizaciones ha tenido algún problema legal o administrativo, que impide tener su personería vigente a la hora de enviar el nombre de la persona designada por la

organización respectiva previo a la elección, o bien, que por diversas razones no logren designar a su representante en tiempo y forma, lo que ha traído como consecuencia la imposibilidad material de integrar la Junta Directiva de Corfoga, en el mes de abril del año correspondiente, según lo dispone el reglamento de la Ley 7837.

Resulta claro que, ante la imposibilidad legal de ejecutar una debida integración del órgano colegiado, el fin público para el cual fue creada la Corporación Ganadera, como es fomentar la ganadería bovina, especialmente de pequeños y medianos productores agropecuarios, dentro de un marco de sostenibilidad, se vería obstaculizado, y con ello los diferentes proyectos y programas dirigidos al sector, los cuales son competencia por mandato de ley de la Junta Directiva, de ahí la necesidad de efectuar una modificación legal que prevea una solución ante esa eventualidad.

Con el proyecto de reforma se propone que la integración del órgano colegiado se pueda realizar con al menos cinco representantes de las organizaciones que representan al sector ganadero, según lo establece la Ley 7837, sin perjuicio de que en el momento en que todas las organizaciones tengan al día su situación jurídica o designen a sus representantes, se tomen las acciones correspondientes, desde el punto de vista legal, a fin de poder integrar la Junta Directiva en forma completa, según lo dispuesto en su ley de creación y su respectivo reglamento.

Tal y como se señala en el apartado anterior, el proyecto de ley en estudio pretende reformar el artículo 12 de la Ley 7837, que creó la Corporación Ganadera, en cuanto a la integración de la Junta Directiva de esa organización.

Ahora bien, tratándose de órganos colegiados, es decir, los compuestos por tres o más miembros, tal y como es el caso de la Junta Directiva de Corfoga, (nueve miembros), la conformación del órgano reside en cada uno de los miembros que lo integran, lo cual tiene importancia en cuanto a su constitución, pues solo en la medida en que todos los miembros hayan sido nombrados e investidos de conformidad con el ordenamiento jurídico, es que puede considerarse que el órgano está constituido válidamente (cuórum estructural). Tal ha sido el criterio reiterado de la Procuraduría; véanse, entre otros los dictámenes C-188-88, del 17 de agosto de 1988; C-195-90, del 30 de noviembre de 1990; C-195-90, del 30 de noviembre de 1990; y C-015-97, del 15 de abril de 1997. Además, cuando la ley dispone que un determinado órgano colegiado estará integrado por representantes de distintas instituciones u organizaciones, es preciso que las personas designadas efectivamente sean representantes de los entes que indica la ley. Asimismo, se requiere un acto administrativo válido y eficaz de investidura que nombre a las personas designadas como miembros del órgano colegiado, quienes a partir de ese momento pasarán a ser considerados funcionarios públicos (artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública).

Por lo cual, hemos considerado necesario que la integración de la Junta Directiva de la Corporación Ganadera se pueda realizar con la participación de al menos

cinco miembros que representen a las diversas organizaciones establecidas por el legislador, a fin de que dicha integración no se retrase, impidiendo a dicho cuerpo colegiado ejecutar las facultades y potestades dispuestas en la ley de creación, las cuales revisten una importancia a nivel público, tomando en cuenta su labor de fomento a la ganadería bovina, especialmente de los pequeños y medianos productores.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 7837, CREACIÓN
CORPORACIÓN GANADERA**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 7837, Creación de la Corporación Ganadera, para que en lo sucesivo diga:

Artículo 12- La Corporación tendrá una Junta Directiva compuesta por nueve miembros:

- a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su viceministro.
- b) Un representante de la Asociación de Industriales Pecuarios.
- c) Un representante del matadero que, durante el año calendario anterior, haya sacrificado la mayor cantidad de ganado bovino para el consumo interno.
- d) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Costa Rica.
- e) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina, escogidos por la Federación de Criadores de Ganado de Costa Rica.
- f) Dos representantes de los productores dedicados a la ganadería bovina designados por la Federación de Cámaras de Ganaderos de Guanacaste.

Las organizaciones citadas, excepto el Ministerio de Agricultura y Ganadería, nombrarán también a un suplente para cada uno de los puestos que les correspondan.

Bastará el nombramiento de cinco miembros para que la Junta Directiva de la Corporación complete el cuórum estructural y pueda sesionar, mientras se completa su integración plena.

Rige a partir de su publicación.

María Daniela Rojas Salas
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024866670).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL INGRESO Y TENENCIA DE APARATOS TECNOLÓGICOS QUE PERMITAN LA COMUNICACIÓN CLANDESTINA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

Expediente N.º 24.323

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus competencias constitucionales puede echar mano del desarrollo de la política criminal en cuanto le corresponde su definición. La Sala Constitucional en la sentencia N.º 2008-5179 señaló que:

Es claro que habrá materias que, clásicamente, son reserva de ley como el establecimiento de las penas y su gradación (artículos 39 y 121 de la Constitución), respecto de las que el legislador, al definir la política criminal o de persecución penal, tiene entera y plena libertad de conformación todo dentro de los límites impuestos por el parámetro de constitucionalidad.¹

En ese sentido es que se propone en esta iniciativa de ley abordar un tema de gran preocupación para los costarricenses como lo es la seguridad ciudadana y que amerita de modificaciones a la política criminal. Lamentablemente, los centros penitenciarios se han convertido en espacios para delinquir más que en la resocialización de los privados de libertad.

En ese escenario es que encontramos como muchos privados de libertad desde la reclusión siguen cometiendo delitos. En ocasiones se materializa al acceder a un dispositivo electrónico como un celular con el que logran comunicarse con el exterior para estafar, extorsionar, entre otros, a la ciudadanía.

En la experiencia internacional también se ha avanzado con iniciativas semejantes como parte de la agenda prioritaria. En Chile se planteó la siguiente reforma:

Tipificar el delito de tenencia teléfonos celulares, chips o aparatos tecnológicos que permitan intercomunicarse dentro del penal o comunicarse con el exterior.

Establece sanciones que van entre los 541 días a 3 años y un día.

¹ Sala Constitucional. Sentencia N.º 03016 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 6 de marzo de 2013. VLEX. Disponible en: <https://vlex.co.cr/vid/-499800918>

Penaliza a quienes, sabiendo de la tenencia, no denuncien. Las sanciones en este caso son presidio menor en su grado mínimo, es decir de 61 días a 540 días y establece un agravante si el que no denuncia es un abogado, procurador o empleado público.

Propone que los reclusos que son descubiertos teniendo un teléfono, no podrán postular a beneficios por un tiempo determinado y en caso de reincidencia, durante el tiempo que dure la condena.²

En el Decreto Ejecutivo N.º 40849 del 09/01/2018 sobre el “Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional” se disponen las medidas que conciernen a los objetos permitidos y los prohibidos. En el caso de la relación con esta iniciativa nos interesa conocer lo que atañe a los aparatos electrónicos.

Está permitido que los abogados y sus asistentes puedan ingresar “(...) máximo dos teléfonos celulares con sus respectivas tarjetas SIM y de memoria SD, una computadora personal, una tableta electrónica” según el artículo 292. Adicionalmente, se faculta a los trabajadores de los centros penitenciarios portar con sus equipos personales y a los privados de libertad frente en casos particulares como lo es la educación.³

Sin ningún tipo de excepción, se prohíbe el ingreso de dispositivos electrónicos en el espacio de atención específica, en concordancia con el artículo 85 del decreto supracitado. De modo que queda más que claro la intención, desde la perspectiva reglamentaria, de evitar el ingreso de aparatos electrónicos sin previa autorización y control. Solo se permitirá que las personas privadas de libertad usen dichos dispositivos, por razones de estudio o trabajo según las disposiciones establecidas y en los espacios específicos para ellos (artículo 154). En el artículo 337 se detalla lo correspondiente a los bienes u objetos prohibidos:

“(....)

i) Los dispositivos de comunicación, móviles o digitales tales como: teléfonos móviles, tabletas, sus accesorios, tarjetas SIM, tarjetas de memoria, dispositivos de almacenamiento de datos, reproductores digitales (MP3, MP4, ipods), dispositivos de navegación GPS o localizadores satelitales, cámaras fotográficas o de video, agendas electrónicas, similares y cualquier otro dispositivo y accesorio tecnológico que no esté previamente autorizado, aun cuando se alegue que el mismo está inutilizado, por daño o similar.

² Diario Constitucional CL. (2023, 26 de mayo). Celulares en cárceles: quieren sancionar como delito la tenencia de estos aparatos. Diario Constitucional CL. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2023/05/26/celulares-en-carceles-quieren-sancionar-como-delito-la-tenencia-de-estos-aparatos/>

³ Ídem.

Para facilitar la comunicación de los funcionarios penitenciarios con el exterior del centro, ámbito o unidad, previo permiso extendido por el superior de la Policía Penitenciaria del centro o unidad, podrán ingresar con los siguientes dispositivos: un teléfono móvil con una tarjeta SIM y sus accesorios, y, en casos previamente justificados y autorizados por escrito con la anotación en la bitácora correspondiente, se podrá ingresar cualquier otro dispositivo electrónico o tecnológico que estrictamente se requiera para el desarrollo de sus funciones o alguna actividad autorizada. Este permiso es al funcionario que lo gestiona debidamente, no pudiendo ser cedido a terceros;

(...)

Como se sustenta en el criterio de que las normas inferiores a una ley prohíben el ingreso y uso de dispositivos electrónicos por riesgo de ser utilizados con fines delictivos; y, generar conflictos, riñas y exponer la integridad de las personas privadas de libertad por su posesión al ser objetos de gran valor en los centros penitenciarios.

Otro tipo de aparatos que son utilizados para la comunicación con el exterior de los centros penitenciarios son los dispositivos aéreos no tripulados, conocidos popularmente como drones. Estos son utilizados para la comunicación e intercambio de artículos con los perímetros externos del centro carcelario. En el año 2022, la Policía Penitenciaria del Centro de Adaptación Institucional Jorge Arturo Montero Castro conocido como La Reforma, detectó el sobrevuelo de 60 drones sobre el espacio aéreo del centro carcelario.⁴ En esa ocasión las autoridades incautaron paquetes lanzados desde el aire que contenían celulares y baterías. También llevaban chips, trozos de segueta, manos libres y pequeñas cantidades de picadura de marihuana.

El artículo 12 del Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad No. 22139-J establece el derecho de los reclusos a la comunicación:

Artículo 12.-Derecho a la comunicación. Todo privado o privada de libertad tiene derecho a comunicarse mediante la correspondencia, los teléfonos públicos instalados en el Centro y la recepción de visitas ordinarias y extraordinarias en el Centro, de acuerdo con las disposiciones vigentes.⁵

La prohibición del ingreso y tenencia de dispositivos electrónicos no interfiere con el

⁴ Arce, Sergio. (2022). 60 drones volaron espacio aéreo de cárcel en Alajuela. 10 de marzo de 2023. El Observador. Disponible de: <https://observador.cr/60-drones-violaron-el-espacio-aereo-de-carcel-en-alajuela-aparatos-lanzan-celulares-chips-y-hasta-droga/>

⁵ Ministerio de Justicia. Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados y Privadas de Libertad. N.º22139J. 26 de febrero de 1996. Obtenido de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=53962

derecho de los privados de libertad a la comunicación, en tanto que pueden utilizar los teléfonos públicos ubicados dentro del centro de reclusión, así como pueden utilizar computadoras instaladas en los espacios específicos para la educación. El reglamento mencionado es específico en los instrumentos con los que el derecho a la comunicación de los privados de libertad debe garantizarse.

En el pasado se han tramitado iniciativas de ley con un interés similar, tal es el caso del expediente N.º 21.564 “Ley contra la Facilitación de la Delincuencia desde los Centros de Detención”, la cual fue presentada en agosto de 2019 por la exdiputada Ivonne Acuña. Dicho proyecto avanzó hasta la remisión del segundo informe de mociones 137, más fue archivado por el vencimiento del plazo cuatrienal según el artículo 119 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

En la discusión de dicho expediente se consultó a la Procuraduría General de la República, cuya respuesta consta en la opinión jurídica OJ-180-2020, en la cual valida lo indicado por el proyecto respecto a los vacíos normativos sobre la materia, al expresar lo siguiente:

Un motivo preponderante para establecer una normativa de prohibición y castigo como la que nos ocupa, es que uno de los pocos instrumentos regulatorios del tema, como lo es el Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto Ejecutivo N° 40.849-JP del 09 de enero de 2018, no establece sanciones en contra de las personas funcionarias y las personas físicas o jurídicas proveedoras de bienes y servicios a la administración; solamente en el artículo 261 podemos observar que se establecen los deberes de los visitantes a los centros penitenciarios, siendo omiso en instaurar sanciones para ellos.⁶

En el análisis jurídico supra citado que plantea la PGR subraya que se requiere mejorar lo que corresponde al bien jurídico que se pretende tutelar con el proyecto de ley y recomiendan revisar los resultados de la Ley N.º 9597, de 13 de agosto del 2018 (que modificó el artículo 49 de la Ley N.º 8642), con el fin de revisar sus resultados.⁷ De manera que en esta iniciativa de ley se plantea no solo con el fin de evitar delitos, sino de resguardar la seguridad en los centros penitenciarios que se han convertido en espacios para delinquir.

Con esta iniciativa de ley se procura la protección de la vida tanto de los habitantes del país en general, como de los mismos reclusos. Las autoridades judiciales han detectado en diferentes investigaciones, que crímenes como homicidios y sicariatos fueron coordinados desde un centro penitenciario haciendo uso de un dispositivo telefónico. Sumado al creciente número de estafas que atentan contra el patrimonio

⁶ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-180-2020. Del 18 de febrero de 2020. Material mimeografiado.

⁷ Ídem.

de los ciudadanos. Según estimaciones judiciales, el 80% de estos delitos son de estafas telefónicas cometidos desde las cárceles.⁸ En el 2022 se tramitaron 3.179 denuncias propiamente de fraude informático, y que representaron más de \$8 millones que extraídos de cuentas bancarias costarricenses.⁹

El acceso clandestino a teléfonos celulares (partes, repuestos, cargadores, etc.) o bien, de drones y otros aparatos tecnológicos genera disputas y violencia a lo interno de los centros penitenciarios lo que deviene en riesgos para la integridad y vida de los propios privados de libertad. Al tratarse de objetos prohibidos y, por ende, escasos se generan conflictos por la obtención de estos. Este es un tema de seguridad nacional en términos de lo interno y externo de los centros penitenciarios. En cuanto a los resultados de la Ley N.º 9597, es notorio que la norma ha sido insuficiente para impedir la prestación de los servicios inalámbricos de telecomunicaciones a lo interno en los centros penitenciarios. Las llamadas para extorsionar y estafar a las personas desde teléfonos móviles son constantes aún hoy en los centros penitenciarios del país.

Por las razones expuestas se somete a votación de esta Asamblea el presente proyecto de ley.

⁸ Salas, Yeryis. Reos siguen estafando con señales de wifi que llegan a las cárceles. 9 de agosto de 2023. La Nación. Disponible en: <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/reos-siguen-estafando-con-senales-de-wifi-que/MVC2T4ANEJHUHEHOCHA65J6ZGM/story/>

⁹ Villalobos, Paulo. 8 de cada 10 estafas telefónicas se realizan desde cárceles, según OIJ. 7 de junio de 2022. CrHoy. Disponible en: <https://www.crhoy.com/nacionales/8-de-cada-10-estafas-telefonicas-se-realizan-desde-carceles-segun-oij/>

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY CONTRA EL INGRESO Y TENENCIA DE APARATOS TECNOLOGICOS
QUE PERMITAN LA COMUNICACIÓN CLANDESTINA EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene por objeto sancionar a quien introduzca, distribuya, reciba, facilite o tenga de forma ilícita, a lo interno de centros de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, aparatos de tecnología que permitan el ingreso y/o la tenencia clandestina, no oficial, por parte de las personas privadas de libertad para fines no autorizados.

ARTÍCULO 2- Centros Penitenciarios a los que refiere esta ley

Esta ley regirá en todos los centros de atención institucional del Sistema Penitenciario Nacional, incluyendo las unidades de atención integral, los centros penales juveniles y cualquier ámbito o módulo de un centro penal destinado a personas privadas de libertad en condición de indiciadas o sentenciadas.

ARTÍCULO 3- Alcances

Para los efectos de la presente ley, aparatos de tecnología bajo ingreso y/o tenencia clandestino, no oficial o con fines delictivos, son considerados como tales, cualquier tipo de aparato tecnológico que permita las comunicaciones, ya sea en sí mismo o al formar parte de otras piezas o aparatos, o de cualesquiera partes de estos que permitieren ensamblarlos, enlazarlos y operarlos a lo interno, también todo aparato, indistintamente del sistema operativo que utilice, que permita las comunicaciones no oficiales o clandestinas, ya sea a través de tecnología de datos nacional o internacional, satelital, por antenas o cualesquiera otras formas que facilite la comunicación hacia afuera del centro penal o a lo interno de este, Además todo dispositivo aéreo no tripulado que facilite la comunicación y el intercambio de artículos con el exterior o interior del centro penal.

ARTÍCULO 4- Sanción por ingresar, facilitar, recibir o distribuir aparatos de tecnología de forma clandestina

a) Se impondrá pena de inhabilitación de tres a cinco años, para el ejercicio de cargos en la administración pública, a la persona funcionaria que facilite, reciba, introduzca o distribuya el ingreso de forma clandestina a un centro de detención, de cualquier tipo de aparato electrónico de telefonía y telecomunicaciones, dispositivos

aéreos no tripulados, o de cualesquiera partes de estos que permitieran ensamblarlos y operarlos. Esto sin perjuicio de las sanciones que correspondieren cuando con su conducta se configure otro delito.

b) Se impondrá pena de inhabilitación de tres a cinco años, para contratar con la administración pública, a la persona física o jurídica proveedora de bienes y servicios, que reciba, introduzca o facilite el ingreso a un centro de detención, de cualquier tipo de aparato electrónico de telefonía y telecomunicaciones, dispositivo aéreo no tripulado, o de cualesquiera partes de estos que permitieran ensamblarlos y operarlos. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren cuando se configure otro delito.

c) A la persona que, sin ser funcionaria pública ni proveedora, introduzca o facilite el ingreso a un centro de detención, de cualquier tipo de aparato electrónico de telefonía y telecomunicaciones, dispositivos aéreos no tripulados, o de cualesquiera partes de estos que permitieran ensamblarlos y operarlos, se le impondrá una multa de diez salarios base y una medida de seguridad, consistente en impedirle el ingreso en calidad de visitante a cualquier centro de detención en el territorio nacional, durante el lapso de un año, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren cuando con su conducta se configure otro delito.

En caso de que se demuestre que la comisión de este delito este asociado a una organización criminal, crimen organizado o trata de personas, la pena será de dos a seis años.

ARTÍCULO 5- Tenencia de aparatos de telefonía y telecomunicaciones, o dispositivos aéreos no tripulados, de forma clandestina en los centros de detención

a) Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a quien tenga aparatos de telefonía y telecomunicaciones o dispositivos aéreos no tripulados de forma clandestina que permitan su uso, no oficial o con fines ilícitos, por parte de las personas privadas de libertad.

b) Se impondrá la pena de prisión de dos meses a dos años, a quien no denuncie al privado de libertad que tenga en su poder un aparato de telefonía y telecomunicación o dispositivo aéreo no tripulado que permitan su tenencia y/o uso de forma clandestina.

En caso de que la persona que no denuncie del hecho delictivo sea funcionaria pública o un abogado la pena será de dos a tres años.

Los privados de libertad que sean descubiertos con este tipo de aparatos no podrán optar por beneficios carcelarios por un periodo que determinara el Ministerio de Justicia y Paz en su reglamento, en caso de reincidencia no podrán ser sujetos a estos beneficios durante el total de su condena.

ARTÍCULO 6- Sanción por afectación de equipos

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años a quien intencionalmente dañe, apague o de alguna forma obstruya, aun de forma temporal, el funcionamiento ordinario de alguno de los equipos destinados al bloqueo de señal de los teléfonos celulares, sistema de radio o sistema de comunicación oficial que opera en los centros penitenciarios del país. En caso de que la persona autora de este delito sea funcionaria pública, la pena será de dos a tres años.

En caso de que se demuestre que la comisión de este delito este asociado a una organización criminal, crimen organizado o trata de personas, la pena será de dos a seis años.

ARTÍCULO 7- Obligaciones de la Administración Penitenciaria

El Ministerio de Justicia y Paz deberá:

a) Elaborar y poner en funcionamiento una base de datos de acceso en todos los centros penales del país, actualizada, de las personas sancionadas con esta ley, a fin de que esta persona no ingrese a los centros penales del país mientras se encuentren vigentes las sanciones respectivas.

b) Establecer un protocolo comprensivo e integral para la revisión de vehículos y artículos de personas proveedoras y distribuidoras de bienes y servicios en los centros penales, que puede incluir, entre otros, declaraciones juradas, uso de escáneres, monitoreo por cámaras de seguridad, en las cuales se grabe y registre la revisión respectiva.

TRANSITORIO ÚNICO- Se otorga al Poder Ejecutivo, un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para que adopte las medidas necesarias para la implementación de lo dispuesto en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE AFS- COSTA RICA COMO INSTITUCIÓN BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA COSTARRICENSE

Expediente N.º 24.324

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

AFS Programas Interculturales es una organización internacional, voluntaria, no gubernamental, sin fines de lucro, que promueve oportunidades de aprendizaje intercultural para ayudar a las personas a desarrollar el conocimiento, las destrezas y el entendimiento necesarios para crear un mundo más justo y pacífico.

Fue fundada por jóvenes voluntarios que sirvieron como conductores de ambulancias para el American Field Service durante la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Ellos presenciaron el sufrimiento que conlleva los conflictos armados, pero también conocieron personas de muy diferentes culturas que, como ellos, añoraban la paz.

El American Field Service se originó como el departamento de transporte en un hospital militar auxiliar en París, el American Ambulance Hospital, que era completamente gestionado por personas voluntarias y financiado por la población. El hospital abrió sus puertas en setiembre de 1914, poco después del estallido de la Primera Guerra Mundial.

En diciembre de 1914, a los 41 años de edad, A. Piatt Andrew, zarpó de Estados Unidos hacia Francia, para ser voluntario como conductor de ambulancia en el American Ambulance Hospital en París. Pocos meses después, Andrew se dio cuenta de que podría hacerse mucho más para ayudar y en abril de 1915 exitosamente negoció con el ejército francés para tener secciones con ambulancias más cerca de las primeras líneas de batalla. Estas secciones serían después conocidas como el “American Field Service” o “AFS”.

Tiempo después, AFS se separó del hospital y se convirtió en una organización independiente. Bajo el liderazgo de Andrew, AFS se convirtió en el cuerpo voluntario de ambulancias más grande de Europa.

Con ese aprendizaje, bajo el seguido liderazgo de Stephen Galatti, AFS inició sus programas de intercambio estudiantil en 1947. A través de la convivencia en otros

países, se procuraba mostrar a los jóvenes que la fraternidad y el respeto serían herramientas poderosas para construir la paz duradera. El proyecto creció rápidamente y se expandió por el mundo.

AFS Costa Rica es la primera y más prestigiosa organización para la promoción de aprendizaje intercultural en el país, gracias al desarrollo de programas de intercambio internacionales de estudiantes y actividades de proyección y capacitación en las comunidades.

Actualmente, con más de 100 años de existencia, con presencia en más de 60 países, la cual aglutina más de 50 000 voluntarios y voluntarias alrededor del mundo, AFS vincula su principio de “aprender a vivir juntos” con los más relevantes retos que enfrenta la humanidad y promueve la comprensión intercultural como una poderosa y productiva herramienta para la construcción de un mundo más justo y pacífico. La comunidad global de AFS abraza las diferencias y cree firmemente que nuestro mundo es más fuerte e interesante debido a ellas.

AFS busca afirmar la fe en la dignidad y el valor de cada ser humano y todas las naciones y culturas. Alienta el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, idioma, religión o nivel social. Las actividades de AFS se basan en los valores fundamentales de dignidad, respeto por las diferencias, armonía, sensibilidad y tolerancia.

AFS trabaja de manera cercana y creativa con centros educativos, universidades, organizacionales sociales y humanitarias, gobiernos y otras organizaciones no gubernamentales. Desde el año 2015, AFS tiene un “estatus consultivo” como colaboradora de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). Este estatus permite a ambas organizaciones colaborar en iniciativas de mutuo interés para el bien social.

Asimismo, las operaciones de AFS en Costa Rica están respaldadas por el Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Educación Pública y la Fundación Programas Interculturales AFS Costa Rica, renovado en el año 2021. En dicho convenio el MEP reconoce el importante rol de AFS para “generar oportunidades de intercambio cultural para cientos de estudiantes del sistema educativo, por medio de programas educativos y de aprendizaje intercultural.”

Más de 6.000 costarricenses se han beneficiado de realizar el intercambio cultural colegial y han adquirido una o dos lenguas extranjeras, de ellos un 40% han recibido algún tipo de beca. También jóvenes adultos han gozado de becas a fin de desarrollar programas de voluntariado o para docentes. La generación de talento humano con mayores capacidades por el dominio de varias lenguas, pero además con capacidad para trabajar en ambientes multiculturales y de generar liderazgos propositivos ha beneficiado el desarrollo de nuestro país, donde quiera que los jóvenes AFS'ers se han incorporado en su vida profesional.

El organismo ha acogido aproximadamente unos 9000 estudiantes de intercambio que se han integrado a la vida de las comunidades, compartiendo con familias

voluntarias costarricenses y asistiendo a instituciones de secundaria en las siete provincias. Alrededor de 900 voluntarios alemanes han aportado su trabajo y conocimiento en organizaciones no gubernamentales, colegios de secundaria y escuelas primarias en todo el país, por períodos de un año.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARATORIA DE AFS- COSTA RICA COMO INSTITUCIÓN
BENEMÉRITA DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA
COSTARRICENSE**

ARTÍCULO ÚNICO- Declárese Institución Benemérita de la Patria a AFS Costa Rica, en reconocimiento por los aportes que ha brindado desde su fundación, a la cultura y a la educación, en beneficio del pueblo costarricense.

Rige a partir de su publicación.

Geison Enrique Valverde Méndez

Gloria Zaide Navas Montero

Diputado y diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024868651).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 7575, LEY FORESTAL, Y SUS REFORMAS QUE AUTORIZA LA INTERVENCIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Expediente N.º 24.325

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En la actualidad, el Benemérito Cuerpo de Bomberos se encuentra limitado en su capacidad para intervenir de manera inmediata en incendios que ocurren en áreas protegidas debido a la necesidad de obtener autorización previa. Esta situación genera un retraso significativo en la mitigación de incendios, lo cual puede resultar en la propagación descontrolada del fuego y en la ampliación de su tamaño.

Es importante destacar que la demora en la respuesta ante incendios en áreas protegidas puede tener consecuencias devastadoras tanto para el medio ambiente como para las comunidades cercanas. La biodiversidad de estas áreas está en riesgo, al igual que la seguridad y los bienes de las personas que habitan en zonas vulnerables.

El Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica cuenta con el personal capacitado y los recursos necesarios para hacer frente a este tipo de emergencias de manera eficiente. Sin embargo, las trabas burocráticas que impiden su intervención inmediata representan un obstáculo significativo para la protección de nuestras áreas protegidas.

Los incendios, producen pérdidas de vidas y daños patrimoniales cuantiosos, que repercuten en la economía, el desarrollo y la seguridad social, por ello, es importante tomar medidas y fortalecer toda acción cuyo objetivo sea el control de incendios basada en la prevención, detección y su extinción efectiva.

En la mayoría de las ocasiones la principal causa de incendios en bosques y praderas es el hombre, a nivel mundial se calcula que el noventa por ciento de los incendios es por causa humana. Y es que los fuegos no controlados y demasiado frecuentes pueden tener efectos negativos en el desarrollo de las áreas silvestres, en los ecosistemas naturalmente adaptados al fuego, así como en la vida y posesiones de las personas.

Es erróneo afirmar que todo uso que se le dé a la candela es malo, o que no se pueda encender una fogata durante un paseo ni quemar los restos de los cultivos agrícolas en los campos para volver a sembrar.

Si se limpia un área alrededor de la fogata y si cuando se termina de utilizar la cocina se apaga antes de abandonar el lugar, no habrá incidentes que lamentar. Si el agricultor quema su campo rodeándolo previamente con un rompe fuegos para asegurarse de que la quema no se salga de su campo y utiliza la quema en su finca bajo condiciones que no acarrearán erosión sucesiva, entonces la quema puede continuar siendo una herramienta útil como lo ha sido desde el inicio de la historia.

En nuestro país el Benemérito Cuerpo de Bomberos durante la época seca atiende gran cantidad de incidentes relacionados con fuego en lotes baldíos conocidos como charrales, situación que se repite con los incendios forestales en áreas privadas y en el patrimonio natural del Estado.

Según datos proporcionados por el Departamento de Tecnologías de Información y Comunicaciones del Benemérito Cuerpo de Bomberos, al 2019 nuestro país ha experimentado un preocupante incremento en las emergencias por quemas agrícolas, de charrales, forestales y otras. Las cifras son contundentes como se detalla en la siguiente información.

Emergencias por quemas, charrales y forestales atendidas durante los años 2017, 2018 y hasta 13 noviembre 2019

Tipo de emergencias	Año			Total por emergencias
	2017	2018	2019	
1.2.1 Charral	8771	9383	11615	29769
1.2.2 Agrícola	477	578	599	1654
1.2.3 Forestal	54	46	139	239
1.2.4 Árbol con fuego	262	316	381	959
1.3.1 Basureros / contenedores	2173	2394	1995	6562
1.3.2 Área de desechos	2605	2960	2904	8469
1.3.3 Relleno sanitario	7	9	14	30
Total anual:	14349	15686	17647	47682

En vista de lo anterior y dada la tipología de los incendios atendidos por el Cuerpo de Bomberos esta organización se ha visto obligada a definir diferentes tipos de técnicas de extinción y, a su vez, invertir en equipos especiales para cada incendio.

Y es que el ritmo de destrucción resultado de un incendio genera inquietud y gran preocupación en la población, así como en las instituciones gubernamentales.

Asimismo, las autoridades del Benemérito Cuerpo de Bomberos han realizado llamados de atención a la población en innumerables ocasiones en relación con el incremento de las quemaduras de basura, pues a pesar de que están prohibidas se siguen realizando en algunos lugares del país de modo que continúa dándose un inadecuado manejo de las quemaduras.

Por tanto, se hace necesario revisar y modificar el marco normativo actual para permitir que el Cuerpo de Bomberos pueda actuar de manera inmediata ante incendios en áreas protegidas, sin necesidad de obtener autorización previa. Esta medida garantizará una respuesta más ágil y efectiva, contribuyendo así a la protección del medio ambiente y a la seguridad de las comunidades afectadas.

En conclusión, es imperativo tomar medidas que permitan al Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica actuar de manera inmediata ante incendios en áreas protegidas. Esto garantizará una respuesta más efectiva ante este tipo de emergencias, protegiendo así nuestro patrimonio natural y salvaguardando la seguridad de nuestras comunidades.

Por las razones anteriormente expuestas, es que someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N.º 7575, LEY FORESTAL,
Y SUS REFORMAS QUE AUTORIZA LA INTERVENCIÓN DEL
BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS EN ÁREAS
SILVESTRES PROTEGIDAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se modifica el artículo 35 de la ley N.º 7575, Ley Forestal, y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 35- Prevención de incendios forestales

Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales.

Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley. Compete a la Administración Forestal del Estado ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir esos incendios.

Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a ellos, sin haber obtenido permiso de la Administración Forestal del Estado. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana.

Se autoriza en casos de urgencia y prontitud al Benemérito Cuerpo de Bomberos para intervenir de forma inmediata ante el conocimiento de incendio en cualquier Área Silvestre Protegida. Se autoriza al Sinac a trasladar un 2% de su presupuesto anual al Benemérito Cuerpo de Bomberos para la atención de emergencias en áreas silvestres protegidas, estos recursos se destinarán exclusivamente para equipamiento táctico para la atención de emergencias de esta índole.

Se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar brigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración de particulares y organismos de la Administración Pública.

A quien realice una quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lo dispuesto en el Código Penal.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024868652).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ADICIONAR LOS INCISOS 14) Y 15) AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL. CREACIÓN DE BANCO DE MATERIAL GENÉTICO Y SEGUIMIENTO DE OFENSORES DE DELITOS SEXUALES

Expediente N.º 24.327

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El seguimiento a exconvictos condenados por delitos sexuales tras su liberación de prisión es esencial por varias razones, sustentadas en principios legales, sociales y de seguridad pública. En primer lugar, el monitoreo continuo de estos individuos se fundamenta en la prevención del riesgo y la protección de la comunidad. La reincidencia en delitos sexuales es una preocupación significativa y el seguimiento permite la implementación de mecanismos de vigilancia y control que reducen esta probabilidad, protegiendo así a potenciales víctimas.

Desde una perspectiva jurídica, los programas de seguimiento y reintegración se alinean con el principio de rehabilitación y resocialización consagrado en muchos sistemas penitenciarios y marcos legales internacionales. Estas iniciativas buscan proporcionar a los exconvictos las herramientas necesarias para reconstruir sus vidas de manera lícita y productiva, reduciendo así la tentación o necesidad de reincidir en conductas delictivas. Al brindar apoyo psicológico, asesoría laboral y programas de reinserción social, se promueve un entorno que facilita el cumplimiento de las condiciones de libertad supervisada y la observancia de las normativas legales.

Asimismo, la supervisión post-liberación está justificada en términos de responsabilidad estatal y social. El Estado tiene el deber de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, lo cual incluye la gestión efectiva de aquellos individuos que han sido identificados como potenciales riesgos. A través de programas de seguimiento, se pueden detectar y abordar tempranamente comportamientos que pudieran derivar en nuevas ofensas, permitiendo una intervención oportuna y adecuada.

Por otro lado, el apoyo a la reintegración de exconvictos en la sociedad también tiene un impacto positivo en términos de reducción de costos asociados a la reincidencia delictiva. La reincidencia delictiva y los procesos judiciales representan una carga financiera significativa para el sistema de justicia penal y para la sociedad

en general. Al facilitar la reintegración exitosa de los exconvictos, se disminuyen estos costos, además de fomentar un entorno social más seguro y cohesionado.

Finalmente, es importante destacar que los programas de seguimiento y reintegración promueven el respeto por los derechos humanos de los exconvictos. El enfoque en la rehabilitación y reintegración, en lugar de la mera retribución punitiva, refleja un compromiso con la dignidad humana y la oportunidad de redención. Este enfoque no solo beneficia a los individuos directamente involucrados, sino que también refuerza los valores de una sociedad justa y equitativa, donde se brinda una segunda oportunidad a aquellos que han cumplido su condena y están dispuestos a reintegrarse de manera positiva.

Los exconvictos suelen enfrentar un estigma significativo que dificulta su reintegración en la comunidad. Programas de seguimiento y apoyo pueden ayudar a mitigar este estigma proporcionando redes de apoyo y asesoramiento que promueven la aceptación y la inclusión social.

Muchos exconvictos, especialmente aquellos condenados por delitos sexuales, pueden beneficiarse de terapia y apoyo psicológico continuos para abordar las causas subyacentes de su comportamiento delictivo. El acceso a servicios de salud mental puede ayudar a los exconvictos a manejar mejor el estrés, la ansiedad y otras condiciones que podrían contribuir a la reincidencia.

El seguimiento continuo ayuda a garantizar que los exconvictos cumplan con las condiciones de su libertad supervisada, como la obligación de asistir a programas de tratamiento o evitar ciertas áreas. Así mismo, una garantía para la sociedad y la comunidad de que estas personas no están reincidiendo.

La combinación de supervisión, apoyo y acceso a recursos reduce significativamente el riesgo de reincidencia. Al abordar los factores de riesgo y proporcionar un entorno de apoyo, los exconvictos tienen más probabilidades de mantenerse alejados del comportamiento delictivo y construir una vida estable y productiva.

Los programas de seguimiento y apoyo también enseñan habilidades de vida y fomentan la autonomía y la responsabilidad personal. Los exconvictos aprenden a tomar decisiones saludables y responsables, lo que aumenta su capacidad para vivir de manera independiente y respetuosa con la ley.

En resumen, el seguimiento y apoyo post-liberación brindan a los exconvictos las herramientas y recursos necesarios para superar los desafíos de la reintegración, reducir el riesgo de reincidencia y construir una vida productiva y significativa dentro de la sociedad. Esto no solo beneficia al individuo, sino que también contribuye al bienestar y la seguridad de la comunidad en general. De manera que, permitir, al Organismo de Investigación Judicial, dar seguimiento a personas que hayan cumplido su condena, con la rigurosidad técnica y las herramientas que posee este

organismo, contribuiría a contar con datos y estadísticas para poder reducir la reincidencia y proteger a la población.

Por otro lado, la creación de un banco de material genético de exconvictos por delitos sexuales presenta una serie de beneficios desde una perspectiva técnico-legal, que abarcan aspectos de seguridad pública, eficiencia judicial, prevención del delito y protección de los derechos de las víctimas.

En primer lugar, la existencia de un banco de material genético permite una identificación más rápida y precisa de los delincuentes en casos de reincidencia. La incorporación de perfiles genéticos en bases de datos forenses facilita la comparación inmediata con muestras recogidas en escenas del crimen, acelerando los procesos de investigación y aumentando la eficacia en la identificación de los perpetradores. Este mecanismo se traduce en una mayor capacidad para resolver casos de manera expedita, reduciendo el tiempo y los recursos necesarios para llevar a cabo investigaciones complejas.

Además, la recopilación sistemática de material genético de exconvictos por delitos sexuales tiene un ****efecto disuasorio significativo****. La conciencia de que su perfil genético está registrado y puede ser utilizado en futuras investigaciones puede actuar como un factor disuasorio contra la reincidencia. Este aspecto preventivo es crucial en la lucha contra la criminalidad, ya que complementa los esfuerzos de rehabilitación y vigilancia post-liberación, creando un entorno de mayor control y supervisión.

Desde un punto de vista legal, la creación de un banco de material genético contribuye a la protección de los derechos de las víctimas. La capacidad de identificar rápidamente a los autores de delitos sexuales recurrentes asegura que se haga justicia de manera más eficiente, proporcionando a las víctimas una respuesta rápida y efectiva del sistema judicial. Esto no solo garantiza que los perpetradores sean llevados ante la justicia, sino que también ofrece a las víctimas un sentido de seguridad y confianza en la capacidad del sistema legal para proteger sus derechos.

En términos de eficiencia judicial, la disponibilidad de perfiles genéticos facilita la resolución de casos pendientes o sin resolver. Muchos delitos sexuales quedan sin resolver debido a la falta de pruebas concluyentes. La existencia de una base de datos genética permite reabrir y reexaminar casos antiguos con nuevas herramientas forenses, aumentando la posibilidad de resolver crímenes que de otro modo permanecerían impunes. Este recurso no solo mejora la eficacia del sistema judicial, sino que también contribuye a la percepción pública de un sistema de justicia robusto y capaz.

Otro beneficio significativo es la optimización de los recursos de aplicación de la ley. Al reducir el tiempo necesario para identificar sospechosos, se liberan recursos que pueden ser redirigidos a otras áreas críticas de la lucha contra el crimen. La eficiencia mejorada en la identificación y procesamiento de delincuentes sexuales

recurrentes permite a las fuerzas del orden centrarse en la prevención y resolución de otros tipos de delitos, maximizando el impacto positivo en la seguridad pública general.

Es importante también considerar los aspectos de rehabilitación y reintegración. Aunque la creación de un banco de material genético se centra en la prevención y resolución de delitos, también puede desempeñar un papel en los programas de rehabilitación, proporcionando una herramienta adicional para supervisar el cumplimiento de las condiciones de libertad supervisada. Los exconvictos que saben que están siendo monitoreados de cerca pueden estar más motivados para participar en programas de rehabilitación y adherirse a las condiciones impuestas por las autoridades judiciales.

Finalmente, la implementación de un banco de material genético debe estar acompañada de garantías legales y éticas que protejan los derechos de los individuos y eviten el uso indebido de la información genética. Es fundamental que este proceso se lleve a cabo con total transparencia y bajo estrictos marcos regulatorios que aseguren la protección de los datos personales y la privacidad de los exconvictos, evitando cualquier forma de discriminación o abuso de la información recopilada.

En conclusión, la creación de un banco de material genético de exconvictos por delitos sexuales ofrece múltiples beneficios sociales, que abarcan la identificación rápida y precisa de delincuentes, disuasión de la reincidencia, protección de los derechos de las víctimas, eficiencia judicial, optimización de recursos de aplicación de la ley, apoyo a la rehabilitación y reintegración, y la necesidad de implementar garantías legales y éticas. Estos beneficios, en conjunto, fortalecen la capacidad del sistema de justicia para abordar y prevenir delitos sexuales de manera más eficaz y justa.

La presente propuesta de ley tiene como objetivo la creación de un banco de material genético de exconvictos condenados por delitos sexuales, estableciendo un marco legal claro y robusto para la recopilación, almacenamiento y utilización de perfiles genéticos. Esta iniciativa se fundamenta en una serie de beneficios técnico-legales que abarcan la mejora de la seguridad pública, la eficiencia judicial, la prevención del delito y la protección de los derechos de las víctimas. Además pretende un seguimiento íntegro, que garantice la reinserción del sujeto en la sociedad a través de la vigilancia preventiva, con el fin de evitar la reincidencia o de que, en el peor de los casos, se facilite de manera exponencial su nueva captura. Ambas situaciones van de la mano, por cuanto es necesario contar con el seguimiento para que el banco de material genético sea más efectivo, y es necesaria la existencia del último para que el primero sea completamente eficaz.

Por todo lo anterior, se propone el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA ADICIONAR LOS INCISOS 14) Y 15) AL ARTÍCULO 4 DE LA
LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL.
CREACIÓN DE BANCO DE MATERIAL GENÉTICO
Y SEGUIMIENTO DE OFENSORES
DE DELITOS SEXUALES**

ARTÍCULO 1- Adiciónense los incisos 14) y 15) al artículo 4 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), Ley N.º5524, de 7 de mayo de 1974 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 4- El Organismo tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

(...)

14) La creación de una base de datos digital con todos los datos e información de personas condenadas por delitos sexuales. Para este fin, también creará un Banco de Datos con Material Genético de dichos ofensores. Podrá obtener material genético únicamente de personas condenadas por delitos sexuales cuyas penas superen los cuatro años de prisión, utilizando el método científicamente pertinente, que garantice la salud e integridad física de la persona; lo anterior con el fin de facilitar investigaciones posteriores, futuras o paralelas. El Organismo está en el deber de salvaguardar, proteger y limitar el acceso a toda la información a la que se hace referencia, manteniéndola bajo el más alto nivel de confidencialidad, para uso exclusivo de los investigadores, jueces, fiscales y defensores, dentro del proceso judicial respectivo. Toda esta información deberá respetar lo establecido en la Ley 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011 y sus reformas.

La información mencionada permanecerá en los Registros del Organismo durante 10 años posteriores a la sentencia condenatoria de un imputado por la comisión de un delito sexual. Posterior a ese período, deberá eliminarse todo dato y material genético del individuo.

15) Podrá, el Organismo de Investigación Judicial, dar seguimiento a aquellas personas que hayan descontado una pena mayor a cuatro años de prisión por delitos sexuales, todo con el fin de verificar y facilitar su adecuada reinserción a la sociedad, así como disminuir la posibilidad de reincidencia. Esto se hará utilizando

los medios que se consideren más pertinentes y como parte de los fines y objetivos del organismo, así como lo establecido en los protocolos y planes respectivos para este fin. Los datos que sobre esta persona logre recolectar el Organismo están sujetos al más alto nivel de confidencialidad y debiendo respetar lo establecido en la Ley 8968, Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011 y sus reformas.

TRANSITORIO I- El Organismo de Investigación Judicial deberá, en los seis meses posteriores a la aprobación de la presente ley, contar con un protocolo y plan de seguimiento de personas sentenciadas por delitos sexuales.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Leslye Rubén Bojorges León

Alejandro José Pacheco Castro

Horacio Alvarado Bogantes

Carlos Felipe García Molina

Carlos Andrés Robles Obando

Diputada y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y 98 A LA LEY N.º 7530,
LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, DE 10 DE JULIO
DE 1995 Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 24.328

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La regulación de armas de fuego en Costa Rica se ha convertido en uno de los desafíos más amplios, ya que forma parte de un proceso crucial para garantizar la seguridad y el bienestar de Costa Rica. Según datos del año 2018, se estima que entre 200.000 y 300.000 armas de fuego no están debidamente inscritas en el país, lo que plantea preocupaciones significativas sobre el control y la supervisión adecuados de su posesión y uso. Estos datos, revelan la urgente necesidad de abordar la situación de manera integral y efectiva a través de una legislación más sólida y coherente.

La falta de registro y control de estas armas de fuego no solo implica un riesgo para la seguridad pública, sino que también plantea interrogantes sobre la idoneidad de sus poseedores y el propósito de su tenencia. Sin una supervisión adecuada, es imposible determinar si estas armas están siendo utilizadas de manera responsable y legal, lo que puede contribuir a la proliferación del crimen y la violencia en la sociedad.

De esta manera, la presente propuesta de ley busca establecer un marco normativo más riguroso y eficiente para la regulación de armas de fuego en Costa Rica, sancionando de manera más severa la manipulación ilegal de armas, el no reporte de robo y/o extravío, así como la reincidencia en el vencimiento de los permisos de portación. A través de estas medidas específicas destinadas a fortalecer el control de la posesión, el registro, el almacenamiento y el uso de estas armas, se pretende mitigar los riesgos asociados con su circulación no regulada y promover un entorno más seguro para la ciudadanía costarricense.

Según datos proporcionados por la Dirección de Inteligencia y Análisis Criminal del Ministerio de Seguridad Pública, hasta el 31 de octubre de 2023, se han decomisado un total de 2.022 armas de fuego en Costa Rica. De esta cifra, se destaca que 1.035 corresponden a pistolas, 81 a escopetas y 86 a armas automáticas militares. Este incremento significativo en el número de decomisos con

respecto a años anteriores es un indicador claro de la urgente necesidad de fortalecer las medidas de control y regulación de armas de fuego en nuestro país.

Al comparar estas estadísticas con los datos de años anteriores, se observa un aumento del 15% en el número de incautaciones con respecto al año 2022, que registró un total de 1.756 armas decomisadas, y un 21% más respecto al año 2021, donde se decomisaron 1.670 armas de fuego. Estos números revelan una tendencia preocupante de proliferación de armas ilegales en Costa Rica, lo que demanda una acción legislativa inmediata.

Si bien es alentador observar una disminución en ciertos delitos, como el hurto, el asalto y el robo a viviendas, es fundamental reconocer que aún persisten desafíos importantes en materia de seguridad ciudadana. Es de esta manera que con la reforma al artículo 88 bis es de vital importancia endurecer las sanciones para aquellos individuos que no reporten el hurto o extravío de armas de fuego, ya que el incumplimiento de esta obligación contribuye directamente a la circulación ilegal de armamento y a la comisión de delitos violentos en nuestra sociedad.

Un dato relevante proporcionado por el Organismo de Investigación Judicial es que, durante el periodo comprendido entre el 2017 y el primer semestre del 2018 se decomisaron un total de 1.443 armas de fuego. De manera preocupante, solo 35 de estas armas estaban debidamente inscritas, lo que evidencia la falta de control y supervisión en la tenencia y circulación de armamento en el país que se encuentra en manos del hampa. Es imperativo tomar medidas concretas para garantizar que todas las armas de fuego estén registradas y que se implementen protocolos eficientes para rastrear su origen y evitar su uso en actividades delictivas.

Por su parte, con la reforma al 98 de la Ley de Armas y Explosivos se espera sancionar de manera más severa a todos a aquellos portadores de armas que alteren las especificaciones de estas. Las armas de fuego alteradas son particularmente peligrosas porque su modificación puede aumentar su letalidad y hacerlas menos predecibles en términos de funcionamiento.

Estas modificaciones pueden incluir cambios en la capacidad de munición, el alcance efectivo o la capacidad de ocultamiento, lo que las convierte en un riesgo aún mayor para la seguridad pública. Además, quienes realizan estas alteraciones pueden no tener el conocimiento técnico necesario para garantizar que las armas sigan siendo seguras para su uso, lo que aumenta el riesgo de accidentes o mal funcionamiento que podrían poner en peligro a terceros.

La conexión entre las armas de fuego alteradas y las actividades delictivas es innegable. Los delincuentes a menudo recurren a la modificación de armas de fuego para aumentar su poder de fuego o para ocultarlas más fácilmente durante la comisión de delitos, por lo que borran números de serie o algún otro elemento distintivo del dispositivo. Estas armas alteradas pueden ser utilizadas en robos, asaltos, homicidios y otros actos criminales violentos.

Además, penas más severas pueden disuadir a los portadores y delincuentes a involucrarse en actividades relacionadas con armas de fuego, ya que el riesgo de ser capturados y enfrentar consecuencias con la Ley será mucho mayor. Es por esto, y a partir de lo expuesto con anterioridad, que se somete a conocimiento de la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 88 BIS, 88 TER Y 98 A LA LEY N.º 7530,
LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS, DE 10 DE JULIO
DE 1995 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmense los artículos 88 bis, 88 ter y 98 de la Ley de Armas y Explosivos y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 88 bis- Portación ilegal de armas permitidas

Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión, a quien porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero sin contar con el debido permiso. Si el arma no está inscrita o la portación se realiza dentro de alguno de los supuestos de delincuencia organizada o asociación ilícita, la pena se incrementará un tercio.

Sin embargo, cuando la persona porte un arma de fuego permitida, debidamente inscrita, pero el permiso se encuentre vencido, no se aplicarán las penas descritas en el párrafo anterior, sino que será sancionada con una multa de un salario base, según la definición de este dada en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. En caso de reincidencia, se impondrá una pena de prisión de un mes a seis meses a partir del primer acto.

Artículo 88 ter- Obligación de denunciar, reportar y su sanción

Todo titular de un arma de fuego sea persona física o jurídica, está en la obligación de:

- a) Denunciar, ante el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) y ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, las sustracciones de armas de fuego.
- b) Reportar, ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, la pérdida o extravío de sus armas.

La denuncia o el reporte deberá efectuarse en un plazo perentorio de cinco días hábiles, a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

En caso de que se recupere la posesión del bien, el hecho deberá ser igualmente reportado.

Se impondrá pena de prisión de un mes a un año, a quien omita denunciar o reportar la pérdida, el extravío o la sustracción de un arma de fuego.

Artículo 98- Alteración de características

Se sancionará con pena privativa de libertad de dos hasta cuatro años de prisión a quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024868658).

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL PARA DEFINIR LAS CONDICIONES DE JUBILACIÓN DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE POLICÍAS DE COSTA RICA

Expediente N.º 24.329

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

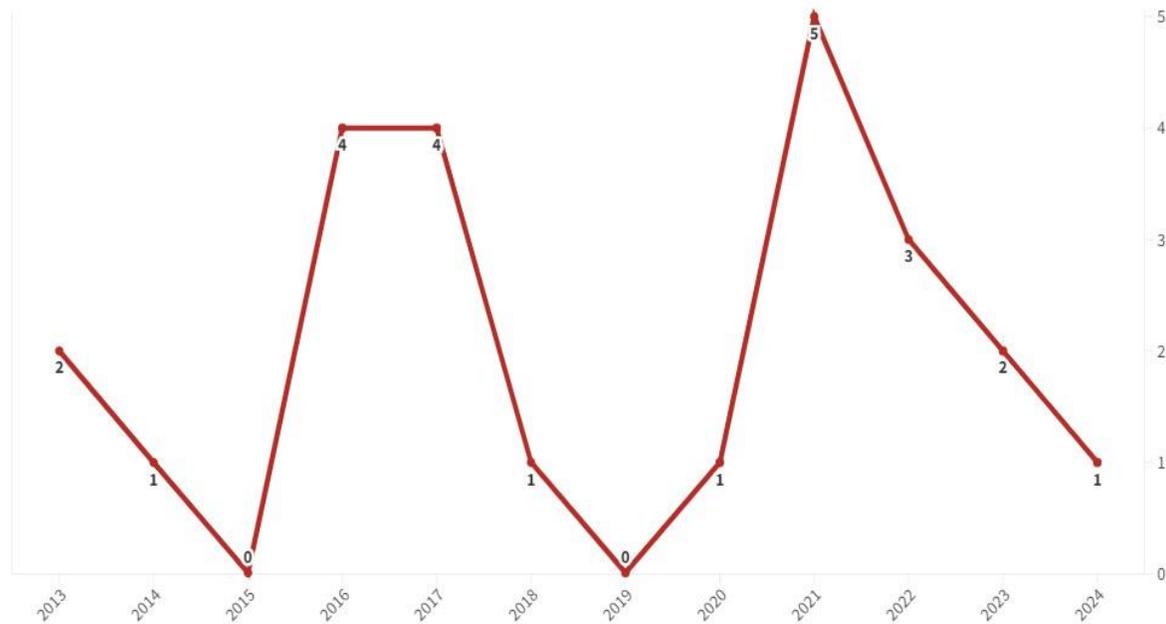
La crisis de seguridad que aqueja al país ha impuesto una carga sin precedentes sobre las fuerzas policiales, quienes enfrentan una creciente responsabilidad y carga laboral en su misión de proteger a la ciudadanía. En este contexto, el aumento de la criminalidad ha provocado un incremento en los riesgos a los que se enfrentan en el cumplimiento de su deber, reflejado trágicamente en la pérdida de vidas humanas en el ejercicio de su trabajo.

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo primordial adelantar de manera responsable la jubilación de los miembros de las fuerzas policiales, reconociendo el servicio extraordinario y el riesgo inherente que enfrentan diariamente estos agentes al salvaguardar la seguridad pública.

Los datos proporcionados por el Ministerio de Seguridad Pública revelan una realidad alarmante. En la última década, 24 oficiales han perdido la vida mientras cumplían con su deber. Estas cifras trascienden el mero recuento numérico, representan vidas dedicadas al servicio público, familias y comunidades que pierden a sus oficiales que cumplen su labor.

Es crucial resaltar que el año 2021 fue especialmente trágico, con la pérdida de cinco uniformados. Cada uno de estos incidentes sirve como recordatorio doloroso de la peligrosidad inherente al trabajo policial, donde incluso las situaciones aparentemente cotidianas pueden desencadenar consecuencias mortales.

Cantidad de policiales fallecidos de 2013-2024 (Mes de enero)



Fuente: Ministerio Seguridad.

Los años 2016 y 2017 también registraron cuatro muertes cada uno, subrayando la constante exposición de nuestros oficiales a situaciones de alto riesgo. Resulta evidente que el riesgo y la presión física y psicológica asociados con el servicio policial tienen un impacto significativo en la salud de los agentes.

Este proyecto de ley no solo busca reconocer el sacrificio y la dedicación de las fuerzas policiales, sino también proporcionar un apoyo tangible en forma de anticipación de su jubilación.

Al permitir que los oficiales accedan a su jubilación de manera anticipada, se les brinda la oportunidad de disfrutar de un merecido descanso y recibir la atención médica adecuada, mitigando así los efectos negativos acumulados durante años de servicio. Además, este beneficio puede servir como un incentivo adicional para atraer y retener a los mejores talentos en las fuerzas policiales, garantizando así la excelencia continua en la protección de nuestra sociedad.

Adelantar la jubilación de las fuerzas policiales no solo abre oportunidades de ascenso y promoción para los oficiales más jóvenes, sino que también fomenta la diversidad y la inclusión dentro del cuerpo policial.

Al permitir que los oficiales más experimentados se jubilen, se crea espacio para que personas de diferentes orígenes, experiencias y habilidades ocupen roles de liderazgo y responsabilidad.

Esta renovación y rejuvenecimiento de la fuerza policial pueden ser especialmente beneficiosos en un mundo en constante cambio, donde las demandas y los desafíos que enfrentan las fuerzas del orden evolucionan rápidamente. Los oficiales más jóvenes a menudo tienen una comprensión más intuitiva y habilidades técnicas avanzadas en áreas como la tecnología, las redes sociales y la resolución de problemas contemporáneos.

La introducción de nuevas ideas y perspectivas dentro del cuerpo policial puede conducir a enfoques más innovadores para abordar la delincuencia, la seguridad comunitaria y la aplicación de la Ley. Por ejemplo, la incorporación de técnicas de resolución de conflictos alternativos, programas de intervención comunitaria y enfoques de aplicación de la Ley basados en datos puede mejorar la relación entre la policía y la comunidad, fortaleciendo la confianza y la cooperación.

Además, la diversidad dentro de las fuerzas policiales no solo refleja mejor a las comunidades que sirven, sino que también puede mejorar la capacidad de las fuerzas policiales para comprender y abordar las necesidades específicas de diferentes grupos demográficos, culturales y socioeconómicos.

En el caso específico de la policía de Costa Rica, se distingue de otras fuerzas policiales en el mundo debido a su régimen especial establecido en el estatuto policial. Este régimen reconoce y refleja las características distintivas del trabajo policial, así como las responsabilidades y los riesgos asociados con él. El período de servicio para la mayoría de las fuerzas policiales en el mundo oscila generalmente entre 25 y 30 años como máximo.

Sin embargo, la Policía de Costa Rica opera bajo un régimen que reconoce la necesidad de adaptar las políticas de jubilación a las demandas específicas de la profesión policial en el país. Este reconocimiento se traduce en un período de servicio y un régimen de jubilación adaptado a las particularidades del trabajo policial en Costa Rica.

En este contexto, adelantar la jubilación de las fuerzas policiales se alinea con la necesidad de proporcionar un trato diferenciado y adecuado a estos servidores públicos que enfrentan riesgos y desafíos específicos en el cumplimiento de su deber.

Este proyecto de ley es una medida necesaria y urgente para garantizar el bienestar y la seguridad de nuestras fuerzas policiales. Es un acto de justicia y reconocimiento hacia aquellos que arriesgan sus vidas por el bien común. Es por esto, y a partir de lo expuesto con anterioridad, que se somete a conocimiento de la corriente legislativa la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY ESPECIAL PARA DEFINIR LAS CONDICIONES DE JUBILACIÓN DEL
PERSONAL DE LAS FUERZAS DE POLICÍAS DE COSTA RICA**

ARTÍCULO 1- Los funcionarios operativos de las fuerzas de policías de Costa Rica tendrán derecho a pensionarse por vejez cuando se haya cumplido 25 años de servicio activo y se haya contribuido con al menos 300 cuotas.

Es los casos que, habiendo alcanzado los 50 años de edad y que no cumplan con el número de cuotas requeridas (300 cuotas), pero hayan cumplido 20 años de servicio activo (240 cuotas), tienen derecho a una pensión proporcional que el ente competente determinará por vía reglamentaria.

TRANSITORIO ÚNICO- La Junta Directiva de la Caja Costarricense del Seguro Social reglamentará esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 34 DE LA LEY N.º 7092,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Expediente N.º 24.332

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

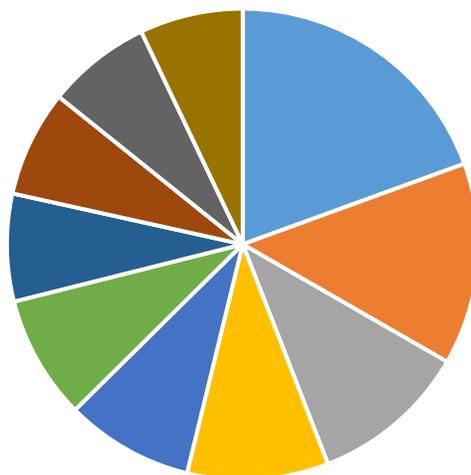
La administración de tributos ha sido dispar en diferentes naciones, manifestándose claramente en la calidad de vida de sus ciudadanos. Este desequilibrio plantea un amplio dilema social sobre la equidad en las contribuciones fiscales, impulsando la necesidad imperante de promulgar leyes que busquen no solo un justo balance tributario, sino también mejorar significativamente el costo de vida de la población.

En el caso de Costa Rica, nos encontramos inmersos en esta realidad. El análisis del Índice de Costo de Vida de Expatistan en el año 2022 sitúa al país en la sexta posición en Latinoamérica, con 114 puntos; sin embargo, en el presente año ha descendido al octavo lugar, registrando 90 puntos. Aunque se mantiene en tasas inferiores al promedio global, el costo de vida es considerablemente elevado, ocupando el lugar 84 en América Latina y siendo un 28% más gravoso que en Ciudad de México, además de un 97% más caro que en Bogotá. Estos datos subrayan la urgencia de abordar reformas tributarias para garantizar una distribución equitativa de la carga fiscal y, por ende, mejorar sustancialmente la calidad de vida de los ciudadanos costarricenses.

Conscientes de esta realidad, el presente proyecto de ley tiene como propósito fundamental establecer reformas tributarias que fomenten un sistema más equitativo y transparente. La finalidad última es contribuir al bienestar general de la población costarricense, asegurando que las políticas fiscales no solo sean eficientes en la captación de recursos, sino también justas en su distribución y con un impacto positivo en la vida cotidiana de nuestros conciudadanos¹

¹ Es una calculadora del costo de vida que permite comparar el costo de vida entre ciudades de todo el mundo.

CIUDADES CON EL COSTO DE VIDA MÁS ALTO EN LATINOAMÉRICA



- | | |
|-------------------------------------|---------------------------|
| ■ 1 Gran Caimán (Islas Caimán) | ■ 2 Nassau (Bahamas) |
| ■ 3 Bridgetown (Barbados) | ■ 4 Montevideo (Uruguay) |
| ■ 5 Panamá (Panamá) | ■ 6 San José (Costa Rica) |
| ■ 7 Santiago (Chile) | ■ 8 Caracas (Venezuela) |
| ■ 9 Ciudad de Guatemala (Guatemala) | ■ 10 Monterrey (México) |

Desde febrero del 2021 se registró un aumento sostenido en el costo de la vida de los costarricenses, lo cual empeoró tanto por la pandemia del Covid 19 como por la guerra en Ucrania y esto se ve reflejado cuando "...el 60% de los bienes y servicios que componen la canasta básica aumentaron su precio en marzo 2022. Algunos de ellos, los que más aportan al incremento en la inflación son la gasolina con un aumento en marzo 2022 de 8,06% y el transporte en autobús con 4,93%. A su vez, el encarecimiento de los bienes y servicios afecta la competitividad del país, lo que tiene efectos negativos en la generación de empleo y el crecimiento de la economía²"

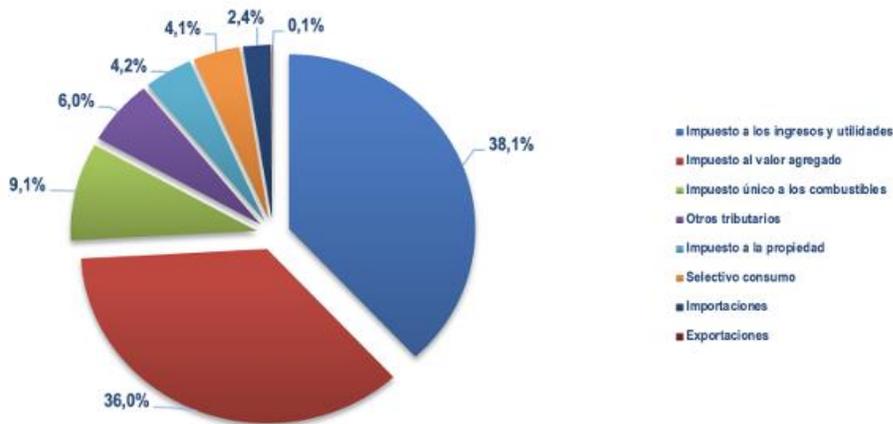
En el caso de Costa Rica, uno de los impuestos de principal recaudación es el impuesto de valor agregado (IVA) fijado en un 13%, el cual se debe pagar tanto por bienes como por servicios (con algunas excepciones). En el año 2023, la recaudación del IVA representó un 46.4% del total de ingresos tributarios del Ministerio de Hacienda, como puede verse reflejado en el siguiente gráfico del

² Colegio de Ciencias Económicas (2022) Incremento en el costo de vida es uno de los principales retos del nuevo gobierno, señala el Colegio de Ciencias Económicas. Recuperado de internet de la página web: [Chrome-extension: //efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.colegiocienciaseconomicas.cr/Comunicacion/Incremento-Costo-Vida.pdf](https://www.colegiocienciaseconomicas.cr/Comunicacion/Incremento-Costo-Vida.pdf).

Gobierno central³. Este impuesto a su vez puede convertirse en un crédito fiscal, el cual puede ser deducido al valor agregado o, como indica el Ministerio de Hacienda:

“El crédito fiscal, es el monto del impuesto sobre el valor agregado, que un contribuyente paga a sus proveedores de bienes y servicios. Dicho monto se podrá restar al impuesto sobre el valor agregado cobrado (débito fiscal) y la diferencia se deberá enterar al fisco en los períodos fiscales correspondientes. Cuando el crédito fiscal sea mayor al débito fiscal, la diferencia constituye un saldo a favor del contribuyente”.⁴

Gráfico 3. Gobierno Central.
Porcentaje de participación de los distintos rubros de impuestos en los ingresos tributarios. Mayo 2023



Fuente. Ministerio de Hacienda.

Para ser merecedor de dicho crédito fiscal, el contribuyente debe cumplir una serie de requisitos preestablecidos por el Ministerio de Hacienda, además de contemplar una serie de términos señalados por la Hacienda Pública. Por lo tanto:

“No se puede aplicar como crédito fiscal si el gasto y cobro no está equiparado, es decir, en caso de pagar un servicio con tarifa reducida y

³ Ministerio de Hacienda. Al día con hacienda. Cifras fiscales a mayo 2023. Recuperado de internet de la página web: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/ https://www.hacienda.go.cr/docs/CP47-BoletinCifrasFiscalesMayo2023.pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/CP47-BoletinCifrasFiscalesMayo2023.pdf)

⁴ Ministerio de Hacienda de Costa Rica. (2022) Crédito Fiscal del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Recuperado de internet de la página: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.hacienda.go.cr/docs/CreditosFiscales.pdf](https://www.hacienda.go.cr/docs/CreditosFiscales.pdf)

vender uno con el 13%, no podrá ser objeto de este recurso, el crédito es una gran ayuda para liberar el flujo de caja del contribuyente En términos generales, el crédito fiscal es la resta entre el IVA pagado y el IVA cobrado y se puede aplicar siempre y cuando los servicios tengan la misma tarifa”.⁵

La Ley N.º 7092 del Impuesto sobre la Renta, específicamente en sus artículos 15 y 34, establece actualmente un umbral muy reducido para los créditos fiscales. Este valor se determina mediante una fórmula que multiplica la cifra por doce para obtener el monto total anual. A pesar de las numerosas reformas a las que ha sido sometida a lo largo del tiempo, esta legislación mantiene unos niveles de créditos fiscales que son considerados insuficientes, sin reconocer adecuadamente el esfuerzo de ciertos inversionistas que contribuyen significativamente a los ingresos del Estado.

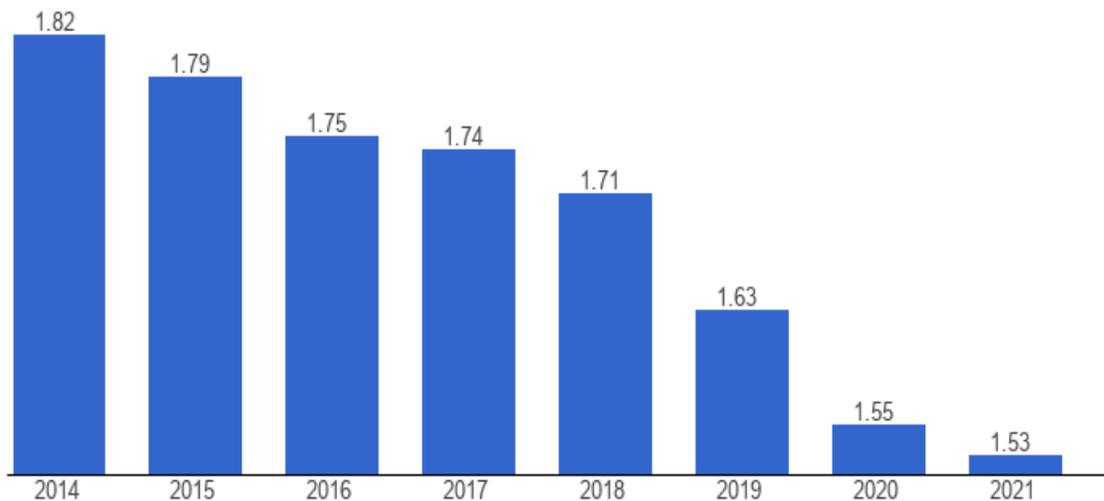
Por ende, el propósito de este proyecto de ley es reformar la asignación de créditos fiscales para personas físicas en relación con sus hijos o cónyuges. Se propone que estos créditos tengan un valor equivalente al de una pensión anualizada del régimen no contributivo, en lugar de la asignación actual. Según la normativa vigente, se otorgan ₡1.750,00 por cada hijo y ₡2.650,00 por cónyuge. La modificación propuesta busca reducir la carga fiscal para los contribuyentes, lo que, a su vez, se traduciría en un aumento de su capacidad de consumo, ahorro, producción, y hasta fecundidad, aspectos que han experimentado un menoscabo a lo largo de los años.

Costa Rica ha vivenciado desde el año 2000 una disminución de la fecundidad, en dicho año las mujeres tenían en promedio 1,84 hijos (as), pero para el 2022 esa cifra decayó “Según expertos del Centro Centroamericano de Población de la Universidad de Costa Rica, este país registra la tasa de fecundidad más baja de América, con 1,3 hijos por mujer, la cual es aún menor si se excluye a las mujeres migrantes”⁶.

Por otra parte, el Banco Mundial ha generado a lo largo de los años datos en este tema, para el caso específico de Costa Rica expuso información que resume el comportamiento de la fecundidad de 1960 al 2021; donde se manifiesta que la fecundidad en los años sesenta equivalía a 3.3 por cada mujer, pero para el 2021 descendió a más de la mitad con un 1.53.

⁵ CRHoy. Flores B. (2019). Conozca qué es el crédito fiscal, su mejor aliado ante el IVA. Recuperado de internet de la página web: <https://www.crhoy.com/economia/conozca-que-es-el-credito-fiscal-su-mejor-aliado-ante-el-iva/>

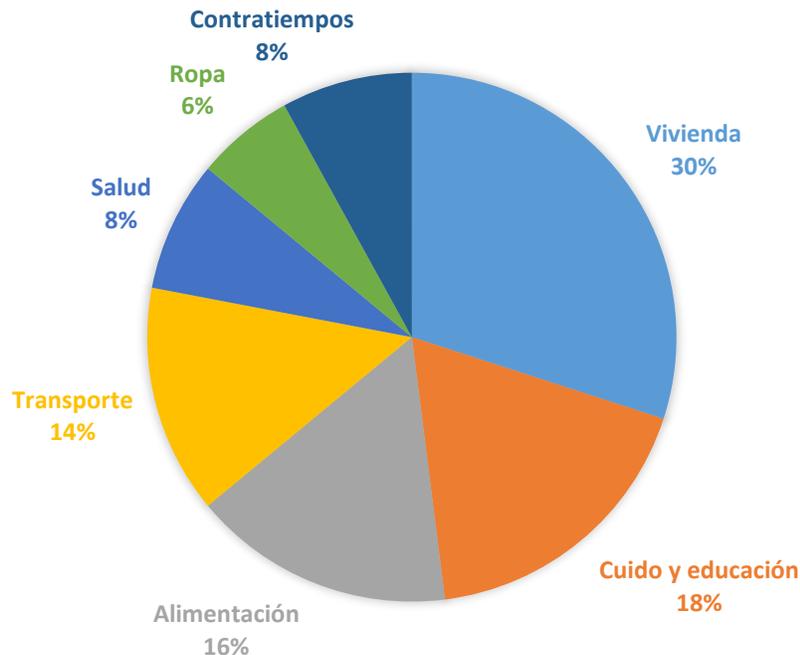
⁶ CNN. Villanueva Djenane (2023). Costa Rica tiene la tasa de fecundidad más baja de América, según análisis. Recuperado de internet de la página web: <https://cnnespanol.cnn.com/2023/03/13/costa-rica-tasa-de-fecundidad-mas-baja-de-america-orix/>



Fuente: Banco Mundial

Los datos sitúan a Costa Rica como el país con fecundidad más baja de toda América Latina, incluso los expertos la consideran “ultrabaja”; no obstante, para comprender este fenómeno se pueden mencionar muchas causas: aumento en el uso de métodos anticonceptivos, disminución de parejas estables, la educación, la cultura y la economía. Una economía que no ha sido estable y que se ve reflejada en los hogares de los costarricenses, como se observa en el siguiente gráfico donde los ingresos que integran una vivienda donde hay hijos, se fragmenta absorbiendo solo en vivienda un 30% del ingreso, en cuidado infantil y educación un 18%, alimentación 16%, transporte 14%, salud 8%, ropa 6% y contratiempos 8%, lo que implica que se consume la totalidad de las entradas.

DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DE HOGAR CON HIJOS



La aprobación de esta propuesta de ley se presenta como una medida crucial para el desarrollo económico sostenible del país. El actual marco tributario, en particular los bajos montos de créditos fiscales establecidos por la Ley N.º 7092, no solo desincentiva la inversión y la generación de ingresos, sino que también limita la capacidad de las familias para enfrentar sus responsabilidades financieras y de promover un crecimiento económico equitativo. Al ajustar los créditos fiscales a valores más razonables, se estimulará la actividad económica, se fortalecerá el tejido social y se fomentará un ambiente propicio para el emprendimiento y la inversión.

Esta propuesta también es esencial para aliviar la carga financiera que recae sobre los contribuyentes. La actual asignación de créditos fiscales resulta insuficiente para hacer frente a los crecientes costos de vida y las responsabilidades familiares. Aprobar esta modificación no solo mejorará la calidad de vida de las personas, sino que también contribuirá a la construcción de un sistema tributario más equitativo y justo. Además, al incentivar el ahorro y el consumo responsable, se generará un círculo virtuoso que beneficiará tanto a los individuos como a la economía en general.

En el contexto de un entorno económico global en constante cambio, es imperativo que Costa Rica adapte su legislación tributaria para mantenerse competitiva y atractiva para inversionistas nacionales e internacionales. La aprobación de esta iniciativa enviará una señal clara de que el país está comprometido con la creación de un entorno favorable para la inversión y el crecimiento económico sostenible.

Este paso adelante no solo fortalecerá la posición de Costa Rica en el panorama internacional, sino que también consolidará su reputación como un destino propicio para la inversión y el desarrollo económico.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 34 DE LA LEY N.º 7092,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los subincisos a) y b) del inciso d) del artículo 15 y el artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, del 19 de mayo de 1988, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 15- Tarifa del impuesto. A la renta imponible se le aplicarán las tarifas que a continuación se establecen. El producto así obtenido constituirá el impuesto a cargo de las personas a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

d) Los emisores de valores de oferta pública temáticos, además de la deducibilidad del gasto por el pago de los intereses que corresponda en el período fiscal, tendrán derecho a un crédito fiscal, en el impuesto sobre la renta, equivalente a un tercio del monto total de los impuestos sobre rentas de capital correspondientes a valores de oferta pública temáticos retenidos a sus inversionistas durante el período fiscal. Lo anterior con excepción de los casos en que por ley no se deba aplicar retención alguna, en donde el crédito fiscal será calculado como si hubiera aplicado la tarifa general prevista en el artículo 31 ter de esta ley, al momento de pagarse los rendimientos.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el párrafo anterior, el emisor deberá respaldar el crédito fiscal con el informe de verificación y el acuerdo de autorización de la emisión de valores de oferta pública temáticos emitida por la Superintendencia General de Valores (Sugeval).

El crédito fiscal previsto en este artículo podrá ser utilizado en los tres períodos fiscales siguientes a aquel en que se adquirió el derecho a este y, en el caso de que luego de este período aún persista un saldo a favor, podrá solicitar que se destine al pago de otros impuestos o solicitar su devolución.

Una vez calculado el impuesto, las personas físicas que realicen actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto:

a) Por cada hijo el crédito fiscal será el equivalente de una pensión del régimen no contributivo.

b) Por el cónyuge el crédito fiscal será el equivalente de una pensión del régimen no contributivo.

c) Si los cónyuges estuvieran separados judicialmente, solo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo está la manutención del otro, según disposición legal. En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito podrá ser deducido, en su totalidad, solamente por uno de ellos. Mediante los procedimientos que se establezcan en el reglamento, la Administración Tributaria comprobará el monto del ingreso bruto y, cuando el contribuyente se incorpore al sistema, revisará periódicamente ese monto para mantenerle estas tarifas.

Artículo 34- Una vez calculado el impuesto, los contribuyentes tendrán derecho a deducir de él, a título de crédito, los siguientes rubros:

I. Por cada hijo, la suma del equivalente de una pensión del régimen no contributivo.

- Sea menor de edad.

- Esté imposibilitado para proveerse su propio sustento, debido a incapacidad física o mental.

- Esté realizando estudios superiores, siempre que no sea mayor de veinticinco años.

En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, cada hijo solo podrá ser deducido por uno de ellos.

II. Por el cónyuge, la suma del equivalente de una pensión del régimen no contributivo.

En el caso de que ambos cónyuges sean contribuyentes, este crédito solo podrá ser deducido, en su totalidad, por uno de ellos.

Para tener derecho a los créditos del impuesto establecido en este artículo, los contribuyentes tendrán que demostrar a su patrono o empleador o al Estado, la existencia de cualesquiera de las circunstancias señaladas como requisito para incluir a sus hijos o lo relativo al estado civil, según se disponga en el reglamento de esta ley.

Los contribuyentes que hagan uso de los créditos de impuesto establecidos en este artículo no tendrán derecho a los créditos a que se refiere el artículo 15, inciso c).

Los créditos de impuesto referidos en los incisos i) y ii) de este artículo deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo en cada período fiscal, con base en las variaciones de la pensión del régimen no contributivo. Para facilitar la

administración del impuesto, los datos obtenidos serán redondeados a la decena más próxima.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambroneró Aguiluz

Jonathan Jesús Acuña Soto

Andrés Ariel Robles Barrantes

Alejandra Larios Trejos

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Vanessa De Paul Castro Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024868662).

PROYECTO DE LEY

LEY “EDUCAR PARA LA IGUALDAD Y EQUIDAD”: FORTALECIMIENTO DE PREVENCIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO

Expediente N.º 24.326

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), la cual entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y fue ratificada por Costa Rica el 2 de octubre de 1984, tiene como su órgano de tratado al Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Esta instancia, en su recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra las mujeres, destaca la importancia de que los Estados refuercen sus acciones de prevención. En ese sentido, el comité indicó lo siguiente:

“30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas: a) Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres;” (Subrayado es propio).¹

Más adelante, el comité recomienda, dentro de las acciones de prevención necesarias, el incluir en los programas de enseñanza de todos los niveles de enseñanza, desde la primera infancia, contenidos sobre la igualdad de género y enfocados en derechos humanos. En esta recomendación se señala:

“El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta (...)”²

¹ Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer”, 26 de julio de 2017.

² Íbid

Sumado a lo anterior, el comité también señala la importancia de contar con programas de concientización, dirigidos a la sociedad en general, “que promuevan la comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos y disponibles contra ella y fomenten la denuncia de este tipo de violencia (...)”

A partir de lo anterior, el objetivo del presente proyecto es fortalecer la prevención de la violencia en contra de las mujeres por razón de género, a partir de las siguientes acciones:

- 1- La inclusión obligatoria, y con institucionalización legal, de los contenidos sobre igualdad y equidad de género y la prevención de la violencia contra las mujeres por razón de género, en la educación preescolar, general básica y diversificada.
- 2- La creación del certificado “Centros educativos libres de violencia de género”, para aquellos centros educativos que demuestren el cumplimiento de lo establecido por la presente ley, en materia de programas educativos y la jornada nacional para la educación en contra de la violencia hacia las mujeres.
- 3- La creación de la jornada nacional para la educación en contra de la violencia hacia las mujeres en la cual se difunda información y contenidos educativos, principalmente entre las niñas, niños y adolescentes, acerca de la prevención y eliminación de todas las formas de violencia hacia las mujeres por razón de género.
- 4- La prevención de la violencia de género con enfoque territorial, a partir de datos y estadísticas, con el fin de llevar los programas de educación, capacitación y concientización a las regiones que presenten mayor incidencia de estos casos, así como mayores factores de riesgo y vulnerabilidad frente a la violencia contra las mujeres por razón de género.
- 5- La difusión de los mecanismos de denuncia por parte del Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio de Educación Pública, este último entre las personas estudiantes de los centros educativos.

El deber de tomar acciones para prevenir cualquier forma de violencia contra las mujeres deriva de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”. Este instrumento de derechos humanos establece en su capítulo sobre deberes de los Estados lo siguiente:

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;”

(...)

Asimismo, con respecto a los programas de educación gubernamentales para prevenir la violencia contra las mujeres, el artículo 8 de la citada convención establece:

“Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

(...)

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;”

(...)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México reafirmó la obligación que tienen los Estados de tomar medidas de diversa naturaleza para prevenir la violencia contra las mujeres. Se resaltan las siguientes consideraciones esbozadas por el tribunal:

“252. La Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la

obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.”³
Con respecto a las consideraciones de la Relatoría Especial sobre violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas sobre las medidas que deben tomar los Estados para cumplir con la debida diligencia en cuanto a la prevención, la Corte Interamericana señaló:

“(...) ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; **existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.**” (Resaltado es propio)

De acuerdo con datos del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial, en Costa Rica se registraron un total de 448 femicidios en el período 2007-2023. Esta cifra incluye el femicidio ampliado, de conformidad con la Convención Belém do Pará, el femicidio establecido por el artículo 21 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres y los femicidios en otros contextos. Los datos desagregados se muestran a continuación:

³ Corte IDH, “Caso González y otras vs. México, párrafo 252



Imagen 1: Femicidios registrados en Costa Rica según tipo, período 2007-2023

Fuente: Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial.

En relación con los delitos de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, los datos señalan que, en 2022, se incrementó el número de denuncias ante las Fiscalías Penales por los delitos tipificados en esta, con un aumento de aproximadamente 2000 denuncias con respecto al 2021. El delito más denunciado entre 2018 y 2022 fue el de maltrato, seguido por el de incumplimiento a las medidas de protección y ofensas a la dignidad. Esto lo describe el gráfico que se muestra a continuación:

Total y cinco delitos más denunciados de la Ley de Penalización contra las Mujeres, 2018- 2022

Cantidad de casos entrados en las Fiscalías Penales de Adultos por concepto de delitos de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer (LPVcM) -segregación por los cinco tipos de delitos más denunciados- Periodo 2018-2022.

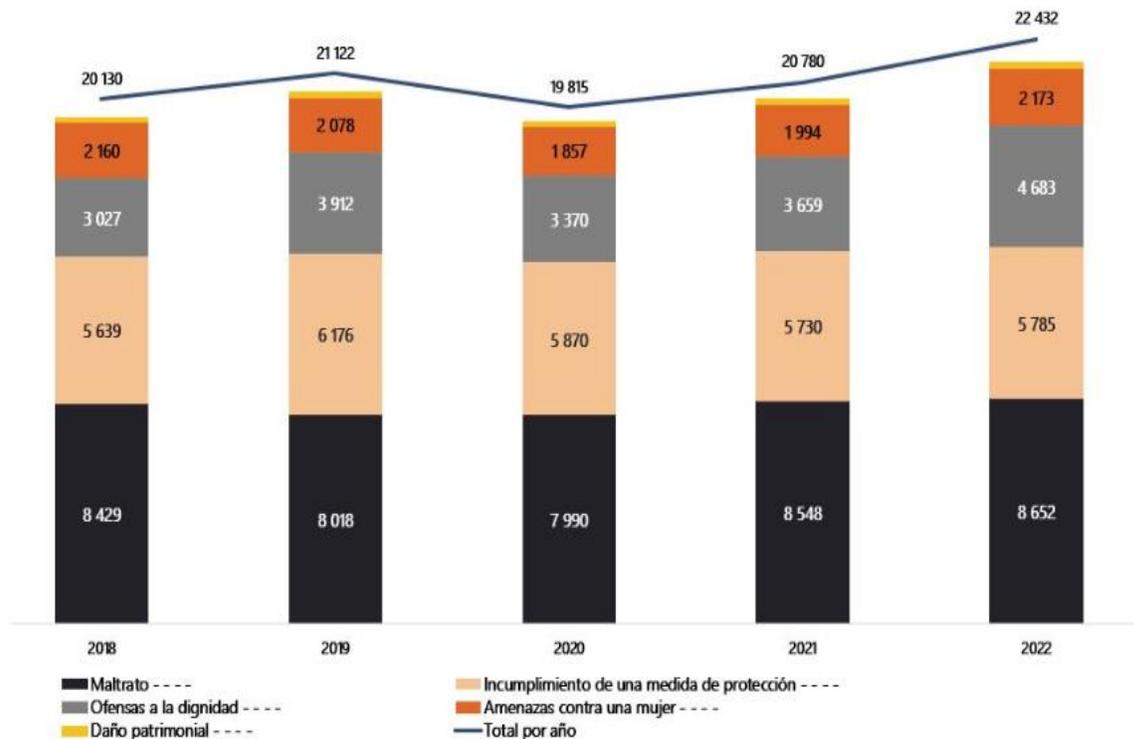


Imagen 2: Cantidad de casos en las Fiscalías Penales de Adultos por conceptos de delitos de la Ley de Penalización de Violencia contra la Mujer

Fuente: Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial.

En materia de violencia doméstica, los datos del Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres señalan que entre el 1° de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2022 fueron solicitadas un total de 246.584 medidas de protección, que en la mayoría de los casos son solicitadas por mujeres.⁴ El número por año se mantuvo constante entre 2018 y 2022, tal y como se muestra en el gráfico:

Número de solicitudes de medidas de protección, 2018-2022



Imagen 3: Movimiento de trabajo registrado en los juzgados de Violencia Doméstica 2018-2022
Fuente: Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y acceso a la justicia del Poder Judicial.

De acuerdo con ONU Mujeres, es importante que las estrategias de prevención de violencia de género contra las mujeres se centren en la educación de la primera infancia, en relaciones respetuosas, y en trabajar con hombres y niños. Asimismo, destaca la importancia de tomar acciones para apoyar la concientización, promoción de derechos, la movilización comunitaria, así como en reformas legales y normativas.

La prevención de la violencia de género es una tarea que se debe fortalecer de manera constante, involucrando a los distintos actores sociales e institucionales, en aras de deconstruir los estereotipos y prejuicios de género que perpetúan la violencia en contra de las mujeres. Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY “EDUCAR PARA LA IGUALDAD Y EQUIDAD”: FORTALECIMIENTO
DE LA PREVENCIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO**

ARTÍCULO 1- Objeto

La presente ley tiene por objeto fortalecer las acciones de prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género, mediante la inclusión obligatoria de la educación en esta materia, en todos los niveles del sistema educativo.

Asimismo, se dispone la creación de la jornada nacional para la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, las acciones de prevención y capacitación basadas en datos desagregados por región, así como la difusión de los mecanismos de denuncia.

ARTÍCULO 2- Sujetos obligados

Serán sujetos obligados a lo establecido en la presente ley el Ministerio de Educación Pública (MEP), los centros educativos del país, tanto públicos como privados, el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) y la Defensoría de los Habitantes.

ARTÍCULO 3- Interés público

Las acciones que dispone esta ley son de interés público y estarán destinadas a prevenir y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género, con enfoque de derechos humanos, así como de igualdad y equidad de género.

ARTÍCULO 4- Educación para la igualdad, equidad y prevención de la violencia de género en los programas educativos

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), deberá incluir en los programas de estudio de la educación preescolar, general básica y diversificada contenidos sobre la igualdad y equidad de género, la prevención de todas las formas de violencia en contra de las mujeres por razón de género y los mecanismos para denunciar esta. Dichos contenidos tendrán, en todos los casos, enfoque de género y derechos humanos, y deberán formar parte de las evaluaciones que se realicen a las personas estudiantes.

Los contenidos a los cuales hace referencia el párrafo anterior se impartirán de conformidad con las edades y desarrollo progresivo de las personas estudiantes, y deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

a) Los conceptos universales de derechos humanos relacionados con la igualdad y equidad de género, así como la prevención y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género.

- b) La normativa nacional e internacional en materia la igualdad y equidad de género y eliminación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres por razón de género.
- c) La Ley N.º10263, “Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio”.
- d) Las diversas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres por razón de género, incluyendo la violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial, política, laboral, entre otras.
- e) La eliminación de prácticas culturales, costumbres, acciones y normas sociales que propician y perpetúan todas las formas de violencia en contra de las mujeres por razón de género, incluyendo la deconstrucción de los estereotipos socialmente asociados a cada género.
- f) Las actitudes, valores y prácticas que fomenten la igualdad y equidad de género, el respeto y la sana convivencia, y la erradicación de patrones socioculturales de violencia y desigualdad en contra de las mujeres.
- g) Los enfoques transformativos de género, mediante los cuales se fomenten relaciones igualitarias y equitativas entre mujeres y hombres, así como entre las mujeres y las demás personas del entorno, así como el cambio de normas sociales perjudiciales para las mujeres.
- h) La construcción de masculinidades positivas y no violentas.
- i) Las maneras de identificar manifestaciones de violencia en contra de las mujeres por razón de género, así como los mecanismos de denuncia a los cuales acudir en dichos casos.
- j) Los factores de riesgo y señales de alerta presentes en cualquier caso de violencia en contra de las mujeres por razón de género.
- k) Los mecanismos de denuncia de cualquier forma de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

Todos los centros educativos, tanto públicos como privados, deberán, durante el primer día de cada curso lectivo, informar a las personas estudiantes sobre los protocolos en contra de cualquier forma de violencia hacia las mujeres por razón de género, así como los mecanismos de denuncia respectivos, tanto dentro como fuera del centro educativo.

ARTÍCULO 5- Certificado “Centros educativos libres de violencia de género”

El Ministerio de Educación Pública (MEP), en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), crearán el certificado “Centros educativos libres de violencia

de género”. Este se otorgará a aquellos centros educativos que demuestren el cumplimiento con la enseñanza de los contenidos sobre igualdad y equidad de género y sobre la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres por razón de género, así como la realización de la Jornada nacional para la educación en contra de la violencia hacia las mujeres. Corresponderá a cada centro educativo la solicitud de esta certificación ante el Ministerio de Educación Pública.

El procedimiento y plazos de vigencia de este certificado serán determinados por el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 6- Jornada nacional para la educación en contra de la violencia hacia las mujeres

En el marco de la conmemoración del Día Internacional para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, el 25 de noviembre de cada año, se llevará a cabo la Jornada nacional para la educación en contra de la violencia hacia las mujeres. Su objetivo será difundir información y contenido educativos, principalmente entre las niñas, niños y adolescentes, acerca de la prevención y eliminación de todas las formas de violencia en contra de las mujeres por razón de género. Durante esta, se realizarán actos de conmemoración, capacitación y concientización en todos los centros educativos del país, tanto públicos como privados, en los que se promueva la comprensión de la violencia contra las mujeres por razón de género como inaceptable y perjudicial para la sociedad.

El Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá incluir esta conmemoración dentro del calendario escolar, así como instruir a todos los centros educativos del país a dedicar esta fecha al análisis sobre la importancia de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Dentro de esta jornada, se realizarán actividades para educar a las niñas, niños y adolescentes sobre la construcción de masculinidades positivas y no violentas.

ARTÍCULO 7- Prevención de la violencia en contra de las mujeres con enfoque territorial

El Sistema Unificado de Medición Estadística de la Violencia de Género (Sumevig) y el Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres y Acceso a la Justicia del Poder Judicial, en el marco de sus competencias y actividades habituales, deberán contar con indicadores y estadísticas sobre todas las formas de violencia contra las mujeres, específicos para cada región del país, de conformidad con la división oficial de las regiones de planificación del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplán).

Los indicadores y estadísticas sobre todas las formas de violencia en contra de las mujeres correspondientes a cada región del país deberán ser puestos en conocimiento del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), la Defensoría de los Habitantes y el Ministerio de Educación Pública (MEP), con el fin de que dichas

instituciones puedan desarrollar iniciativas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres por razón de género, focalizadas en aquellas regiones que presenten una mayor incidencia de esta. Las instituciones mencionadas promoverán campañas de concientización, jornadas de capacitación en las comunidades, talleres en centros educativos y difusión de mecanismos de denuncia, así como cualesquiera otras actividades idóneas, a fin de prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género en las regiones que, de acuerdo con los indicadores y estadísticas, presenten más riesgo y vulnerabilidad en esta materia.

ARTÍCULO 8- Difusión de los mecanismos de denuncia

Las siguientes instituciones tendrán la responsabilidad de difundir los mecanismos de denuncia de casos de cualquier forma de violencia en contra de las mujeres, en los términos que se detallan a continuación:

a) El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) deberá realizar campañas de difusión, a través de los medios de difusión idóneos a tal fin y en todo el territorio nacional, sobre las formas de denunciar casos de violencia en contra de las mujeres, tanto en la vía administrativa como judicial. Asimismo, incluirá la información sobre las sedes institucionales a las cuales se puede acudir para efectuar dichas denuncias.

b) El Ministerio de Educación Pública (MEP) deberá informar, en los centros educativos del país y a través de mecanismos comprensibles para las personas estudiantes, sobre la importancia de denunciar cualquier caso de violencia en contra de las mujeres, así como de las instancias para hacerlo. También, fomentará que cada centro educativo, en la medida de sus posibilidades, cuente con mecanismos para que las personas estudiantes puedan comunicar cualquier caso de violencia en contra de las mujeres del que tengan conocimiento y esta pueda ser referida a las autoridades competentes.

c) La Defensoría de los Habitantes deberá informar a la población en general sobre su deber y derecho de denunciar cualquier caso de violencia en contra de las mujeres, así como de los mecanismos existentes para denunciarlos.

ARTÍCULO 9- Reformas de otras leyes

9.1. Adición de un nuevo inciso i) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación

Se adiciona un nuevo inciso i) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, N.º2160, del 25 de septiembre de 1957 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

(...)

i) La educación permanente, y en todos los niveles, en materia de igualdad y equidad de género y la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres, con enfoque de derechos humanos.

9.2. Adición de un nuevo inciso o) al artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres

Se adiciona un nuevo inciso o) al artículo 4 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, N.º7801, del 30 de abril de 1998 y sus reformas. El texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 4- Atribuciones

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

o) Coordinar con las demás instituciones del Estado el diseño y ejecución de políticas y acciones sobre educación para la igualdad y equidad de género, así como la prevención de todas las formas de violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 10- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de 4 meses posteriores a su publicación.

TRANSITORIO ÚNICO- Las instituciones y entidades señaladas en la presente ley deberán diseñar y empezar a ejecutar las acciones que se establecen en un plazo máximos de 12 meses posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Montserrat Ruíz Guevara

Vanessa De Paul Castro Mora

Kattia Cambronero Aguiluz

Melina Ajoy Palma

Dinorah Cristina Barquero Barquero

Alejandra Larios Trejos

Kattia Rivera Soto

María Marta Padilla Bonilla

María Marta Carballo Arce

María Daniela Rojas Salas

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024868888).

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA LA USURA EN LA VENTA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

Expediente N.º 24.333

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Por medio de la Ley 9518, de 25 de enero de 2018, se aprobó una serie de incentivos fiscales para los vehículos eléctricos y sus insumos, con el objetivo de promover el transporte eléctrico en el país. Dichos beneficios fiscales representan un importante sacrificio fiscal para el Estado, justificado ante el interés de disminuir la venta de vehículos de combustión y aumentar la de vehículos de tecnologías limpias, para así ir reduciendo la huella de carbono.

La transición energética se ha convertido en un objetivo para muchos países, de ahí surge el motivo principal por el cual las empresas de manufactura de vehículos han iniciado a migrar sus modelos ofrecidos al uso de energías limpias, ampliando su portafolio de vehículos eléctricos o híbridos con el fin de reducir las emisiones contaminantes. Según la Agencia Europea de Medio Ambiente (Aema), un carro eléctrico emite entre 17% y 21% menos de CO₂ que un diésel; y si se compara con uno de gasolina, la reducción sería de entre 26% y 30%, por lo que dichos vehículos pueden disminuir entre 17% y 30% las emisiones de gases de efecto invernadero respecto a los carros de combustión interna, un porcentaje que puede crecer con la implementación de energías renovables.

Costa Rica no ha sido la excepción con respecto a ese crecimiento constante que ha presentado la importación, nacionalización, venta e inscripción de vehículos eléctricos en todas sus categorías, tanto en motocicletas, vehículos particulares y vehículos de trabajo, entre otros medios de transporte que forman parte de la estadística, lo indicado en este párrafo se ilustra en el cuadro siguiente:

Acumulado de vehículos eléctricos
Periodos 2010-2024
Costa Rica

Tipo	Automóvil	Motocicleta	Veh. Especial	Trabajo	Total
<=2010	72	34	113	14	233
dic-11	85	39	165	15	304
dic-12	96	56	245	15	412
dic-13	103	89	290	40	522
dic-14	115	144	376	43	678
dic-15	119	170	463	43	795
dic-16	130	195	648	43	1016
dic-17	156	278	763	43	1240
dic-18	349	356	910	46	1661
dic-19	806	476	1063	48	2393
dic-20	1417	659	1162	62	3300
dic-21	2443	846	1263	81	4633
dic-22	4007	1069	1326	124	6526
dic-23	8889	1242	1712	375	12218
mar-24	10641	1280	1775	473	14169

Fuente: Dirección de Energía, Minae, 2024.

En el cuadro anterior se observa la tendencia anual al alza de importación e inscripción de vehículos eléctricos en nuestro país según categoría. Tal y como se indica, el incremento fue de 6081%, al pasar de 233 vehículos registrados en el año 2010 a 14,169 en el mes de marzo de 2024. Es importante destacar que la Ley 9518 fue promulgada en año 2018, cuya finalidad primordial fue estimular la compra de estos medios de locomoción eléctrica, lo que propicio que la tasa de crecimiento pasara del 27% a un 47% posterior a la entrada en vigencia de esta importante normativa.

Es oportuno señalar que la Ley 9518 establece que los vehículos eléctricos, así definidos en el artículo 2, se beneficiarán de la exoneración del impuesto general sobre las ventas, el impuesto selectivo de consumo y el impuesto sobre el valor aduanero. Con esta ley el espíritu del legislador pretendía estimular el transporte eléctrico, pero sobre todo beneficiar al ciudadano en la obtención de un medio de locomoción que no contaminara el medio ambiente y a un precio razonable que estimulara su compra. Sin embargo, a la fecha este objetivo no se ha logrado, dado los altos márgenes absolutos de comercialización existentes entre los distribuidores de vehículos eléctricos en el país.

Para confirmar lo anterior, un estudio realizado por el MEIC, con corte a diciembre de 2022, concluyó que los márgenes absolutos de comercialización oscilan entre los \$ 7, 332 y \$13, 368.

Tal como podemos apreciar en el siguiente cuadro y de acuerdo con el estudio en mención, se desprende que diez modelos de vehículos que se analizaron se vendieron a un precio entre el 27% al 47% mayor al costo de internamiento (que incluye traslados a Costa Rica, seguros e impuestos).

Marca	Modelo	Total precio internamiento	Precio final al consumidor	Márgen bruto de comercialización absoluto	Margen bruto de comercialización relativo
Mercedez Benz	EAQ 350 4M 2023	49 632	69 900	20 268	40,84%
Mercedez Benz	EQB 350 4M 2023	52 532	75 900	23 368	44,48%
Lexus	KMA 10L-AWDBSW 2023	44 892	65 100	20 208	45,02%
Wuling	EV50 2023	19 354	27 000	7 646	39,51%
Hyundai	KONA GL 2023	28 928	40 300	11 372	39,31%
BYD	TANG EV GS 2023	60 613	77 400	16 787	27,69%
JAC	EJS1 2023	15 480	22 800	7 320	47,28%
Nissan	LEAF 2023	30 277	41 900	11 623	38,39%
MG	ZS COM 4x2 110 kWh 5PER 2023	27 668	35 000	7 332	26,50%
MG	ZS FULL 4x2 D 110 kWh 5PER 2023	29 193	38 500	9 307	31,88%

Fuente: MEIC con información de importadores, creado con Datawrapper.

Por otra parte, se solicitó información al Poder Ejecutivo quien realizó un monitoreo, con información a la fecha a todas las agencias y distribuidores de vehículos eléctricos en el país, para forma verificar los precios de venta de los vehículos y compararlos con las bases de datos de importación, costos de transporte y demás

costos operativos, lo cual permitió determinar el margen bruto de comercialización que están aplicando los vendedores de este tipo de vehículos.

Como resultado de estos monitoreos, se logró determinar que en el mercado existen márgenes brutos que en su mayoría superan el 40%, llegando algunos hasta 118%; por lo cual se llega a la conclusión de que el esfuerzo fiscal que está realizando el Estado no está rindiendo los frutos esperados, sino que fue interpretado por algunos comercializadores de vehículos eléctricos como una oportunidad de aumentar sus márgenes de sus utilidades, sin trasladar al precio final el efecto de la exoneración en cuestión.

Por lo tanto, se estima pertinente reformar el artículo 9 de la Ley 9518, con el fin de que el aprovechamiento de los incentivos fiscales allí dispuestos esté condicionado a un determinado margen bruto de comercialización de los distribuidores de vehículos eléctricos u de otras tecnologías cero emisiones, para que realmente se pueda impulsar la innovación en el mercado, apoyar los esfuerzos de ventas de las agencias y limitar el abuso en los márgenes que frena el avance y acceso de los costarricenses a tecnologías cero emisiones.

De esta manera, al condicionar la exoneración de impuestos al margen de comercialización, se asegura que el esfuerzo fiscal se traslade a los consumidores finales y no sea aprovechado por los vendedores de vehículos de este tipo, con lo cual se promueve la democratización del acceso a vehículos eléctricos y se evita la concentración de los beneficios en manos de unos pocos.

Asimismo, en línea con el deber de la Administración Tributaria de velar por el uso adecuado de las exoneraciones, se establece una sanción a quienes se aprovechen de los beneficios fiscales dispuestos en dicha norma sin cumplir con las condiciones legalmente establecidas para ello, consistente en una multa correspondiente a 100% del monto total de los impuestos indebidamente dejados de pagar.

Con estas medidas, se busca principalmente hacer más accesibles los vehículos cero emisiones para la mayoría de la población e ir avanzando en las metas trazadas en el Plan Nacional de Descarbonización 2018-2050, en sus ejes 2 y 3 que habla de la transición energética de las flotillas vehiculares y de las flotillas de transporte de carga, donde se espera que para el año 2050 un 95% de la flota vehicular esté utilizando energías limpias y en el caso del transporte de carga, un 50% de la flotilla haya migrado al uso de energía limpia.

Por su parte, la aprobación de esta iniciativa de ley busca que la exoneración la reciba el consumidor o comprador final y, a la vez, permita que una cantidad mayor de la población costarricense tengan condiciones más accesibles, al reducir los precios de mercado de los vehículos eléctricos, al mismo tiempo que se evitan los abusos por los altos márgenes de utilidad por parte de los distribuidores.

Así, con la aprobación de este proyecto de ley se pretende establecer un margen de utilidad razonable, que mejor se ajuste a la conveniencia tanto para los

importadores como para el comprador y promover e incentivar a la adquisición de vehículos eléctricos en el país.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de las y a los señores diputados el presente proyecto de ley denominado "REFORMA DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 9518 INCENTIVOS Y PROMOCIÓN PARA EL TRANSPORTE ELÉCTRICO", para su aprobación definitiva.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA USURA EN LA VENTA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS

ARTÍCULO ÚNICO- Se adicionan tres párrafos al artículo 9 de la Ley 9518, de 25 de enero de 2018, denominada Incentivos y Promoción para el Transporte Eléctrico, que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 9- Incentivos fiscales temporales para los vehículos eléctricos y sus insumos

(...)

Para los vehículos eléctricos, las exoneraciones dispuestas en este artículo serán aplicables únicamente en aquellos casos en que el margen bruto de comercialización de venta, entendido como la diferencia entre el precio final de venta al consumidor y el valor de nacionalización, sea igual o inferior al 20% del valor de nacionalización. El margen bruto de comercialización será calculado por la Administración Tributaria con base en datos en su poder o a los que tenga acceso para el ejercicio de sus facultades. Reglamentariamente la Administración Tributaria determinará los rubros que podrán excluirse del margen de comercialización bruto por constituir servicios extraordinarios según el giro normal del negocio.

Los sujetos pasivos que hagan uso de las exoneraciones dispuestas en este artículo en condiciones distintas a las establecidas en el párrafo anterior deberán autoliquidar y pagar una multa equivalente al 100% del monto total exonerado indebidamente, sin derecho a la reducción de la sanción indicada en el artículo 38 de la Ley 10286 denominada Ley de Regímenes de exenciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre uso y destino.

Esta sanción se aplicará también por parte de la Administración Tributaria en los casos en que esta determine el uso indebido de las exoneraciones, para lo cual

deberá darse la apertura de los respectivos procedimientos administrativos y sancionadores, conforme a lo establecido en la Ley 10286.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Adolfo Jiménez Siles

José Francisco Nicolás Alvarado

Andrés Ariel Robles Barrantes

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rosaura Méndez Gamboa

Pedro Rojas Guzmán

Kattia Rivera Soto

Danny Vargas Serrano

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Horacio Martín Alvarado Bogantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869089).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES, EJECUTADOS POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, Y EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)

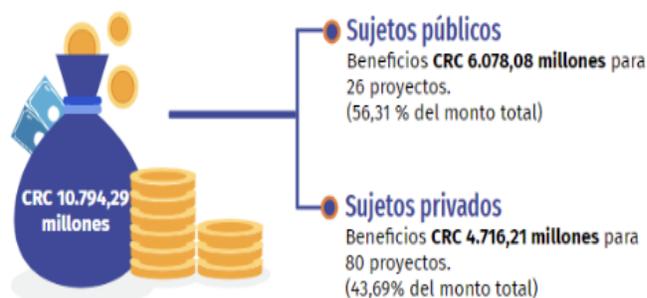
Expediente N.º 24.334

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Instituto de Desarrollo Rural (Inder) es la institución encargada de liderar el desarrollo de las comunidades rurales en Costa Rica, así como ser el responsable de ejecutar las políticas de desarrollo rural del Estado costarricense, cuya finalidad es mejorar las condiciones de vida de la población, mediante la articulación de esfuerzos y recursos de los actores públicos y privados, que tomen en cuenta las dimensiones del desarrollo social, económico, ambiental, cultural e infraestructura.

Entre estos esfuerzos el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) ha financiado el desarrollo de proyectos a sujetos públicos y privados en todo el territorio nacional, a través de la transferencia de recursos líquidos. Muestra de esto es que en los años del 2021 y 2022, el total de los montos utilizados para estos fines llegó a los ¢10.794 millones de colones aproximadamente, según el informe de la Contraloría General de la República N.º DFOE-SOS-IAD-00004-2023, Auditoría acerca del Modelo de Gestión establecido por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) para el Desarrollo de Proyectos articulados con terceros, del 31 de agosto del 2023, como se muestra en el cuadro adjunto:

Figura n.º 1
Monto de beneficios patrimoniales otorgados por el Inder a sujetos públicos y privados durante el 2021 y 2022



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos suministrados por el Inder.

Fuente: Informe N°DFOE-SOS-IAD-00004-2023, Contraloría General de la República, del 31 de agosto del 2023.

El órgano fiscalizador señaló en ese mismo informe, que el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) no cumple con el principio de legalidad, al financiar estos proyectos mediante el otorgamiento de beneficios patrimoniales de recursos líquidos; además, al trasladar recursos líquidos deja en el beneficiario la total ejecución del proyecto. Por esta razón, el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) debió de dejar de trasladar los recursos líquidos y, por ende, estos organismos no han logrado beneficiar e impactar más al sector rural. Por su parte, el Inder se ha visto limitado en su accionar y no posee la capacidad instalada para llegar tan activamente con el sector como estas otras organizaciones.

La auditoría de la Contraloría General de la República al revisar el ordenamiento jurídico, principalmente la Ley N.º 9036, en relación al principio de legalidad, reveló que el procedimiento realizado por el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) al transferir recursos líquidos a sujetos privados para distintos proyectos, lo sustenta con base en los artículos 15, 16 y 36 de su Ley constitutiva, que versan sobre las funciones, competencias y potestades de la institución, así como la posibilidad de suscribir convenios, contratos o alianzas con sujetos privados, nacionales o internacionales. Sin embargo, ninguno de estos artículos autoriza vía ley la posibilidad de trasladar fondos públicos a sujetos privados, lo que es contrario al principio de legalidad.

El principio de legalidad tiene como fin "**que los actos y comportamientos de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que significa el estricto apego a la Constitución y a la Ley, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico –reglamentos ejecutivos y autónomos especialmente-; o sea, en última instancia, a lo que se conoce "el principio de juridicidad de la Administración". En este sentido es claro que, frente a un acto ilícito o inválido, la Administración tiene, no solo el deber sino la obligación, de hacer lo que esté a su alcance para enderezar la situación.**" (Voto 897- 98 y dictamen de esta Procuraduría C-008-2000 de 25 de enero del 2000). (lo resaltado no es del original)

Sobre los recursos de origen público destinados a sujetos privados, la Procuraduría General de la República en sus Opiniones Jurídicas OJ-0472-2001 de 20 de abril de 2001 y OJ-052-2001 de 08 de mayo de 2001, ha indicado: "...Se constituyen como fondos privados de orden público, conforme se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ley N.º 7428. Así, este órgano consultivo manifiesta que... ***"el origen público de los fondos impregna su utilización futura aun y cuando los recursos hayan sido trasladados a sujetos de derecho privado y pasen a formar parte del patrimonio de la entidad privada, razón por lo cual calificarían como recursos privados de origen público"*** (lo resaltado no es del original).

Ante lo evidenciado en por la Contraloría General de la República en el informe anteriormente citado nace la presente iniciativa, en aras de facultar al Instituto de Desarrollo Rural (Inder), dentro de sus competencias, a realizar proyectos rurales ejecutados por terceros, como los sujetos públicos privados, transfiriendo recursos líquidos, pero estableciendo procedimientos de control en la ejecución de los recursos transferidos en cumplimiento de proyectos rurales. Entiéndase como los sujetos públicos y privados, las asociaciones de desarrollo o cualquier organización sin fines de lucro, quienes tendrán que dar liquidaciones ante el Instituto de Desarrollo Rural con relación a los recursos transferidos.

Además, en cuanto a los objetivos de desarrollo sostenible, este proyecto está estrechamente ligado a varios objetivos ya que los recursos líquidos que se transferirán a sujetos públicos y privados permitirán financiar proyectos de toda índole, asegurando el enfoque del territorio rural, por cuánto coadyuva a erradicar la pobreza, a erradicar el hambre apoyando a los agricultores locales, a tener una vida sana y con más bienestar, a tener un desarrollo sostenible en las comunidades con acciones pro clima, a generar una igualdad de género, a crear proyectos para tener agua limpia y de saneamiento, un crecimiento económico, una industria rural con innovación e infraestructura, que reduce las desigualdades en las zonas rurales, una producción y un consumo responsables, institucionalidad sólida y con alianzas en beneficio de los territorios rurales.

Debido a lo expuesto, el suscrito Diputado presenta a consideración del Plenario Legislativo la siguiente iniciativa de ley, en cumplimiento las obligaciones preceptuadas en la Ley General de Control Interno que deben cumplir todas las entidades y órganos del sector público costarricense para el control de los fondos públicos que tienen sustento constitucional y en apego a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, como vigilante de la hacienda pública.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS RURALES, EJECUTADOS
POR SUJETOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, Y EL INSTITUTO
DE DESARROLLO RURAL (INDER)**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 12 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (Ida) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 12 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 12- Participación y organización de los actores en el desarrollo territorial. El Inder facilitará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, según los siguientes criterios, en el marco de sus competencias:

(...)

Nuevo Inciso) Desarrollo y financiamiento de proyectos rurales para las comunidades rurales por medio de transferencias de recursos líquidos a sujetos públicos y privados.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 15 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (Ida) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 12 de mayo de 2012 y sus reformas, el cual dirá. El texto es el siguiente:

Artículo 15- Funciones del Inder

Son funciones del Inder las siguientes:

(...)

Nuevo Inciso) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales para las comunidades rurales, por medio de transferencias de recursos líquidos a sujetos públicos y privados. Los Sujetos Públicos y Privados deberán presentar ante el Inder una liquidación de estos recursos con relación al proyecto rural ejecutado como mecanismo de control. Si existiera alguna irregularidad en la ejecución de los recursos, seguirá el debido proceso administrativo y si se comprueba una mala ejecución de estos, se procederá a sancionar al sujeto público o privado, quienes deberán hacer devolución de los recursos líquidos otorgados y no se le financiera ningún proyecto rural a futuro. El Inder reglamentará este procedimiento.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un nuevo inciso al artículo 16 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (Ida) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) de 12 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 16- Competencias y potestades del INDER

Para el cumplimiento de sus fines, el Inder contará con las siguientes potestades y competencias:

(...)

Nuevo Inciso) El desarrollo y financiamiento de proyectos rurales para las comunidades en territorio rurales, por medio de las transferencias de recursos líquidos a sujetos públicos y privados.

La Junta Directiva del Inder deberá incluir en las liquidaciones presupuestarias anuales que envía a la Contraloría General de la República un detalle respecto del uso de esos recursos y un informe sobre la fiscalización, uso y destino de los mismos.

ARTÍCULO 4- Adiciónese un nuevo párrafo final al artículo 36 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (Ida) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 12 de mayo de 2012 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 36- Convenios y alianzas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el Inder podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

Podrá incluirse en estos instrumentos el otorgamiento de transferencias de recursos líquidos para el desarrollo de proyectos rurales en las comunidades de territorios rurales, en favor de sujetos públicos y privados.

Rige a partir de su publicación.

José Joaquín Hernández Rojas
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869090).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL

Expediente N.º 24.335

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde una óptica de fomento del crecimiento económico y garantía de seguridad jurídica, resulta imperativo para Costa Rica contar con un marco legal coherente, eficaz y contemporáneo. Esta premisa cobra especial relevancia en el ámbito del derecho societario y comercial, dada su trascendencia en el establecimiento, desarrollo, y gestión de las sociedades, así como en la atracción de inversión extranjera hacia el país.

En aras de abordar esta imperiosa necesidad, se promulgó en el año 2021 la Ley N.º 9957, comúnmente conocida como “La Nueva Ley Concursal”. Dicha ley era de suma importancia para armonizar, modernizar y, por ende, mejorar los procesos concursales en el país. Antes de la implementación de esta ley, dichos procesos se encontraban dispersos entre distintos cuerpos normativos, impregnados de prácticas desactualizadas, lo cual constituía un entorno jurídico poco atractivo en un escenario de creciente competitividad para actores tanto nacionales como internacionales.

Una de las particularidades de la nueva ley concursal es la derogatoria de varios artículos de diversos cuerpos normativos, particularmente en el Código de Comercio. Entre los artículos derogados se encuentra el artículo 912, el cual establecía lo siguiente:

Artículo 912- A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado. La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario.

A simple vista, la derogación del artículo 912 no pareciera generar mayores inconvenientes, lo cierto es que el legislador ha propiciado una alarmante inseguridad jurídica en nuestro ordenamiento, especialmente en el ámbito

societario, pues elimina el único artículo dentro del ordenamiento jurídico que da contenido y procedimiento a la figura de la carta poder.

La carta poder es "...Un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario". Esta figura es utilizada dentro del derecho societario para la autorización de terceros para representar a un socio dentro de una asamblea. Destaca particularmente por la simplicidad de su trámite, pues solo amerita que se manifieste la voluntad del mandante, se adjunten los timbres correspondientes, y se autentique, ya sea por abogado, notario o 2 testigos, la firma en la carta.

Lo que implica la derogatoria del artículo 912 es que la figura de la carta poder ya no cuenta con un respaldo jurídico, puesto que se eliminó el único artículo que le daba definición y procedimiento, generando su extinción técnico-jurídica. Esto no sería una problemática si la figura como tal hubiera desaparecido jurídicamente con la derogatoria citada de ese único artículo; sin embargo, este no fue el caso. La figura se sigue referenciando en otros dos artículos del Código de Comercio, a saber:

Artículo 98- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. También podrá autorizarse a un tercero mediante carta poder.

Artículo 146- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo o general o por carta poder otorgada a cualquier persona, sea socia o no.

El artículo 146 es el epicentro de la problemática, ya que la derogatoria del ordinal 912 implica la eliminación del respaldo legal para la carta poder, dejando únicamente al poder general y al generalísimo con sustento jurídico. En este contexto, según una interpretación armónica del artículo 146 y la derogación mencionada, se establece que las facultades de representación legítima recaen en dichas figuras. Además, el artículo 98 del mismo marco normativo reconoce al poder especial como complemento del poder general y el generalísimo.

Dada la situación, es de suma importancia que el estado costarricense dote a su legislación de un Código de Comercio coherente y moderno, por lo cual es de vasta importancia que se aborde esta inseguridad jurídica. Es aquí donde se presenta una oportunidad para que el legislador brinde certeza jurídica, considerando la normativa supra citada, de manera que consoliden los mecanismos de mandatos

legales, tras la eliminación del ordenamiento jurídico del sustento de la figura de la carta poder y se concrete expresamente mediante la vía del poder especial.

La sustitución de la carta poder por el poder especial se basa principalmente en 3 argumentos: eliminar redundancias, actualizar nuestra normativa y garantizar una mayor seguridad en la legitimación para la representación.

Eliminar redundancias y armonizar la normativa

Uno de los principales argumentos en contra de mantener la carta poder es el hecho de que estamos ante una figura redundante dentro de nuestro ordenamiento. Tanto en la práctica como en la doctrina se considera que la carta poder es muy similar al poder especial.

En un sentido práctico, dentro del derecho societario, ambas figuras se utilizan con el mismo fin. Es decir, permiten que una persona designe a otra como su representante para que actúe en su nombre en determinados actos jurídicos, de modo que el representante deberá acreditar su cualidad de apoderado.

Desde un aspecto doctrinal, la Sala Primera se ha pronunciado respecto a esta similitud, pues considera que la carta poder es un tipo de poder especial. a leer:

Un ejemplo del poder especial es la carta-poder que se utiliza como instrumento de representación de los socios en las asambleas. Con respecto a la carta poder, ésta debe seguir los lineamientos establecidos en el artículo 912 del Código de Comercio, aunque pueda ser extendida en papel simple. La carta-poder debe tener los timbres correspondientes y estar firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o en su defecto, por un abogado o notario.¹

La similitud es tal que la jurisprudencia ha respaldado que la figura puede ser regulada por la misma normativa del poder especial, como se establece en la dictada por la Dirección Nacional de Notariado, número 2001-0995 de las 10 horas 20 minutos del 29 de octubre del 2001. En esta, dicho órgano indicó expresamente lo siguiente:

(...) la carta poder le es aplicable la normativa que regula al poder especial, por lo que al tenor de la reforma al artículo 1256 del Código Civil, ésta debe realizarse en escritura pública para un acto o contrato con efectos registrales, pues que de lo contrario no será eficaz para tales propósitos (...)²

No obstante, en el voto mencionado, la Sala Primera señala que la resolución emitida por la Dirección Nacional de Notariado no tiene carácter vinculante u

¹ <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2022/carta-poder-como-forma-de-representacion/>

² <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2022/carta-poder-como-forma-de-representacion/>

obligatorio para todos los notarios. Esta resolución se considera más bien "ilustrativa o pedagógica", por lo que se debe seguir lo estipulado en el artículo 912 del Código de Comercio para la constitución de la carta poder, en lugar de basarse en la normativa del Código Civil. Artículo que como fue mencionado, está derogado, enfatizando así la necesidad de corregir este vacío generado por la ley concursal. Además, con la derogatoria de la carta poder, garantizamos que no exista confusión alguna con respecto a que figura se debe utilizar y cuál es la normativa que le aplica. Se elimina una figura que solo funciona para ciertos casos y funciona a través de requisitos facultativos (aspecto que se aborda más adelante) para usar la figura clara y determinante del poder especial.

En aras de fortalecer la coherencia interna de nuestro marco legal, resulta oportuna la armonización de la normativa vigente. La existencia de dos figuras con características prácticamente idénticas, tanto en su aplicación práctica como en su respaldo jurisprudencial, no solo genera redundancia innecesaria, sino que también dificulta la comprensión y aplicación del ordenamiento jurídico.

Garantizar mayor seguridad en la legitimación para la representación

En concordancia con lo expuesto en el primer argumento, se hace patente la necesidad de reforzar la seguridad en la legitimación para la representación. Tal como lo indica la Sala en el voto mencionado, las escasas formalidades exigidas para la carta poder son meramente facultativas, y por tanto la carta poder se configura como una figura carente de la formalidad y solemnidad, las cuales son propias del poder especial. De hecho, su informalidad es tal que su extensión se permite incluso en "papel simple", sin necesidad de utilizar el papel de seguridad notarial.

Adicionalmente, el poder especial es un instrumento jurídico más seguro para delegar la legitimación ya que la carta poder se configura como un simple escrito que se puede refrendar por medio de dos testigos o por medio de AUTENTICACIÓN DE FIRMA de un abogado o notario, es decir, si se realiza ante dos testigos, ni siquiera es necesaria la autenticación de las firmas. En el supuesto que se haga por un abogado o notario, lo que se autentica es la firma, no el contenido del escrito. Este no es el caso en el instrumento jurídico del poder especial, el cual da fe pública sobre lo que está expreso en el documento, no solo sobre la autenticidad de la firma.

Con base en lo expuesto, hay razón afirmar que la carta poder es un instrumento de seguridad básica. Esta alarmante realidad resulta particularmente preocupante en un ámbito tan sensible como el de la legitimación y la representación. En tal sentido, se torna imperativo que el Estado costarricense dote su ordenamiento jurídico de un marco normativo robusto que aborde esta materia con la máxima formalidad y rigor, tal como lo ofrece el poder especial.

Actualizar nuestra normativa

A partir de esto, es fundamental que el primer poder de la república asuma la responsabilidad primordial de fortalecer el marco jurídico con normativa sólida y actualizada, especialmente en áreas de vital importancia como el derecho societario.

El poder especial se configura como esta opción idónea para reemplazar la antigua carta poder. Esta elección no solo responde al importante vacío legal mencionado en esta exposición de motivos, sino que también se fundamenta en la necesidad de priorizar la seguridad jurídica. La carta poder, en comparación con el poder especial, queda en clara desventaja en este aspecto crucial. La seguridad en las sociedades comerciales y en su regulación legal es fundamental para promover la confianza tanto nacional como internacionalmente, así como para garantizar la estabilidad y el crecimiento de las empresas en el entorno económico actual. Por lo tanto, adoptar el poder especial como instrumento legal preeminente en el ámbito societario no solo moderniza el marco normativo, sino que también fortalece la base sobre la cual se sustentan las operaciones de las sociedades en Costa Rica.

Objetivos de Desarrollo Sostenible

Este proyecto de ley está directamente alineado con el Objetivo de desarrollo sostenible número dieciséis: paz, justicia e instituciones sólidas. Al consolidar el ordenamiento jurídico bajo la figura del poder especial se logra eliminar la duplicidad y los vacíos legales dejados por la aprobación de la ley concursal, es decir, se está promoviendo la creación de instituciones más sólidas y eficaces. Además, al fortalecer el marco legal, se contribuye a fomentar un entorno de mayor estabilidad, seguridad jurídica y justicia, elementos fundamentales para el desarrollo de una sociedad pacífica e inclusiva, en línea con el ODS número 16.

Ante la problemática expuesta, la solución óptima sería derogar por completo la figura obsoleta de la carta poder en del Código de Comercio. Esta medida eliminaría la inseguridad jurídica generada por la nueva Ley Concursal y fomentaría el uso del poder especial. Al suprimir la redundancia entre ambas figuras, se garantizaría la seguridad y formalidad que merece un tema tan sensible como la legitimación para la representación. Bajo dichas consideraciones sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de las señoras y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA ARMONIZACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO
Y EL FORTALECIMIENTO DEL PODER ESPECIAL**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman los artículos 98 y 146 del Código de Comercio, Ley N.º 3284, de 30 de abril de 1964, y sus reformas para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 98- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles.

En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial.

Artículo 146- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado generalísimo, general o especial otorgado a cualquier persona, sea socia o no.

TRANSITORIO ÚNICO- Las cartas poder vigentes de previo a la publicación de esta ley se aceptarán como válidas y surtirán todos los efectos jurídicos correspondientes.

Rige a partir de su publicación.

Horacio Martín Alvarado Bogantes
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869091).

PROYECTO DE LEY

LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2026 Y DE 2028, ADICIÓN DE UN NUEVO TRANSITORIO AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

Expediente N.º 24.337

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 96 de la Constitución Política dispone en su inciso 1:

Artículo 96- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para presidente, vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

Considerando la potestad de reducir el monto destinado a financiar las campañas electorales mediante ley, y la necesidad de atender la situación de las finanzas públicas, el presente proyecto de ley tiene por objetivo reducir a un 0,085% el monto destinado a financiar las campañas nacionales y municipales de los años 2026 y 2028 (siendo que lo destinado a las campañas nacional 2022 y municipal de 2024 ya habían sido reducidos, según indica el transitorio XII del Código Electoral adicionado por el artículo único de la Ley de ahorro para la campaña política de 2022 Reducción de la deuda política y para facilitar los procesos de renovación de estructuras partidarias, N.º 9934 del 19 de enero del 2021).

Mediante esta iniciativa se pretende replicar la medida adoptada para los procesos electorales 2022 y 2024, en los cuales se demostró que un 0,085% del PIB es una cuantía suficiente para financiar los procesos electorales.

Se requiere, sin lugar a duda, una reforma definitiva al artículo 96 de la Constitución Política, para reducir el gasto electoral hacia futuro. Para estos efectos hemos impulsado también el expediente 24.308. Pero esta reforma no ha avanzado con la celeridad necesaria y, como es conocido, al tratarse de una reforma constitucional, requiere pasar por un extenso proceso. Ante esto, es necesario fijar desde ya la reducción del gasto en las próximas campañas políticas, mientras se logra la reducción definitiva establecida ya en la Constitución Política.

La medida aquí propuesta (reducción en 0,105 pp. de lo dedicado al financiamiento de las campañas de 2026 y 2028) generará una reducción del gasto cercana a los ¢51.491 millones (considerando el PIB proyectado por el BCCR para 2024).

Esta cifra de ahorro es significativa, y se une a nuestros esfuerzos por reducir el déficit fiscal sin erosionar las capacidades del Estado Social de Derecho y sin profundizar el carácter regresivo de nuestra estructura tributaria.

En virtud de lo anterior, se somete al conocimiento y la aprobación de los señores y las señoras diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS
DE 2026 Y DE 2028, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN
AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765**

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega un nuevo artículo transitorio al Código Electoral, Ley N.º 8765, que diga así:

Transitorio Nuevo- Monto del aporte estatal para las elecciones nacionales de 2026 y municipales de 2028

Para las elecciones nacionales del año 2026 y las municipales del 2028, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma cero ochenta y cinco por ciento (0,085%) del PIB nominal del año 2024.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Gloria Zaide Navas Montero

Pilar Cisneros Gallo

Paola Nájera Abarca

Ada Gabriela Acuña Castro

Jorge Antonio Rojas López

Waldo Agüero Sanabria

Manuel Esteban Morales Díaz

Antonio José Ortega Gutiérrez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4 Y ADICIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO 4 BIS DE LA LEY PARA REGULAR LA
PRODUCCIÓN SOSTENIBLE DE SAL Y CAMARÓN DE
CULTIVO EN MODALIDAD CONVENCIONAL
Y ORGÁNICA, N.º 9814, DE 18 DE
FEBRERO DE 2020**

Expediente N.º 24.338

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cada uno de los Poderes del Estado mantiene facultades específicas, conferidas por ley, pero especialmente por la Constitución Política, asignando de este modo independencia en el actuar de cada uno de estos órganos. Pese a que cada uno de los órganos del Estado tiene obligaciones propias, varias de estas requieren un asentimiento y acuerdo con los demás, es decir, algunas de sus actuaciones se encuentran articuladas, de modo que la actuación de uno de estos Poderes no afecte o ponga en riesgo la soberanía ni la seguridad nacional.

Es por ello que en la Constitución Política se ve plasmada la división de Poderes, otorgando en su articulado funciones específicas, concretas y determinadas, tanto para el Poder Ejecutivo, para el Poder Legislativo y para el Poder Judicial, así como para el Tribunal Supremo de Elecciones.

Derivado de lo anterior, según el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, le corresponde a la Asamblea Legislativa crear las leyes, derogarlas, reformarlas y darles interpretación auténtica.

La Procuraduría General de la República, asimismo, detalla ampliamente los alcances de una norma de interpretación auténtica indicando que:

La interpretación es un procedimiento racional que tiene como objeto determinar el resultado o sentido de una norma jurídica. El objeto de este proceso es hallar una norma jurídica, contenido de significación que se extrae de un texto jurídico.

De la misma forma, la Procuraduría General de la República desarrolla conceptualmente dos aspectos que interesan respecto de la interpretación normativa: la competencia para interpretar y los efectos de la interpretación.

Si interpretar es precisar el contenido de una norma jurídica, resulta claro que se trata de un proceso imprescindible para hallar el sentido de cualquier texto. A la interpretación que realiza el autor de la norma jurídica, se le denomina "interpretación auténtica". Es condición indispensable, no obstante, que dicha interpretación se haya realizado siguiendo determinados requisitos. Sin dicho cumplimiento, aun cuando exista identidad entre el autor de la norma y el que interpreta, no puede hablarse de interpretación auténtica. Por otra parte, el supuesto de la interpretación auténtica es un texto jurídico susceptible de diversas interpretaciones diferentes, un texto ambiguo, lo que genera inseguridad y diferenciación jurídicas. Una confusión causada por el propio texto normativo y que se considera sólo puede ser resuelta acudiendo al autor de la norma. Máxime que la existencia de distintas interpretaciones puede conducir a dar un trato diferente a los distintos destinatarios, puesto que el texto no permite una interpretación uniforme.

Aunado a lo anterior, la Sala ha dicho "la interpretación auténtica se trata de extraer el sentido de la norma que se interpreta, se requiere que se esté ante una verdadera interpretación. Eso significa que el autor de la norma sólo puede interpretar lo existente, pero no puede utilizar el procedimiento para efectos de modificar el texto existente o crear una nueva norma. La norma interpretativa se incorpora al texto de la norma interpretada. Al producirse esa incorporación, retrotrae sus efectos al momento de vigencia de la norma interpretada, con las consecuencias jurídicas correspondientes. Atribuir a una norma el carácter de auténtica cuando se trata más bien de una reforma, entraña el vicio de exceso de poder. En tratándose de la ley, este vicio conduce a la inconstitucionalidad de la ley interpretativa." Sala Constitucional mediante Resolución N.º 320-92 de las quince horas del once de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Es claro, entonces, que la ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador, como así ha quedado plasmado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

En ese orden, la presente iniciativa pretende mayor claridad del ordenamiento jurídico definiendo qué sucede con los permisionarios cuyo permiso de uso fue revocado mediante cierre por autoridad administrativa. Si estos pueden solicitar un permiso nuevo dado lo indicado en el artículo 4 de la Ley para Regular la Producción

Sostenible de Sal y Camarón de Cultivo en Modalidad Convencional y Orgánica, N.º 9814, de 18 de febrero de 2020.

Artículo 4- Autorización

Se autoriza al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), para que prorrogue u otorgue, según sea el caso, los permisos de uso para la producción de camarón de cultivo y los permisos para la producción de sal, exclusivamente en áreas de manglar en las que previamente hubiesen sido otorgados, a todas aquellas personas físicas y jurídicas cuyos permisos de uso estén vencidos o no hayan sido renovados, y en el tanto no afecten los procesos ecológicos del ecosistema y que esté identificado como uno de los usos en el Plan de manejo; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos exigidos en la presente ley y en el reglamento que al respecto se emita y la normativa asociada.

Se entiende que para otorgar permisos de uso nuevos el área pretendida debe ser previamente impactada, protegiendo tanto el patrimonio natural del Estado (PNE), al asegurar no impactar más área de manglar de la que se utilizaba desde la entrada en vigencia de la ley, como también a la población que ya produce camarón y sal en la zona al no disminuir el área productiva ya impactada. El problema surge al no estar claro si el Sinac puede otorgar permisos de uso nuevos en las áreas ya impactadas que experimentaron cierre administrativo de previo a la entrada en vigencia de la ley en 2020.

Esto toda vez que se interpreta que al tratarse de una “revocatoria” no se tiene claro si esta entra en el supuesto mencionado en la norma como “no renovado”, dado que, como bien lo expresa la norma y se citó supra, se otorgan permisos nuevos a las áreas previamente impactadas, por lo que no otorgar el permiso a las áreas que fueron cerradas vía administrativa se consideraría como ir en contra del espíritu de la ley que justamente buscaba poner en regla la situación de ilegalidad de los productores de camarón y sal de la zona.

Es por lo antes expuesto que se presenta esta interpretación de ley y se somete esta propuesta de ley a la valoración de las diputadas y diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 4 Y ADICIÓN DE UN
NUEVO ARTÍCULO 4 BIS DE LA LEY PARA REGULAR LA
PRODUCCIÓN SOSTENIBLE DE SAL Y CAMARÓN DE
CULTIVO EN MODALIDAD CONVENCIONAL
Y ORGÁNICA, N.º 9814, DE 18 DE
FEBRERO DE 2020**

ARTÍCULO 1- Se interpreta auténticamente el artículo 4 de la Ley para Regular la Producción Sostenible de Sal y Camarón de Cultivo en Modalidad Convencional y Orgánica, N.º 9814, de 18 de febrero de 2020, en el sentido de que los permisos de uso nuevos para la producción de camarón de cultivo y para la producción de sal se puedan otorgar en las áreas previamente impactadas que tuvieron un permiso y fueron revocados en sede administrativa, de manera que se pueda interpretar que revocados entra en la definición de “no renovados”.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 4 bis a la Ley para Regular la Producción Sostenible de Sal y Camarón de Cultivo en Modalidad Convencional y Orgánica, N.º 9814, de 18 de febrero de 2020, cuyo texto dirá:

Artículo 4 bis-

Con el objetivo de garantizar la recuperación, restauración y rehabilitación de los ecosistemas, en el caso de áreas impactadas cuyo cierre se dio por autoridad administrativa, a raíz del incumplimiento a la normativa ambiental, a los términos y condiciones establecidos en el permiso de uso original u ocupación ilegal de áreas adyacentes del Estado, se podrán otorgar permisos de uso nuevos, en el tanto el área dada para la producción coincida y se encuentre dentro de los límites establecidos en el permiso de uso original y cumpla con lo establecido en la zonificación. Dicho permiso será otorgado de manera preferencial a quien demuestre compromiso con la restauración del daño ocasionado por el anterior permisionario. El cumplimiento del compromiso adquirido por parte del permisionario a través de acciones de restauración y rehabilitación será supervisado y cotejado por el personal del Área de Conservación.

TRANSITORIO I- Los permisos de uso que hayan sido otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y hayan sido revocados por autoridad administrativa podrán aplicar en su totalidad los alcances de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Alexander Barrantes Chacón

Carlos Andrés Robles Obando

Diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869577).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE
LAS AUDITORÍAS INSTITUCIONALES**

Expediente N.º 24.339

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Una herramienta para toda organización es el control interno, provee a la administración de una seguridad razonable acerca del cumplimiento de los objetivos institucionales.

El control interno ha sido reconocido como una herramienta para que la administración de todo tipo de organización obtenga una seguridad razonable sobre el cumplimiento de los objetivos institucionales y esté en capacidad de informar sobre su gestión a las personas interesadas en ella.

Recordemos que, en la Administración Pública, esa gestión debe regirse por los principios constitucionales y legales vigentes; además, la rendición de cuentas correspondiente tiene como destinatario último a la ciudadanía considerada de manera integral, pues las instituciones se crean para satisfacer necesidades de la colectividad, la cual tiene el poder supremo en una sociedad democrática. El control interno se perfila como un mecanismo idóneo para apoyar los esfuerzos de las instituciones con miras a garantizar razonablemente la observancia de esos principios y la adecuada rendición de cuentas.¹

El entendimiento de la utilidad del control interno ha ido madurando a lo largo del tiempo en la administración pública, ahora ha pasado de tener un énfasis en los asuntos contables, financieros y de mera vigilancia, a ser un sistema que se enfoca en temas estratégicos y en la capacidad de las instituciones para lograr los objetivos que se han trazado.²

¹ Normas de control interno para el Sector Público (N-2-2009-CO-DFOE) y reforma Resoluciones N.º R-CO-64-2005, N.º R-CO-26-2007, N.º R-CO-10-2007. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=64832

² Conceptos Básicos sobre Control Interno. Contraloría General de la República. 2011. https://www.pgr.go.cr/wp-content/uploads/2017/04/Conceptos_Basico_SCI_teoria.pdf

El modelo actual de auditorías internas adosadas a las instituciones, podemos decir que no ha cumplido con su cometido.

Repasemos qué se planteó mediante el expediente N.º 14.312 y qué se esperaba:

“...Un nuevo modelo de control y fiscalización de la Hacienda Pública

El proceso de cambio que se lleva a cabo en la actualidad al interior de la Contraloría General de la República, se enfoca hacia la materialización de los siguientes objetivos fundamentales:

• Impulsar el funcionamiento efectivo del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

De conformidad con su Ley Orgánica, la Contraloría General es el órgano rector de ese Sistema, por lo que le corresponde diseñar y ejecutar una política general orientada a que éste funcione y se manifieste como tal. Esa política debe contemplar al menos, la coordinación y el diálogo permanente con la Administración activa y con los órganos de control (SUGEF, ARESEP, Defensoría de los Habitantes, etc.), la promulgación de la normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Sistema, la promoción del control interno como obligación primaria de la Administración, **la orientación de las auditorías internas hacia una función asesora y preventiva**, y la programación permanente de actividades de asesoramiento y capacitación a la Administración activa.

- Procurar una gestión más orientada hacia la evaluación del gasto.** Sobre todo, en relación con el cumplimiento de las metas y objetivos presupuestados por la Administración en el mediano y corto plazos, de manera que ésta asuma progresivamente y con mayor independencia la ejecución presupuestaria.
- Orientar el control externo hacia una Contraloría General “de segundo piso”.**

Esta orientación **se dará en la medida en que se obtengan resultados positivos al avanzar en el cumplimiento de los objetivos anteriores**, de manera que la Contraloría General tienda a sustraerse de hacer, **indiscriminadamente, auditorías exhaustivas y de detalle al interior de los entes y órganos públicos**, de manera que se oriente **progresivamente hacia la verificación de la existencia y efectividad de los sistemas de control interno.**

En diversas oportunidades, hemos expresado que la modernización de la Contraloría General que se impulsa en la actualidad, debe verse como un

cambio de paradigma en cuanto a la forma de administrar y fiscalizar el patrimonio público. Ahora, para hacer efectiva la transformación del Sistema de Control y Fiscalización como tal, se requiere involucrar a toda la Administración y a la propia Asamblea Legislativa, esta última en lo que se refiere al diseño del instrumental legal necesario.

- **Para satisfacer esas demandas de la sociedad civil deben mejorarse los sistemas de administración y control del Estado, lo que implica desarrollar una estrategia que genere un proceso planificado y concertado con los diferentes actores del control.**

- **Esa estrategia y el consecuente proceso que genere, formarán parte integral del Sistema de Control y Fiscalización Superiores, y por lo tanto se enmarcan en la política que a esos efectos debe diseñar y patrocinar la Contraloría General, como órgano rector del Sistema.** En consecuencia, esa estrategia debe contemplar los extremos mencionados de coordinación y diálogo con la Administración y los órganos de control, la promulgación de normativa técnica, la promoción del control interno como responsabilidad primordial de la Administración, y el asesoramiento y capacitación necesarios para el efectivo funcionamiento de la nueva visión.

- Esa estrategia también debe incluir un proceso concertado con la Administración, para que progresivamente ésta asuma con mayor independencia la ejecución presupuestaria, de modo que la Contraloría General de la República se concentre esencialmente en la evaluación del cumplimiento de metas y objetivos.

- **La gestión de la Contraloría General como un órgano de control de “segundo piso”, sería consecuente con un modelo de control y fiscalización que deposita la responsabilidad primaria del control de los fondos públicos en quien los maneja,** esto es, en la propia Administración, la que debe disponer de efectivos sistemas de control interno, que no estarían completos si no incorporan parámetros objetivos y los métodos para medir su desempeño y rendir cuentas a la sociedad. Ahora bien, la Contraloría General, en su carácter de rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores, debe impulsar también su implantación, a partir de la definición de políticas claras y consistentes en la materia.

A partir de lo expuesto, resulta pertinente puntualizar algunos temas que involucra el nuevo modelo, y que son fundamentales para comprender la importancia y los alcances del proyecto de ley que proponemos:

- Es necesario hacer un giro en materia de control de la Hacienda Pública. **Debemos abandonar la visión tradicional, que plantea el control como una función propia y exclusiva de los órganos externos, para promover una concepción que parte de la idea de sistema, de manera que se comprenda que los actores del control son tanto internos -la auditoría interna y la propia Administración- como externos,** incluyendo

entre estos últimos a la sociedad civil, que exige transparencia, eficiencia y eficacia en el uso de los fondos públicos.

- Para satisfacer esas demandas de la sociedad civil deben mejorarse los sistemas de administración y control del Estado, lo que implica desarrollar una estrategia que genere un proceso planificado y concertado con los diferentes actores del control.

(...)

Aspectos principales del proyecto

De conformidad con lo expuesto, el proyecto de ley que se propone gira en torno a los siguientes temas fundamentales:

(...)

El fortalecimiento de las auditorías internas, entre otros, en los siguientes puntos: a) se corrigen los vacíos normativos que presenta la Ley Orgánica de la Contraloría General relativos a esta materia; b) **las auditorías internas se establecen como unidades programáticas del presupuesto institucional**, con recursos que se determinan de conformidad con instrucciones que emita la Contraloría General de la República; c) la valoración de los cargos de auditor y subauditor es más acorde con la responsabilidad y la jerarquía del puesto; d) se establece el requisito de la autorización del auditor interno para que la Administración realice movimientos del personal de esas unidades, incluida la disminución de plazas; e) **se propone flexibilizar los requisitos presupuestarios para crear y ocupar plazas en esas unidades**; f) **se amplía la cobertura de sus competencias de fiscalización**; g) se prohíbe a su personal participar en actividades político-electorales; y h) **se establece un trámite claramente definido para la concreción de sus recomendaciones, que desembocaría en sanciones para quien no ordene su implantación en los plazos establecidos, o no proponga soluciones alternas.**

Contrario a lo esperado, en la práctica “el convivir y compartir” diariamente con los funcionarios de planta de las entidades y “asesorar” se terminó perdiendo objetividad, participando, y en casos extremos tolerando o “haciéndose la vista gorda” cuando de amigos se trata.

Es tal el nivel de confusión de la figura y alcance de las auditorías internas que, en forma reiterada, la propia Procuraduría General de la República ha tenido que responder sobre el rol de la Contraloría General respecto a estas. A manera de ejemplo, se transcriben fragmentos de dos de los dictámenes más recientes³:

³ Para ahondar sobre el continuo problema respecto a roles, alcances y funciones se recomienda ver los siguientes dictámenes y opiniones por artículo de la Ley de Control Interno:

a.- **PGR-C-095-2023**

“El artículo 4 de nuestra Ley Orgánica –tal y como señaló el consultante– **permite que los auditores internos realicen consultas directamente a esta Procuraduría**, con el fin de que estos puedan obtener un criterio informado de carácter técnico jurídico; sin embargo, **esa facultad no es irrestricta**, pues tanto de esa norma, como de nuestra jurisprudencia administrativa, **se derivan una serie de requisitos para la admisibilidad de dichas consultas**, los cuales se proceden a exponer.

El primero de esos requisitos consiste en que la gestión sea planteada por la persona que ocupe el cargo de mayor jerarquía en las unidades o direcciones de auditoría, **lo que excluye las consultas formuladas por cualquier otro funcionario subordinado**. En ese sentido, cuando el artículo 4 de nuestra Ley Orgánica se refiere a los auditores internos, debe

Artículo: 20: Dictamen: 020 del 18/01/2005; Dictamen: 082 del 01/03/2006; Dictamen: 316 del 10/11/2009; Dictamen: 211 del 30/06/2014; Dictamen: 095 del 09/05/2023

Artículo: 21: Dictamen: 176 del 13/06/2003; Opinión Jurídica: 152 - J del 26/08/2003; Opinión Jurídica: 177 - J del 24/09/2003; Opinión Jurídica: 179 - J del 25/09/2003; Dictamen: 284 del 25/09/2003; Dictamen: 029 del 26/01/2004; Opinión Jurídica: 121 - J del 04/10/2004; Dictamen: 384 del 23/12/2004; Dictamen: 079 del 23/02/2005; Dictamen: 401 del 21/11/2005; Dictamen: 029 del 07/02/2007 ; Dictamen: 280 del 13/10/2009 ; Dictamen: 257 del 21/10/2011 ; Dictamen: 011 del 03/02/2015; Dictamen: 055 del 11/03/2016; Opinión Jurídica: 039 - J del 27/04/2018 ; Dictamen: 132 del 13/06/2018; Dictamen: 352 del 26/11/2019; Dictamen: 081 del 05/03/2020

Artículo: 22: Dictamen: 003 del 14/01/2003; Dictamen: 176 del 13/06/2003; Dictamen: 187 del 23/06/2003; Opinión Jurídica: 120 - J del 23/07/2003; Opinión Jurídica: 161 - J del 04/09/2003; Dictamen: 119 del 19/04/2004; Dictamen: 144 del 12/05/2004; Opinión Jurídica: 060 - J del 17/05/2004; Dictamen: 235 del 09/08/2004; Opinión Jurídica: 121 - J del 04/10/2004; Opinión Jurídica: 124 - J del 06/10/2004; Opinión Jurídica: 138 - J del 02/11/2004; Dictamen: 007 del 12/01/2005; Dictamen: 079 del 23/02/2005; Dictamen: 213 del 06/06/2005; Dictamen: 254 del 15/07/2005; Dictamen: 368 del 26/10/2005; Dictamen: 401 del 21/11/2005; Dictamen: 029 del 07/02/2007; Dictamen: 241 del 19/07/2007; Dictamen: 275 del 21/08/2007; Dictamen: 346 del 28/09/2007; Dictamen: 399 del 08/11/2007; Dictamen: 238 del 11/07/2008; Dictamen: 386 del 27/10/2008; Dictamen: 434 del 11/12/2008; Dictamen: 199 del 20/07/2009; Dictamen: 316 del 10/11/2009; Dictamen: 009 del 13/01/2010; Dictamen: 144 del 19/07/2010; Dictamen: 111 del 18/05/2011; Dictamen: 247 del 04/10/2011; Dictamen: 257 del 21/10/2011; Dictamen: 030 del 26/01/2012; Dictamen: 143 del 11/06/2012; Dictamen: 068 del 29/04/2013; Opinión Jurídica: 060 - J del 16/09/2013; Dictamen: 386 del 17/11/2014; Dictamen: 424 del 27/11/2014; Dictamen: 440 del 01/12/2014; Dictamen: 222 del 14/08/2015; Dictamen: 256 del 14/09/2015; Dictamen: 301 del 29/10/2015; Dictamen: 247 del 15/11/2016; Dictamen: 050 del 13/03/2018; Dictamen: 100 del 14/05/2018; Dictamen: 132 del 13/06/2018; Dictamen: 148 del 19/06/2018; Dictamen: 211 del 29/08/2018; Dictamen: 155 del 07/06/2019; Dictamen: 212 del 23/07/2019; Dictamen: 237 del 27/08/2019; Dictamen: 247 del 02/09/2019; Dictamen: 287 del 04/10/2019 ; Dictamen: 301 del 31/01/2020 ; Dictamen: 094 del 17/03/2020 ; Dictamen: 157 del 30/04/2020 ; Dictamen: 384 del 29/09/2020 ; Dictamen: 412 del 21/10/2020 ; Dictamen: 293 del 15/10/2021 ; Dictamen: 073 del 05/04/2022 ; Dictamen: 112 del 20/05/2022 ; Dictamen: 124 del 03/06/2022 ; Dictamen: 133 del 17/06/2022 ; Dictamen: 197 del 16/09/2022; Dictamen: 214 del 03/10/2022; Dictamen: 290 del 22/12/2022 ; Dictamen: 010 del 30/01/2023; Dictamen: 019 del 08/02/2023; Dictamen: 061 del 29/03/2023; Dictamen: 086 del 27/04/2023; Dictamen: 095 del 09/05/2023

entenderse que hace alusión al superior jerárquico de las auditorías internas. (Dictámenes C-013-2009 del 26 de enero de 2009, C-143-2021, C-144-2021, C-145-2021 todos del 26 de mayo de 2021 PGR-C-054-2023 del 17 de marzo de 2023 y PGR-C-064-2023 del 30 de marzo de 2023).

De igual forma, hemos indicado que la materia consultable por parte de los auditores internos **se circunscribe a aquella que pertenezca, de modo directo, a su competencia funcional, es decir, que la facultad de consultar debe estar referida a la competencia del auditor y al ámbito de las competencias del órgano o del ente que controla y del cual forma parte**. Por ello es necesario que se acredite esa relación o ligamen cuando se nos plantea una gestión de este tipo.

Aunado a lo anterior, las consultas realizadas por la auditoría interna **deben estar ligadas, necesariamente, al contenido y objetivos de su plan de trabajo** (el cual debe acreditarse), pues esto nos permite determinar los alcances del ámbito de competencia de esa auditoría, así como la relación existente entre lo consultado y el plan de trabajo que se está aplicando. (Dictámenes C-042-2008 del 11 de febrero de 2008, C-314-2017 del 15 de diciembre de 2017, C-043-2019 del 20 de febrero de 2019, C-294-2020 del 24 de julio de 2020 y C-146-2021 del 26 de mayo de 2021).

Por otra parte, esta Procuraduría ha señalado que **la facultad de consultar, debe ejercerse con respecto a una duda jurídica puntual y específica, y no ser utilizada para requerir nuestro criterio sobre una gran cantidad de cuestionamientos sobre distintas materias**. La amplitud y diversidad de cuestionamientos en una consulta planteada por un auditor podría poner en duda la relación de la consulta formulada con el ejercicio de sus competencias y con el plan de trabajo correspondiente. (Dictámenes C-172-2019 del 19 de junio de 2019, C-016-2020 del 17 de enero de 2020 y C-180-2021 del 23 de junio de 2021).

En este sentido, es necesario resaltar **lo dispuesto en el dictamen N.º C-48-2018 del 09 de marzo de 2018, respecto al efecto jurídico que despliegan las consultas planteadas por los auditores, ya que los dictámenes emitidos por esta Procuraduría vinculan a éstos en el cumplimiento de sus funciones de control y validación, pero, de ninguna forma, puede entenderse que vinculen al jerarca del cual dependa orgánicamente la respectiva auditoría**. Dicho de otro modo, la facultad de los auditores de plantear consultas a esta Procuraduría no tiene por finalidad vincular al jerarca de la administración activa del cual dependen orgánicamente.

Resulta pertinente señalar que **ha sido criterio reiterado que, las consultas planteadas por los auditores internos en el ejercicio de sus competencias deben cumplir los requisitos de admisibilidad que señala nuestra Ley Orgánica**, salvo, claro está, exceptuando – en cierto

casos- la necesidad de aportar un criterio legal sobre el tema consultado y que la consulta provenga del jerarca de la institución.⁴ (Destacado no corresponde al original)

“...Tal como se advierte con toda claridad del conjunto de normas citadas, la Contraloría General es el órgano rector en materia de control de la Hacienda Pública, **lo que incluye expresamente la fiscalización y coordinación con todas las auditorías internas**, lo que a su vez comprende el ejercicio de la potestad consultiva.

Bajo ese entendido, hemos indicado **que no estamos facultados legalmente para contestar consultas relacionadas con materias cuyo conocimiento sea competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República.**

En este caso, resulta claro que la consulta está relacionada con el régimen de control interno, lo cual, según lo dispuesto por los artículos 3° y 23 de la Ley General de Control Interno (no. 8292 de 31 de julio de 2002) y 12 y 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (no. 7428 de 7 de 7 de setiembre de 1994), constituye competencia exclusiva y prevalente de la Contraloría General de la República.

El artículo 23 de la Ley de Control Interno reafirma **la competencia prevalente de la Contraloría en cuanto a la organización y funcionamiento de las auditorías internas**, al disponer que éstas se organizarán y funcionarán conforme **lo disponga el auditor interno, según las disposiciones y normas de carácter obligatorio que emita la Contraloría General de la República**, y al indicar que los reglamentos de las auditorías deben ser aprobados por ese órgano contralor. **(véase nuestro dictamen N.° C-004-2020 del 9 de enero de 2020)**

En orden a la consulta concreta planteada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 24 de esa misma Ley, cuando establece lo siguiente:

“Artículo 24.- Dependencia orgánica y regulaciones administrativas aplicables. El auditor y el subauditor internos de los entes y órganos sujetos a esta Ley dependerán orgánicamente del máximo jerarca, quien los nombrará y establecerá las regulaciones de tipo administrativo que les serán aplicables a dichos funcionarios. **Los demás funcionarios de la auditoría interna estarán sujetos a las disposiciones administrativas aplicables al resto del personal; sin embargo, el nombramiento, traslado, la suspensión, remoción, concesión de licencias y demás movimientos de personal, deberán contar con la autorización del**

⁴En:http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=23903&strTipM=T

auditor interno; todo de acuerdo con el marco jurídico que rige para el ente u órgano.

Las regulaciones de tipo administrativo mencionadas no deberán afectar negativamente la actividad de auditoría interna, la independencia funcional y de criterio del auditor y el subauditor interno y su personal; en caso de duda, la Contraloría General dispondrá lo correspondiente.” (énfasis suplido) ... (El Destacado no corresponde al original)

Planteado lo anterior, es el objetivo de este proyecto de ley fortalecer la función de auditoría y contribuir a la lucha contra la corrupción, de manera que se propone que sea en una Unidad de Auditoría Interdisciplinaria en la Contraloría General de la República, que cuente con todos los recursos de auditoría internas que hoy conforman las denominadas auditorías internas dentro del andamiaje institucional. Esta Unidad sería la responsable de auditar a la totalidad de las instituciones públicas, de manera que sean verdaderamente externas, cortando así la relación de cercanía de los auditores con sus auditados; lo anterior no modifica las obligaciones, deberes y creación de planes anuales definidos y regulados en la ley de la Contraloría General de la República.

A partir de ahí y desde la Contraloría se efectuarían anualmente las auditorías externas a todas las instituciones públicas; asimismo, se propone que se rote al personal para evitar que se desarrolle una relación inconveniente entre auditores y el personal de la institución, asegurando así la eficiencia de los controles y el manejo de los fondos públicos en las instituciones sobre las cuales tiene jurisdicción.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA EFICIENCIA Y TRANSPARENCIA DE
LAS AUDITORÍAS INSTITUCIONALES**

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 5, 6, 9, 12 inciso c); 17 inciso c); 21; 22 incisos d), e) y g); 23; 25; 26; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38 de la Ley 8292, Ley General de Control Interno, publicada en La Gaceta N.º 169, del 4 de setiembre del 2002. Los textos dirán:

(...)

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 5- Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública La Contraloría General de la República convocará, al menos una vez cada dos años, a un Congreso Nacional de Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, con la participación de los funcionarios o especialistas que se estime pertinente, con el objeto de estrechar relaciones, propiciar alianzas estratégicas, fomentar la interacción coordinada de competencias, establecer vínculos de cooperación, intercambiar experiencias, propiciar mejoras en los procesos de fiscalización y control, revisar procedimientos y normas de control interno, presentar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés relativo a los fines de esta ley.

El Ministerio de Hacienda transferirá los recursos que el órgano de fiscalización superior le solicite para realizar esta actividad.

Artículo 6- Confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos

La Contraloría General de la República y la administración guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la

información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo. Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las Unidades Auditoras Interdisciplinarias, la administración o la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO II El sistema de control interno

Artículo 9- Órganos del sistema de control interno

La administración activa y las unidades auditoras interdisciplinarias de los entes y órganos sujetos a esta ley serán los componentes orgánicos del sistema de control interno establecido e integrarán el Sistema de Fiscalización Superior de la Hacienda Pública a que se refiere la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO III La Administración Activa

SECCIÓN I

Deberes del jerarca y los titulares subordinados

Artículo 12- Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno. En materia de control interno, al jerarca y los titulares subordinados les corresponderá cumplir, entre otros, los siguientes deberes:

(...)

c) Analizar e implantar, de inmediato, las observaciones, recomendaciones y disposiciones formuladas por las unidades auditoras interdisciplinarias, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y las demás instituciones de control y fiscalización que correspondan.

(...)

Artículo 17- Seguimiento del sistema de control interno

Entiéndase por seguimiento del sistema de control interno las actividades que se realizan para valorar la calidad del funcionamiento del sistema de control interno, a lo largo del tiempo; asimismo, para asegurar que los hallazgos de la auditoría y los resultados de otras revisiones se atiendan con prontitud.

En cuanto al seguimiento del sistema de control interno, serán deberes del jerarca y los titulares subordinados, los siguientes:

(...)

c) Que sean implantados los resultados de las evaluaciones periódicas que realizan la administración activa, las unidades auditoras interdisciplinarias, la Contraloría General de la República, la auditoría externa y demás instituciones de control y fiscalización que correspondan, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

(...)

CAPÍTULO IV Las unidades auditoras interdisciplinarias

SECCIÓN I Disposiciones generales

Artículo 21- Concepto funcional de Unidad Auditora Interdisciplinaria

La Unidad Auditora Interdisciplinaria es la actividad independiente, y objetiva que proporciona seguridad a los ciudadanos sobre el quehacer de la institución auditada. Contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la administración del riesgo, del control. La Unidad Auditora Interdisciplinaria proporciona a la ciudadanía una garantía razonable de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal y técnico y a las prácticas sanas.

Artículo 22- Competencias

Compete a la Unidad Auditora Interdisciplinaria, primordialmente lo siguiente:

(...)

d) Atender consultas técnicas, en materia de su competencia, al jerarca de la institución asignada; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento.

e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno.

(...)

g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten.

(...)

Artículo 23- Organización

La Unidad Auditora Interdisciplinaria se organizará y funcionará de conformidad con las disposiciones, normas, políticas y directrices que emita la Contraloría General de la República, las cuales serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 25- Independencia funcional y de criterio

Los funcionarios de la Unidad Auditora Interdisciplinaria ejercerán sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio respecto del jerarca de la institución designada y de los demás órganos de la administración activa.

Artículo 26- Protección al personal de la auditoría

Cuando el personal de la Unidad Auditora Interdisciplinaria, en el cumplimiento de sus funciones, se involucre en un conflicto legal o una demanda, la institución dará todo su respaldo tanto jurídico como técnico y cubrirá los costos para atender ese proceso hasta su resolución final.

Artículo 28- Plazas vacantes

Las vacantes que, por cualquier razón, tengan lugar en los puestos de la Contraloría General de la República, deberán llenarse en un plazo máximo de tres meses, contado a partir del momento de la vacante. El plazo podrá prorrogarse por otros tres meses, por razones debidamente acreditadas en el expediente que se confeccione al efecto.

Los requisitos para la creación y ocupación de plazas que definan la Autoridad Presupuestaria u otras instituciones competentes deberán considerar, en todo momento, sus necesidades reales y no podrán ser aplicados en perjuicio del funcionamiento del sistema de control interno de la institución.

SECCIÓN II

El auditor y subauditor de la Unidad Auditora Interdisciplinaria

Artículo 29- Requisitos de los puestos

La descripción de las funciones y los requisitos correspondientes para cada uno de los cargos se realizará de conformidad con los lineamientos que emita al respecto la Contraloría General de la República.

Artículo 30- Jornada laboral

La jornada laboral de los funcionarios destacados en la Unidad Auditora Interdisciplinaria será de tiempo completo.

Artículo 31- Nombramiento y conclusión de la relación de servicio

La Contraloría General de la República realizará los nombramientos de los funcionarios, asegurando la selección de los candidatos idóneos para ocupar los puestos y de conformidad con las normas aplicadas a la institución; todo lo cual deberá constar en el expediente respectivo.

SECCIÓN III

Deberes, potestades y prohibiciones de los funcionarios de la Unidad Auditora Interdisciplinaria

Artículo 32- Deberes

El auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la Unidad Auditora Interdisciplinaria.

Tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las competencias asignadas por ley.
- b) Cumplir el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.
- c) Colaborar en los estudios que la Contraloría General de la República en el ejercicio de competencias de control o fiscalización legalmente atribuidas.
- d) Administrar, de manera eficaz, eficiente y económica, los recursos del proceso del que sea responsable.
- e) No revelar a terceros que no tengan relación directa con los asuntos tratados en sus informes, información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando ni información sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta ley.

- f) Guardar la confidencialidad del caso sobre la información a la que tengan acceso.
- g) Acatar las disposiciones y recomendaciones emanadas de la Contraloría General de la República. En caso de oposición por parte de la Unidad Auditora Interdisciplinaria, referente a tales disposiciones y recomendaciones, se aplicará el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- h) Facilitar y entregar la información que les solicite la Asamblea Legislativa en el ejercicio de las atribuciones que dispone el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y colaborar con dicha información.
- i) Cumplir los otros deberes atinentes a su competencia.

Artículo 33- Potestades

El auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la Unidad Auditora Interdisciplinaria tendrán las siguientes potestades:

- a) Libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, los archivos, los valores, las cuentas bancarias y los documentos de los entes y órganos de su competencia institucional, así como de los sujetos privados, únicamente en cuanto administren o custodien fondos o bienes públicos de los entes y órganos de su competencia institucional; también, tendrán libre acceso a otras fuentes de información relacionadas con su actividad. El auditor coordinador de la Unidad Auditora Interdisciplinaria podrá acceder, para sus fines, en cualquier momento, a las transacciones electrónicas que consten en los archivos y sistemas electrónicos de las transacciones que realicen los entes con los bancos u otras instituciones, para lo cual la administración deberá facilitarle los recursos que se requieran.
- b) Solicitar, a cualquier funcionario y sujeto privado que administre o custodie fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional, en la forma, las condiciones y el plazo razonables, los informes, datos y documentos para el cumplimiento de su competencia. En el caso de sujetos privados, la solicitud será en lo que respecta a la administración o custodia de fondos públicos de los entes y órganos de su competencia institucional.
- c) Solicitar, a funcionarios de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, el asesoramiento y las facilidades que demande el ejercicio de la Unidad Auditora Interdisciplinaria.
- d) Cualesquiera otras potestades necesarias para el cumplimiento de su competencia, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

Artículo 34- Prohibiciones

El auditor, el subauditor y los demás funcionarios de la Unidad Auditora Interdisciplinaria tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) Realizar funciones y actuaciones de administración activa.
- b) Formar parte de un órgano director de un procedimiento administrativo.
- c) Ejercer profesiones liberales fuera del cargo, salvo en asuntos estrictamente personales, en los de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad y afinidad hasta tercer grado, o bien, cuando la jornada no sea de tiempo completo, excepto que exista impedimento por la existencia de un interés directo o indirecto del propio ente u órgano. De esta prohibición se exceptúa la docencia, siempre que sea fuera de la jornada laboral.
- d) Participar en actividades político-electorales, salvo la emisión del voto en las elecciones nacionales y municipales.
- e) Revelar información sobre las auditorías o los estudios especiales de auditoría que se estén realizando y sobre aquello que determine una posible responsabilidad civil, administrativa o eventualmente penal de los funcionarios de los entes y órganos sujetos a esta ley.

SECCIÓN IV Informes de auditoría interna

Artículo 35- Materias sujetas a informes de Unidad Auditora Interdisciplinaria

Los informes de la Unidad Auditora Interdisciplinaria versarán sobre diversos asuntos de su competencia, así como sobre asuntos de los que pueden derivarse posibles responsabilidades para funcionarios, exfuncionarios de la institución y terceros. Cuando de un estudio se deriven recomendaciones sobre asuntos de responsabilidad y otras materias, la Unidad Auditora Interdisciplinaria deberá comunicarlas en informes independientes para cada materia.

Los hallazgos, las conclusiones y recomendaciones de los estudios realizados por la Unidad Auditora Interdisciplinaria deberán comunicarse oficialmente, mediante informes al jerarca de la institución auditada o a los titulares subordinados de la administración activa, con competencia y autoridad para ordenar la implantación de las respectivas recomendaciones.

La comunicación oficial de resultados de un informe de auditoría se regirá por las directrices emitidas por la Contraloría General de la República.

Artículo 36- Informes dirigidos a los titulares subordinados

Cuando los informes de auditoría contengan recomendaciones dirigidas a los titulares subordinados, se procederá de la siguiente manera:

a) El titular subordinado, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recibido el informe, ordenará la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de ellas, en el transcurso de dicho plazo elevará el informe de auditoría al jerarca, con copia a la Unidad Auditora Interdisciplinaria, expondrá por escrito las razones por las cuales objeta las recomendaciones del informe y propondrá soluciones alternas para los hallazgos detectados.

b) Con vista de lo anterior, el jerarca deberá resolver, en el plazo de veinte días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo de la documentación remitida por el titular subordinado; además, deberá ordenar la implantación de recomendaciones de la Unidad Auditora Interdisciplinaria, las soluciones alternas propuestas por el titular subordinado o las de su propia iniciativa, debidamente fundamentadas. Dentro de los primeros diez días de ese lapso, el auditor de la Unidad Auditora Interdisciplinaria podrá apersonarse, de oficio, ante el jerarca, para pronunciarse sobre las objeciones o soluciones alternas propuestas. Las soluciones que el jerarca ordene implantar y que sean distintas de las propuestas por la Unidad Auditora Interdisciplinaria estarán sujetas, en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos siguientes.

c) El acto en firme será dado a conocer a la Unidad Auditora Interdisciplinaria y al titular subordinado correspondiente, para el trámite que proceda.

Artículo 37- Informes dirigidos al jerarca

Cuando el informe de auditoría esté dirigido al jerarca, este deberá ordenar al titular subordinado que corresponda, en un plazo improrrogable de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de recibido el informe, la implantación de las recomendaciones. Si discrepa de tales recomendaciones, dentro del plazo indicado deberá ordenar las soluciones alternas que motivadamente disponga; todo ello tendrá que comunicarlo debidamente a la Unidad Auditora Interdisciplinaria y al titular subordinado correspondiente.

Artículo 38- Planteamiento de conflictos ante la Contraloría General de la República

Firme la resolución del jerarca que ordene soluciones distintas de las recomendadas por la Unidad Auditora Interdisciplinaria, esta tendrá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de su comunicación, para exponerle por escrito los motivos de su inconformidad con lo resuelto y para indicarle que el asunto en conflicto debe remitirse a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días hábiles siguientes, salvo que el jerarca se allane a las razones de inconformidad indicadas.

La Contraloría General de la República dirimirá el conflicto en última instancia, a solicitud del jerarca, de la auditoría interna o de ambos, en un plazo de treinta días hábiles, una vez completado el expediente que se formará al efecto. El hecho de no ejecutar injustificadamente lo resuelto en firme por el órgano contralor dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo V de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO 2- Refórmense los artículos 26 y 62 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994. Los textos dirán:

“...Artículo 26- Potestad sobre auditorías

La Contraloría General de la República fiscalizará que los entes y órganos sujetos a su competencia institucional cumplan adecuadamente las funciones que les señala el ordenamiento jurídico que los regula; coordinará, como mínimo, una actividad anual para fortalecer su gestión.

El resultado de dichas fiscalizaciones deberá ser informado directamente al jerarca de la institución, quien estará obligado a tomar las medidas necesarias para su acatamiento o, en su defecto, a plantear su oposición, dentro de un plazo máximo de quince días hábiles.

Presentada la oposición, el órgano interno encargado de la elaboración del informe dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir del recibo del informe de la Contraloría, para fundamentar debidamente su oposición.

Recibida la fundamentación de la oposición, la Contraloría General de la República tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para resolver el conflicto planteado y deberá notificar, de inmediato, al ente u órgano discrepante, lo resuelto en este asunto.

Artículo 62- Organización de unidades auditoras interdisciplinarios de los entes y órganos sujetos a esta Ley

Con el fin de cumplir sus funciones se crean las unidades auditoras interdisciplinarios de los entes y órganos sujetos a esta ley, el ente contralor constituirá las unidades equipos especializados encargados de realizar las auditorías generales de una institución.

Para realizar esta tarea, los equipos ejercerán sus funciones con independencia funcional y de criterio respecto del jerarca del órgano auditado y de los demás órganos de administración activa.

Con el fin de fortalecer la independencia y objetividad de criterio, las unidades estarán constituidas durante un plazo máximo de 2 años, por lo que el ente contralor deberá asignar otra institución por auditar, una vez vencido dicho plazo. En cada

equipo interdisciplinario se designará a un funcionario (a) con rango de auditor y otro con rango el subauditor, quien lo sustituirá en ausencia.

La unidad de auditoría interdisciplinario se organizará y funcionará conforme lo establecen el Manual para el Ejercicio de la Auditoría Interna y cualesquiera otras disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 3- Deróguese el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N.º 7428, de 7 de setiembre de 1994

ARTÍCULO 4- Deróguense los artículos 20; inciso h del 22, 24, 27 de la Ley General de Control Interno, N.º 8292

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Todos los funcionarios públicos que trabajen en las auditorías internas de los diferentes órganos del Estado serán trasladados y absorbidos por la Contraloría General de la República.

TRANSITORIO II- Se ordena al Ministerio de Hacienda elaborar un presupuesto extraordinario, exclusivo para trasladar a la CGR los recursos presupuestarios asignados a las auditorías internas del Gobierno central.

Se ordena a todos los órganos descentralizados elaborar un presupuesto extraordinario, exclusivo para trasladar a la CGR los recursos presupuestarios asignados a las auditorías internas de cada órgano.

TRANSITORIO III- Con el fin de garantizar el traslado ordenado de los funcionarios de las auditorías internas a la Contraloría General de la República y así como el resguardo de la investigaciones y cumplimiento del plan anual de cada auditoría interna, la presente ley entrará a regir 2 años después de su aprobación, plazo máximo otorgado para aprobar los presupuestos extraordinarios establecidos en los transitorios 1 y 2 y concluido el plan anual respectivo.

TRANSITORIO IV- Los expedientes e investigaciones que se estén realizando a la fecha de aprobación de la presente ley seguirán su trámite durante el plazo otorgado Enel transitorio 3 de la presente ley; una vez finalizado este, serán trasladados a la Unidad Auditora Interdisciplinaria en la Contraloría General de la República.

Rige a partir de su publicación.

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Johana Obando Bonilla

Eliécer Feinzaig Mintz

Diputados y diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869579).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE SU ROBO, HURTO Y RECEPTACIÓN, LEY N.º 8799 DE 7 DE MAYO DE 2010 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 24.340

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El sector ganadero en Costa Rica se extiende por todo el territorio nacional, desde la frontera con Nicaragua en el norte, hasta la frontera con Panamá en el sur. Por lo tanto, se comprende que la ganadería forma parte de la economía del país. Esta actividad desde vieja data ha contribuido al desarrollo agropecuario, comercial, social y económico de las zonas rurales y en general del pueblo costarricense.

En el ejercicio de la ganadería bovina, el productor primario es aquella persona que tiene un mayor riesgo asociado a la actividad, pues está a merced de eventos climáticos, de costo, demanda y de enfermedades que pueda tener el ganado. Sumado a lo anterior, se debe traer a colación el robo, hurto y destace de ganado, el cual a lo largo de los años ha ido ascendiendo.

Debido al flagelo delictivo, en el año 2010 se aprobó la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N.º 8799, en la que se estableció un sistema de trazabilidad mediante guías de transporte del ganado. Esta documentación certifica el nombre del propietario, el origen y el destino de los animales, la identidad del transportista y las marcas de propiedad impresas en los ejemplares, entre otros controles.

Posteriormente, se aprobó en el congreso la Ley N.º 9794, la cual modificó las penas recogidas en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley N.º 8799; sin embargo, a pesar de lo anterior, se sigue experimentando un aumento en el robo de ganado según se refleja en la “Encuesta Nacional Agropecuaria del 2020 y 2022”:

**Costa Rica. Total de pérdidas de ganado vacuno por edad,
según principal causa de pérdida,
2022**

Causa de pérdida	Total	Edad		
		Menores de 1 año	De 1 a menos de 2 años	De 2 años y más
Total	63 109	23 080	11 286	28 743
Robo, hurto, destace	9 914	513	1 017	8 384
Pocas lluvias (sequía)	204		33	171
Plagas y enfermedades	27 480	15 903	3 813	7 764
Inundaciones	779	77	2	700
Accidentes (quebraduras, golpes)	9 559	1 981	1 665	5 913
Ataques de animales (felinos, serpientes)	12 192	3 417	4 224	4 551
Otra	2 981	1 189	532	1 260

Fuente: INEC. Encuesta Nacional Agropecuaria, 2022.

**Costa Rica: Total de pérdidas de ganado vacuno por edad
Según principal causa de pérdida
2020**

Causa de pérdida	Total	Edad		
		Menores de 1 año	De 1 a menos de 2 años	De 2 años y más
Total	59 159	20 219	10 207	28 733
Robo, hurto, destace	9 444	520	647	8 277
Pocas lluvias (sequía)	689	63	113	513
Plagas y enfermedades	22 259	12 165	2 158	7 936
Inundaciones	2 445	326	2 078	41
Accidentes (quebraduras, golpes)	11 371	3 065	2 583	5 723
Ataques de animales (felinos, serpientes)	8 208	2 356	2 226	3 626
Otra	4 743	1 724	402	2 617

Fuente: INEC. Encuesta Nacional Agropecuaria, 2020.

Es claro el aumento que se da, donde se refleja un incremento del 4,7% en el total correspondiente a robo, hurto y destace. Es decir, varía de 9,444 animales en el 2020, a una cifra de 9,914 en el 2022. Siendo, además, la variación más representativa en animales de 1 año a menos de 2 años, con un incremento del 57,2%. Por las razones anteriores, la presente iniciativa de ley propone como reforma eliminar unas palabras del artículo 21 de la Ley N.º 8799 y agregar una presunción de obtención ilegítima de ganado en un nuevo artículo 21 bis.

En el artículo 21 de la Ley N.º 8799 el proyecto persigue eliminar las palabras “obtenido ilegítimamente”, pues en el quehacer judicial a los operadores del derecho y demás funcionarios judiciales se les ha dificultado aplicar el tipo penal, pues es de mucha complejidad demostrar a través de los medios probatorios consagrados en la legislación, la obtención ilegítima del ganado bovino.

El artículo 21 bis de esta iniciativa de ley persigue que en los casos que se detenga una persona que movilice ganado bovino y sus productos o subproductos, sin que cuente con la guía oficial de movilización establecida, la factura o los sellos impresos, se debe de presumir que se tiene una procedencia ilegítima; por lo que, quien debe de demostrar lo contrario no son las autoridades del Estado sino los particulares.

Con la finalidad de promover este cambio y adición en la normativa actual para castigar las acciones de las personas u organizaciones que se dedican al robo, destace, movilización, receptación, distribución, venta o comercialización de ganado, es que el suscrito diputado propone esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 21 BIS A LA LEY
DE CONTROL DE GANADO BOVINO, PREVENCIÓN Y SANCIÓN
DE SU ROBO, HURTO Y RECEPCIÓN, LEY N.º 8799
DE 7 DE MAYO DE 2010 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 21 de la Ley de Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, Ley N.º 8799 y se adiciona un artículo 21 bis para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 21- Movilización ilegal de ganado, productos y subproductos

Será reprimido con prisión de ocho meses a cuatro años, quien movilice ganado bovino sin que cuente con la guía oficial de movilización establecida en esta Ley.

Igual pena se le impondrá a quien movilice productos y subproductos de ganado sin que cuente con la factura y, en el caso de canales y medios canales, sin los sellos impresos que establece esta Ley.

Artículo 21 bis- Presunción de obtención ilegítima

El ganado que se movilice con guías falsas, alteradas, con tachones o que presenten deterioro o inconsistencias, deberá presumirse su obtención u origen ilegítimo y deberán las autoridades de policía y fiscalía actuar en consecuencia.

Igual regla debe de aplicar a quien movilice productos y subproductos de ganado sin que cuenten con la factura y, en el caso de canales y medios canales, sin los sellos impresos que establece esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Melina Ajoy Palma

Pedro Rojas Guzmán

Jorge Antonio Rojas López

Alexánder Barrantes Chacón

Diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS QUE PARTICIPAN EN HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DEL ADN

Expediente N.º 24.341

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Antecedentes

Como punto de partida, debe indicarse que entre las personas privadas de libertad y el Estado existe una relación de sujeción especial. Así, por ejemplo, la Sala Constitucional ha indicado que, como parte de esa relación, existe una serie de deberes por parte de las autoridades penitenciarias relativas a la seguridad, integridad física, tranquilidad y salud física y mental, entre otros, de las personas privadas de libertad:

“V.- SOBRE EL FONDO. Este Tribunal ha desarrollado ampliamente los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, sosteniendo que la pérdida de la libertad personal es la principal consecuencia para las personas contra las que se ha dictado una sentencia condenatoria de prisión, y que con pocas limitaciones **-derivadas de su relación de sujeción especial-**, las personas privadas de libertad conservan todos los demás derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional. **Las autoridades del Ministerio de Justicia y Paz y sus centros penales, en su condición de encargados del sistema penitenciario, tienen el deber de velar por la tutela efectiva de la seguridad, integridad física, la tranquilidad y la salud física y mental de las personas privadas de libertad**” (el resaltado es propio) (Sentencia N.º 14652 – 2020 de las 14:15 horas del 4 de agosto de 2020 de la Sala Constitucional. También pueden verse: Sentencias N.º 2010-014665 de las 10:01 horas del 22 de octubre de 2010; N.º 11591 – 2010 de las 9:45 horas del 2 de julio de 2010 de la Sala Constitucional).

Debe tomarse en consideración que entre el Estado y las personas administradas existe una relación general de poder; sin embargo, si a ese estatus general de “administrado” se le agrega otro -como persona privada de libertad- la relación se vuelve más intensa, dando como resultado una relación de sujeción especial, mediante la cual el Estado ejerce una serie de prerrogativas, así como el

surgimiento de derechos y obligaciones recíprocos entre el sujeto y la Administración:

“Todos los administrados se encuentran sujetos a una relación de supremacía general –relación general de poder-, que ejerce la Administración y se encuentra conformada por el conjunto de potestades generales que el ordenamiento jurídico le otorga (potestad expropiatoria, sancionatoria, tributaria, etc.). Ahora bien, cuando al estatus genérico del administrado se le adiciona otro (usuario de un servicio público, funcionario público, contribuyente, estudiante, recluso de un centro penitenciario; munícipe o vecino del cantón respecto de la municipalidad), el administrado es entonces cualificado. En estos casos, se establece una relación más intensa y peculiar entre el administrado cualificado y la Administración que da pie a una serie de derechos y obligaciones específicos y marcados. **En estos casos surge una relación especial de poder que desde la perspectiva de la Administración Pública se denomina relación de supremacía especial, o relación de sujeción especial, desde la óptica del administrado. Es menester indicar que en tratándose de relaciones de sujeción especial el principio de reserva de ley se ve profundamente debilitado, dado que su contenido puede ser definido a través del ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, de los actos administrativos de alcance general.** El ordenamiento jurídico administrativo, en su conjunto, se orienta a la tutela o protección de las situaciones sustanciales de poder o activas frente al ejercicio indebido o arbitrario, por parte de las administraciones públicas, de sus potestades o privilegios posicionales o de imperio. Así, el párrafo final del artículo 49 constitucional, establece que la ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados. No obstante, los administrados, poseen frente a los poderes públicos, no solo poderes, derechos subjetivos e intereses legítimos, sino también situaciones pasivas o de deber. El administrado puede ser obligado a soportar la actuación de un tercero, caso en el que se habla de sujeción. De igual modo, puede estar obligado a realizar una conducta o actuación determinada –positiva o negativa-. Esa conducta puede ser en interés de un tercero (obligación), de sí mismo (carga), o de la generalidad (deber público). El ordenamiento jurídico-administrativo procura, igualmente el cumplimiento de tales deberes en beneficio de los intereses públicos o colectivos que atienden las administraciones públicas en cuanto organizaciones serviciales”.¹

En esta relación de sujeción especial, el Ministerio de Justicia y Paz y, en particular, la Dirección General de Adaptación Social tienen el deber de garantizar la plena identificación de las personas privadas de libertad, con el fin de mantener la seguridad interna en los centros penales y cerciorarse de que la identidad de las personas privadas de libertad que ingresen a uno de estos establecimientos

¹Sentencias N° 11515-02 de las 8:52 horas del del 6 de diciembre del 2002 y N° 08027 - 2004 de las 8:39 horas del 23 de julio de 2004 de la Sala Constitucional.

corresponda a aquellas sobre las que recae la orden judicial que dispuso su reclusión, evitando de esta forma la suplantación de identidades. El deber de las autoridades penitenciarias, en relación con la correcta identificación de las personas privadas de libertad, se encuentra recogido en diferentes numerales del actual Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional, Decreto N.º 40849-JP del 9 de enero de 2018, como puede observarse a continuación:

“Artículo 65.- Contenido de los acuerdos del Consejo Interdisciplinario. **En cada acuerdo se establecerá claramente la identificación de la persona privada de libertad, con su nombre completo y calidades**, situación jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho, la decisión tomada, fecha de la primera y última valoración, **y demás aspectos que sean necesarios**. Los acuerdos correspondientes a valoraciones que recomienden un cambio en el nivel de atención, serán remitidos vía electrónica al Instituto Nacional de Criminología, acompañados de la documentación respectiva y en un plazo no mayor a dos días hábiles a partir de la firmeza”.

“Artículo 224.- Acciones básicas del ingreso. Las **acciones básicas del ingreso** son:

a) Verificación de la legalidad del acto y **de la identidad de la persona**;

(...)”

“Artículo 378.- Contenido del reporte. Deberá estar integrado por los siguientes aspectos:

(...)

d Descripción clara y detallada de los hechos, con **indicación del nombre o identificación de las personas privadas de libertad** u otras que intervinieron en las acciones investigadas, cuando se tenga conocimiento de ellos; (...)”.

De los artículos anteriores, y en particular del 224 de la normativa mencionada, se deriva la necesidad y obligación de verificar la identidad de la persona privada de libertad cuando su ingreso se origina en:

(1) la orden de una autoridad jurisdiccional competente;

(2) el acuerdo de la autoridad central ejecutora de la transferencia de personas sentenciadas, tratándose de nacionales trasladados desde el extranjero o

(3) por la transferencia de otro centro u unidad del sistema penitenciario nacional.

Debido a la necesidad de asegurar una adecuada identificación de las personas privadas de libertad, el Ministerio de Justicia y Paz lanzó, en el año 2019, el Sistema Automatizado de Identificación Biométrica (ABIS, por sus siglas en inglés). A través del ABIS se toman huellas digitales, rasgos faciales y tatuajes de personas privadas de libertad. Este sistema evita la falsificación de documentos y suplantación de identidades. Una vez que una persona está registrada en el ABIS, se puede corroborar su identidad con la huella digital de la persona en un lector. Una vez que el lector lee la huella, el sistema arroja todos los datos de identificación de la persona, incluyendo su fotografía y nombre completo².

Con respecto a la utilización del ABIS, en sentencia N.º 28348-2021 de las 9:15 horas del 28 de diciembre del 2021, la Sala Constitucional dispuso que la toma de los datos biométricos por parte de la Administración Penitenciaria es legítima, proporcionada, razonable e idónea ya que su fin es mantener un adecuado orden, control e identificación de las personas privadas de libertad, residentes, beneficiados y personas visitantes y así evitar la falsificación de documentos, la suplantación de identidades y, asimismo, señaló que el artículo 8 de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales establece como una excepción al derecho a la autodeterminación informativa la seguridad del Estado, sobre la cual se fundamenta la toma de dichos datos biométricos:

“(…) Así las cosas, los datos biométricos constituyen una categoría específica de datos personales, en la medida en que proceden del cuerpo humano, siguen siendo los mismos en distintos sistemas y son inalterables de por vida. Precisamente, como provienen del cuerpo humano, representan mayores riesgos para la garantía de derechos fundamentales, y por lo tanto, debe existir un resguardo mayor, ya que tienen que ver con las características comportamentales y fisiológicas de una persona las cuales, permiten identificarla inequívocamente. (…) Conjuntamente, para que el tratamiento de los datos biométricos se ajuste a parámetros constitucionales, debe ser proporcional a la legítima finalidad que lo motivó, siendo que deben concurrir tres principios: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto). (…) **En el caso bajo análisis, la Sala no encuentra que la autoridad recurrida haya**

² Comunicado de prensa 22-2019 del Ministerio de Justicia y Paz del 9 de abril de 2019, titulado “Sistema de Identificación aumenta seguridad y agiliza trámites en centros penales”. Disponible en: <http://www.mjp.go.cr/Comunicacion/Nota?nom=Sistema-de-identificacion-aumenta-seguridad-y-agiliza-tramites-en-centros-penales>.

Periódico La Nación, “Nuevo sistema usa huellas digitales para reconocer reos y visitantes de cárceles”, del 8 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/nuevo-sistema-usa-huellas-digitales-para-reconocer/QR2UACCFVGLITYJ64RTQAZ4U/story/>.

lesionado el derecho a la libertad de tránsito ni el de intimidad del recurrente, ya que el acceso a los centros penales no es irrestricto y la administración se encuentra facultada a imponer determinados requisitos, establecer horarios y espacios, a efectos de garantizar el debido funcionamiento, así como proteger la seguridad institucional. De manera que la medida cuestionada por el recurrente es legítima, proporcionada, razonable e idónea, ya que su fin es mantener un adecuado orden, control e identificación de las personas privadas de libertad (...). Además, el artículo 8, de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, establece como una excepción al derecho a la autodeterminación informativa, la seguridad del Estado. Pese a lo anterior, la autoridad recurrida, previo a la recolección de los datos biométricos, le entregó al recurrente una boleta en las que se indican las razones por las cuales se recogen, la cual debe ser firmada para que conste su conocimiento y autorización. Bajo esa premisa, el administrado es conocedor, como mínimo, de la identidad del responsable del sistema; es decir, la administración penitenciaria y el destino de sus datos personales (sistema de automatizado de identificación biométrica (ABIS), lo cual es parte del principio de transparencia, lo cual implica que, aún y cuando se restrinja el derecho a la intimidad, los titulares de los datos o sus representantes puedan conocer sobre la existencia del archivo, los datos que constan allí y el tratamiento que recibirán. Conforme lo anterior, el derecho a la intimidad del recurrente se encuentra limitada de una manera justa, razonable, idónea y acorde con el principio de transparencia administrativa, ya que el fin es la prevención, para una adecuada prestación de servicios públicos, y, para una eficaz actividad ordinaria de la Administración”³ (El resaltado es propio).

Por consiguiente, la utilización de diferentes medios de identificación tendientes a asegurar la correcta identidad de las personas privadas de libertad dentro del sistema penitenciario resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico y se vuelve proporcional y razonable en aras de garantizar la seguridad y el orden público.

El uso de perfiles de ADN para la prevención e investigación de hechos delictivos

El avance en la ciencia y la tecnología ha traído aparejada la posibilidad de encontrar otros medios para identificar a las personas. Entre las innovaciones científicas puestas al servicio de las ciencias forenses, en las últimas décadas, destaca el descubrimiento del ácido desoxirribonucleico (ADN) en 1983 por Alec Jeffreys, el cual ha contribuido a una objetividad de las investigaciones judiciales y permite una adecuada identificación de las personas:

“Etimológicamente, la palabra Identificación ser deriva del latín “Idem” (lo mismo) y “Ens, Entis” (Ser, Ente), significado “el mismo ser” y queriendo expresar la idea de que toda persona es igual a sí misma y distinta a las

³ Sentencia N.º 28348-2021 de las 9:15 horas del 28 de diciembre del 2021 de la Sala Constitucional.

demás. En la Lengua Española, según el Diccionario, es “la acción de identificar”, lo que a su vez significa “establecer la verdadera identidad de una persona o cosa”. De ahí que se defina la Identificación como “el acto por el cual se establece de manera segura y evidente la personalidad física de un individuo, de modo que no pueda ser confundido con otro y se le reconozca con absoluta seguridad”⁴.

Así, las ciencias forenses se han convertido en una herramienta esencial para todo sistema de justicia que aspire a buscar la verdad real de los hechos bajo los principios de legalidad y objetividad. En específico, los perfiles de ADN son uno de esos instrumentos revolucionarios que han demostrado ser de invaluable importancia en la lucha contra la delincuencia y en el proceso de investigación penal.

Nuestro país cuenta desde hace más de una década con una base de datos de ADN, regulada en el Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN para identificación humana, aprobado por Corte Plena en sesión N.º 25-11, del 1º de agosto de 2011, artículo XXV, con el objetivo de “(...) registrar, mantener y comparar de manera codificada los perfiles genéticos, obtenidos a partir del análisis de ADN surgido como producto de una investigación penal, así como los perfiles genéticos que en forma voluntaria, hayan sido aportados por familiares interesados para identificación de cadáveres o personas desaparecida”.

Es importante tomar en consideración que el perfil genético o huella genética es el registro alfanumérico personal, elaborado exclusivamente sobre la base de información genética no codificante, con fines exclusivamente de carácter identificadorio:

“Artículo 3º-Alcances del Perfil Genético. Se entiende como perfil genético o huella genética, para estos efectos, el registro alfanumérico personal, elaborado exclusivamente sobre la base de información genética no codificante, con fines exclusivamente de carácter identificatoria”.

Asimismo, dicha regulación establece los lineamientos específicos y la competencia del Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial para administrar, custodiar, analizar y supervisar las muestras de ADN y su registro en la Base de Datos de ADN. Esta se encuentra dividida en el Archivo Penal y en el Archivo para la Identificación de Personas Desaparecidas y Restos Cadavéricos.

Dicho Archivo Penal encuentra también su fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N.º 5524, del 7 de mayo de 1974:

“Artículo 40.-El Archivo Criminal estará a cargo de un experto en la materia. Contará con las fichas y demás documentos, debidamente clasificados, de

⁴ Curso Identificación Datiloscópica, Acaip, Madrid, Imprenta Cátedra, 2009: p. 15.

todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, y, asimismo, con las que enviaren las autoridades nacionales o extranjeras". El Archivo Penal se encuentra integrado por cuatro registros diferentes, que incluyen:

"Artículo 24.-Archivo Penal. El Archivo Penal, lo integran cuatro registros:

1. Registro de muestras dubitadas o pendientes de asociación, incluye los perfiles genéticos obtenidos de muestras biológicas recolectadas en la investigación penal y que corresponden a personas no identificadas.
2. Registro de muestras indubitadas o perfil genético individualizado, incluye el perfil genético del imputado sometido a investigación penal y del imputado sobre el cual recae sentencia condenatoria, en ambos casos por delitos dolosos sancionados con pena de cinco o más años de prisión o por delitos de crimen organizado, estos últimos descritos en los artículos 1 y 16 de la Ley de Crimen Organizado. Así mismo, será incluido en la Base de Datos de ADN, el perfil genético de todo aquel imputado, que en el proceso penal usurpe la identidad de otra persona.

También forma parte del registro de muestras indubitadas, el perfil genético de las víctimas de un delito, que voluntariamente bajo un consentimiento informado, admita ser incluida en la Base de Datos de ADN

3. Registro de los perfiles genético obtenido a partir de personas desaparecidas y restos cadavéricos.
4. Registro de los perfiles genéticos correspondientes a los funcionarios y servidores judiciales, que participan en el proceso de la recolección y análisis del material biológico".

A partir de esta habilitación legal, actualmente el OIJ ha podido crear bases de datos que emplean las plataformas AFIS (Automatic Fingerprints Identification System), el Sistema de Índice Combinado de ADN (CODIS, Combined DNA Index System), así como el Sistema Automatizado de Comparación Balístico (IBIS, Integrated Ballistics Identification System). Mediante estas plataformas es posible vincular dos o más muestras y así contribuir a la resolución de casos.

Estas labores de investigación y persecución criminal han sido calificadas por la Sala Constitucional como asuntos de interés público:

"Las labores de investigación y persecución criminal eficiente han sido calificados por esta Sala como asuntos de interés público al sostener en la sentencia N° 2805-98 de las dieciséis horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que:

"Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional ínsito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos"⁵.

En sentencia N.º 8218-1998 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998, la Sala Constitucional señaló que los archivos policiales donde se recoge información relativa a impresiones dactilares, fotografías, principales medidas antropométricas, nombres, alias, seudónimos, modus operandi, especialidades delictivas, entre otros, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen y se asienta sobre el interés público de llevar a cabo una investigación y persecución penal eficiente. Asimismo, la Sala recuerda en su sentencia que el artículo 40 de la LOOIJ faculta a dicho órgano auxiliar de la justicia a llevar un registro criminal de todas aquellas personas que fueran pasadas a las órdenes de la autoridad judicial, reiterando su jurisprudencia emanada de las sentencias N.º 01490-90, 00476-91, 02256-95 y 02257-95:

"II.- DE LA EXISTENCIA DE ARCHIVOS JUDICIALES Y POLICIALES. Con fundamento en la anterior transcripción de las normas cuestionadas en esta acción, se tiene que su contenido en sí no tiene relación con la existencia de archivos policiales de menores de edad por tiempo indefinido, como alega el accionante, sino que más bien se refieren a la posibilidad de que los cuerpos policiales tengan archivos de datos y antecedentes policiales, lo cual, lejos de constituir una lesión a derechos fundamentales, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen, en tanto es un hecho incuestionable que una de las bases fundamentales de eficiencia de todo cuerpo de policía, descansa precisamente en sus archivos, donde se registran los nombres, alias, seudónimos, modus operandi, defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de los delincuentes, tanto nacionales como extranjeros, que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos. En este sentido, no debe olvidarse que constituye un asunto de interés público la investigación y persecución eficiente y de los hechos delictivos, como se indicó en sentencia número 02805-98, de las diecisiete horas treinta minutos del veintisiete de abril del año en curso:

"Una investigación y una persecución eficiente y efectiva de un hecho delictivo por parte de los órganos del Estado, a los que se ha encomendado esa función, es un principio de relevancia constitucional ínsito en el principio de paz social y seguridad jurídica, y es por ello que resulta de trascendental

⁵ Sentencia N.º 05802-1999 de las 15:36 horas del 27 de julio del 1999 de la Sala Constitucional reiterando la sentencia N.º 2805-1898 de las 16:30 horas del 27 de abril de 1998 de la Sala Constitucional.

importancia que los órganos actúen dentro de los cánones de constitucionalidad y legalidad dispuestos."

Asimismo, en relación con la existencia de archivos criminales; también este Tribunal se ha manifestado con anterioridad al razonar en varias sentencias de amparo, de la siguiente manera:

"CUARTO.- Ahora bien, analizando el fondo del asunto, el recurrente reclama contra el mantenimiento del registro criminal que se le confeccionara desde 1982, aduciendo que el mismo es una sanción que le perjudica para su futuro profesional. Lo cierto del caso es que el artículo 40 de la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial faculta a aquella dependencia para llevar un registro criminal de todas aquellas personas que fueran pasadas a las ordenes de autoridad judicial, lo cual en reiterada jurisprudencia no se le ha encontrado roces de constitucionalidad, pues lo que se pretende con el mismo es mantener un registro para efectos policiales, siendo de estricta confidencialidad, limitado su acceso a ciertas dependencias claramente definidas (Sentencia 01490-90, y en el mismo sentido número 00476-91, 02256-95, 02257-95)"⁶.

La Sala Constitucional ha señalado que en el campo del control y combate de la criminalidad, el Estado debe contar con los medios que le permitan realizar las investigaciones necesarias para individualizar a los responsables de las conductas delictivas y para alcanzar fines en la ejecución de las penas. Desde el punto de vista investigativo existe un proceso de reseña a las personas que figuran como presuntos responsables de la comisión de un delito, en la que se incluyen huellas dactilares, anotaciones de características peculiares etc., que facilitan la investigación y que se realizan con la finalidad de identificar plenamente al sujeto en caso de que cometa un nuevo delito:

"V.- El derecho a la intimidad y los registros judiciales. El derecho a la intimidad no se constituye en una potestad del sujeto de determinar la existencia o no de registros con informaciones de carácter personal ni la posibilidad de que con base en el derecho a la autodeterminación informativa éste pueda decidir qué aspectos deben o no ser registrados. La complejidad de las relaciones sociales y la necesidad de cumplimiento de las funciones del Estado exigen que se cuente con información indispensable para el cumplimiento de esos fines. En el campo del control y combate de la criminalidad el Estado debe contar con los medios que le permitan realizar las investigaciones necesarias para individualizar a los responsables de las conductas delictivas y para alcanzar fines en la ejecución de las penas. Desde el punto de vista investigativo existe un proceso de reseña a las personas que figuran como presuntos responsables de la comisión de un delito, en la que se incluyen huellas dactilares, anotaciones de características peculiares etc., que facilitan la investigación

⁶ Sentencia N.º 08218 – 1998 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998 de la Sala Constitucional.

y que se realizan con la finalidad de identificar plenamente al sujeto en caso de que cometa un nuevo delito (...) Sobre la importancia de la existencia de los registros judiciales y policiales esta Sala en la resolución N° 8218-98 de las dieciséis horas del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho sostuvo que la posibilidad de que los cuerpos policiales tengan archivos de datos y antecedentes policiales "lejos de constituir una lesión a derechos fundamentales, constituye una garantía en la lucha para combatir el crimen, en tanto es un hecho incuestionable que una de las bases fundamentales de eficiencia de todo cuerpo de policía, descansa precisamente en sus archivos, donde se registran los nombres, alias, seudónimos, modus operandi, defectos, especialidades delictivas, etc., así como las impresiones dactilares, fotografías y principales medidas antropométricas de los delincuentes, tanto nacionales como extranjeros que en una u otra forma han tenido que ver con las autoridades policiales en relación con la investigación de hechos delictivos"⁷

Dicho lo anterior, es claro que el uso de perfiles de ADN y su registro en archivos criminales para la prevención e investigación de hechos delictivos se encuentra justificado constitucional y legalmente como parte de las obligaciones del Estado para el control y el combate de la criminalidad y se constituye en un medio para la plena identificación de las personas sometidas a procesos penales.

Necesidad de fortalecer la base de datos de perfiles de ADN y reducir la reincidencia en el sistema penal

Como se mencionó, el Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN determina que el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial sea la autoridad encargada de administrar, custodiar, analizar y supervisar la Base de Datos de ADN, así como otros registros de relevancia para las tareas que desempeña la institución.

La información codificada de los perfiles genéticos está organizada dentro de la Base de Datos de ADN, en un Archivo para la Identificación de Personas Desaparecidas y Restos Cadavéricos y en un Archivo Penal, según el artículo 21 del referido Reglamento. Como fue mencionado previamente, el Archivo Penal se encuentra integrado por cuatro diferentes registros, entre los que destaca el Registro de muestras indubitadas o perfil genético individualizado, que incluye el perfil genético de personas imputadas sometidas a investigación penal y de personas imputadas sobre las cuales recae sentencia condenatoria, en ambos casos por delitos dolosos sancionados con pena de cinco o más años de prisión o por delitos de crimen organizado, estos últimos descritos en los artículos 1 y 16 de la Ley de Crimen Organizado. Asimismo, en la Base de Datos de ADN se incluye el perfil genético de toda persona imputada que en el proceso penal usurpe la identidad de otra persona.

⁷ Sentencia N.º 05802-1999 de las 15:36 horas del 27 de julio del 1999 de la Sala Constitucional.

Debe señalarse que la utilidad de la Base de Datos de ADN radica, entre otros factores, en la cantidad de perfiles genéticos almacenados en dicha base, a partir de los cuales se puedan realizar comparaciones. Es por esta razón que resulta elemental fortalecer la capacidad del Registro de muestras indubitadas o perfil genético individualizado, con los perfiles genéticos en los términos señalados en el artículo 24, inciso 2) del Reglamento del Registro de Datos de Perfiles de ADN, a través de la cooperación de las autoridades penitenciarias del país, entendiéndose que tales perfiles genéticos también son de utilidad para la plena identificación de la población penitenciaria como parte de las obligaciones con las que cuenta el Ministerio de Justicia y Paz y la Dirección General de Adaptación Social.

Por tanto, en el presente proyecto se encuentra una oportunidad real y efectiva para la satisfacción de los parámetros legalmente establecidos en relación con la base de datos de ADN. Este proyecto debe comprenderse como un impulso para que el Poder Judicial, a través de una estrecha relación de cooperación y coordinación con el Ministerio de Justicia y Paz, logre robustecer la base de datos de perfiles genéticos de, de manera que se pueda dar una respuesta eficiente, de calidad y altamente científica por parte del OIJ en la investigación de los delitos.

Registro o actualización de datos como requisito para el disfrute de beneficios otorgados a personas condenadas penalmente

En nuestro ordenamiento jurídico existen distintos beneficios para personas condenadas a penas privativas de libertad, regulados tanto en el Código Penal como en el Reglamento del Sistema Penitenciario, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) La ejecución condicional de la pena, regulada en los artículos 59 a 63 del Código Penal.
- b) El abono de multa o pena de prisión por medio del trabajo, regulado en el artículo 55 del Código Penal.
- c) El arresto domiciliario con monitoreo electrónico, regulado en los artículos 57 bis del Código Penal y 486 bis del Código Procesal Penal.
- d) La libertad condicional, regulada en el artículo 64 del Código Penal.
- e) La conmutación de la pena, regulada en el artículo 69 del Código Penal.
- f) La rehabilitación, regulada en el artículo 70 del Código Penal.
- g) El indulto, regulado en los artículos 147.2 de la Constitución Política y 90 del Código Penal.
- h) El perdón judicial, regulado en el artículo 93 del Código Penal.

i) Los cambios hacia niveles de atención penitenciaria que impliquen una menor contención, regulados en los artículos 41, 42, 49, 50, 51 y 172 del actual Reglamento del Sistema Penitenciario, entre los que se incluyen el Nivel de Unidad de Atención Integral, Nivel de Atención Semiinstitucional y Nivel de Atención en Comunidad.

j) Los permisos controlados de salida de los centros penitenciarios, regulados en el artículo 194 del actual Reglamento del Sistema Penitenciario.

Tal y como se señaló previamente, el artículo 224 del Reglamento del Sistema Penitenciario ordena dentro de las acciones básicas de ingreso a un centro penal de una persona condenada, la verificación de la legalidad del acto, así como de su identidad.

No obstante lo anterior, resulta esencial que se establezca como requisito indispensable para el disfrute de los beneficios antes descritos que la persona privada de libertad se someta a un registro o actualización previa de sus datos biométricos, así como a la toma de una muestra de ADN. En caso contrario, de no someterse a dicho registro, no podrá hacer disfrute del beneficio, aspecto que deberá ser verificado por parte de las autoridades penitenciarias previo al egreso del centro penal.

Conclusiones

El presente proyecto de ley aportaría la normativa jurídica para asegurar la adecuada identificación, por parte de las autoridades penitenciarias, de las personas condenadas. Al mismo tiempo permitiría también aprovechar mejor la base de datos en materia de perfiles de ADN, que administra el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial. Una base de datos que resulta de la toma de muestras a las personas condenadas, a las que se otorgó un beneficio penitenciario. Esta relación permitiría una más efectiva investigación de los delitos y reduciría las posibilidades de que la aplicación de tales beneficios propicie la reincidencia.

Con base en todo lo anterior, y como prueba de la conciencia y el compromiso del Partido Liberal Progresista con el mejoramiento de la seguridad del país por medio de la modernización de la normativa vigente y de la incorporación tecnológica, se presenta ante la Asamblea Legislativa la presente iniciativa, redactada con la colaboración de Marvin Carvajal Pérez y Luis Fernando Salazar Muñoz.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE SUJETOS QUE PARTICIPAN
EN HECHOS DELICTIVOS POR MEDIO DEL ADN**

ARTÍCULO 1- Objeto

Esta ley tiene por objeto asegurar la adecuada identificación de las personas condenadas que se encuentran a cargo del sistema penitenciario nacional y mantener actualizada la base de datos de perfiles de ADN que administra el Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

La toma de muestras se realizará a las personas condenadas que deseen recibir algún beneficio de los previstos en esta ley, permitiendo una más efectiva investigación de los delitos y reduciendo las posibilidades de que la aplicación de tales beneficios propicie la reincidencia.

ARTÍCULO 3- Regla general

Toda persona condenada por hechos delictivos deberá someterse a un registro completo de sus datos de identificación biométrica como requisito indispensable previo al disfrute de cualquiera de los beneficios previstos en esta ley, que le sea otorgado por disposición judicial o administrativa.

Si dicha persona ya cuenta con un registro de tales datos, estos deberán ser actualizados como requisito necesario para el disfrute de tales beneficios.

ARTÍCULO 4- Beneficios a que hace referencia esta ley

Se entenderán incluidos en esta regulación y por ende su disfrute se encuentra supeditado a la realización o actualización de un registro completo de datos de identificación biométrica o cualesquiera otros datos según se defina por vía de reglamento ejecutivo, los siguientes beneficios:

- a) La condena de ejecución condicional.
- b) La amortización de multa o el trabajo en favor de la Administración Pública, de las instituciones autónomas del Estado o de la empresa privada.
- c) El arresto domiciliario con monitoreo electrónico.

- d) La libertad condicional.
- e) La conmutación de la pena.
- f) La rehabilitación.
- g) El indulto.
- h) El perdón judicial.
- i) Los cambios hacia niveles de atención penitenciaria que impliquen una menor contención, previstos en la reglamentación interna del Sistema Penitenciario Nacional.
- j) Los permisos controlados de salida de los centros penitenciarios, regulados en la reglamentación interna del Sistema Penitenciario Nacional.
- k) Cualesquiera otros previstos por el ordenamiento vigente o futuro.

ARTÍCULO 5- Datos de identificación a registrar

Los datos de identificación que deben ser agregados a los registros que al efecto administre el Ministerio de Justicia y Paz para la población privada de libertad incluirán datos biométricos como huellas dactilares, perfil de ADN no codificante, así como todos aquellos otros que el Poder Ejecutivo determine por vía de reglamento.

ARTÍCULO 6- Investigación judicial

Se faculta al Organismo de Investigación Judicial a utilizar los perfiles de ADN recolectados a personas condenadas para cumplir exclusivamente sus funciones de investigación, descritas en la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial, Ley N.º 5524, así como registrarlos en la base de datos de ADN que al efecto mantiene para tales propósitos.

ARTÍCULO 7- Cooperación interinstitucional

El Ministerio de Justicia y Paz trasladará al Departamento de Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial las muestras de ADN para su análisis y la incorporación de los perfiles correspondientes a la base de datos que al efecto lleva dicha institución. Los detalles y formalidades de dicha transferencia deberán ser detallados en un convenio de cooperación interinstitucional, el cual dispondrá las medidas que aseguren el respeto pleno de las normas que regulan la protección de datos personales y la cadena de custodia.

ARTÍCULO 8- Adición

Se adiciona un artículo 96 bis al Código Penal, que en adelante dispondrá:

Artículo 96 bis- Identificación para disfrute de beneficios

El disfrute de todos los beneficios otorgados a las personas condenadas por hechos delictivos, regulados en esta ley y en otras normas de rango legal y administrativo, estarán supeditados a que la persona se someta a un registro completo de sus datos de identificación biométrica. Si dicha persona ya cuenta con un registro de tales datos, estos deberán ser actualizados como requisito para el disfrute de tales beneficios.

ARTÍCULO 9- Reglamentación

En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo realizará las reformas reglamentarias internas necesarias para garantizar la plena eficacia de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Eliécer Feinzaig Mintz

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Luis Diego Vargas Rodríguez

Kattia Cambroner Aguiluz

Cynthia Maritza Córbova Serrano

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869582).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)

Expediente N.º 24.342

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2016 entró en vigor la Ley N.º 9356, la cual crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante Judesur, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público y que se regirá por las disposiciones contenidas en dicha Ley y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y su Junta Directiva. Dicha Ley establece que Judesur debe de promover el desarrollo integral de los pobladores de los cantones de Buenos Aires, Corredores, Coto Brus, Golfito y Osa, mediante el apoyo a la generación de nuevas fuentes de empleo y la ejecución y mejoramiento de obras de infraestructura y servicios públicos, programas de salud, educación, capacitación técnica y proyectos de interés social a favor de los grupos más vulnerables.

De igual manera debe de financiar proyectos productivos turísticos, agrícolas, pesqueros, mineros, pecuarios, agroindustriales e industriales, así como del sector de servicios, con recursos de carácter reembolsables y no reembolsables, mediante el concurso de organizaciones públicas y privadas que califiquen como idóneas para el manejo de recursos públicos en los cantones antes mencionados.

Judesur además es la encargada de la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito (DLCG), y la encargada de administrar y operar directamente los recursos asignados al Programa de Becas para Estudiantes de Escasos Recursos Económicos de los Cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, que se constituye con fondos de los recursos tributarios generados por el DLCG, según lo especifican las leyes.

Cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N.º 9356, hace referencia a los recursos económicos con los que contará Judesur para su ejercicio económico, determinando en el inciso a) lo siguiente:

El impuesto establecido en el artículo 40 de la presente ley, el cual será recaudado por medio del Banco Central de Costa Rica o sus cajas

auxiliares, al tramitarse la póliza de Desalmacenaje en la aduana en cuanto a las importaciones, y con respecto a los productos de fabricación nacional, al confeccionar el fabricante la factura. Este impuesto será girado directamente a favor de Judesur, una vez deducidas las sumas que le corresponden por comisión bancaria.

Por su parte, el artículo 59 del mismo cuerpo normativo, establece la distribución de los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3, estableciéndola de la siguiente manera:

Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3, de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

a) Hasta un quince por ciento (15%) de dichos ingresos netos, luego de deducir las comisiones bancarias y el pago del convenio con el Ministerio de Hacienda, se destinarán a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur).

b) Hasta un diez por ciento (10%) para la publicidad y el mercadeo, el equipamiento y el financiamiento de nuevos proyectos de infraestructura en las instalaciones del Depósito Libre Comercial de Golfito.

c) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos que sean residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, o bien, que se trasladen temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de estos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada que no se brinde en ellos, situación que debe ser debidamente motivada.

El monto destinado a modalidad educativa deberá establecerse de conformidad con los estudios técnicos que determinen la demanda existente para cada una de ellas. Las becas para educación superior serán reembolsables y el resto no reembolsables.

Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores,

Coto Brus y Buenos Aires en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.

En el caso de los ingresos netos provenientes del inciso b) del artículo 3 de esta ley, serán destinados a gastos de administración, operación, funcionamiento, construcción y mantenimiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (Judesur).

Sin embargo, con la entrada en vigor de la Ley N.º 10448 se reformó el artículo 59 citado, en lo relativo a los incisos c) y d), según se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre la Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas (Judesur), ley N.º 9356 de 24 de mayo de 2016 y las reformas de la ley N.º 10.448	
Redacción original de la Ley N.º 9356	Reformas realizadas con la aprobación de la Ley N.º 10.448
<p>ARTÍCULO 59- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) artículo 3, de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>c) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos que sean residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores y Coto Brus, o bien, que se trasladen temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de estos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada que no se brinde en ellos, situación que debe ser debidamente motivada.</p> <p>El monto destinado a modalidad educativa deberá establecerse de conformidad con los estudios técnicos que determinen la demanda existente para cada una de ellas. Las becas para educación superior serán</p>	<p>ARTÍCULO 59- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3, de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>(...)</p> <p>c) Un diez por ciento (10%) para el establecimiento de un programa de becas para educación secundaria, técnica, superior u otras autorizadas por ley, a favor de estudiantes de escasos recursos que sean residentes de los cantones de Buenos Aires, Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus <u>y Puerto Jiménez</u>, o bien, que se trasladen temporalmente, por razones estrictamente de estudio, fuera de estos cantones ante la oportunidad de preparación académica calificada que no se brinde en ellos, situación que debe ser debidamente motivada.</p> <p>El monto destinado a modalidad educativa deberá establecerse de conformidad con los estudios técnicos que determinen la demanda existente para cada una de ellas. Las becas para educación superior serán</p>

<p>reembolsables y el resto no reembolsables.</p> <p>Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires, <u>en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.</u></p> <p>d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires <u>en un porcentaje igual al veinte por ciento (20%) para cada uno de ellos.</u></p> <p>(...)</p>	<p>reembolsables y el resto no reembolsables.</p> <p>Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires <u>y Puerto Jiménez de manera que corresponda una sexta parte de los recursos para cada uno de los gobiernos locales.</u></p> <p>d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires <u>y Puerto Jiménez correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de los gobiernos locales.</u></p> <p>(...).</p>
---	--

Con la reforma realizada se modificó la distribución del “20% para cada uno de ellos”, por la “sexta parte de los recursos para cada uno de los gobiernos locales”, cambio que podría conducir a una interpretación que implique el traslado de los recursos del Judesur a cada gobierno, finalidad no expuesta expresamente en la norma, además de no considerar lo siguiente:

1- Dicha interpretación afecta el cumplimiento del mandato legal establecido en la Ley N.º 9356, donde se establece que Judesur debe velar por el desarrollo de los 5 cantones del Sur, mediante sus programas de becas de estudios en secundarias, educación técnica, créditos universitarios y proyectos de desarrollos reembolsables y no reembolsables.

2- Pese a que la reforma planteada en la Ley N.º 10.448 determina el traslado de los recursos de dichos programas a los gobiernos locales, no exime a Judesur del cumplimiento del mandato legal, lo cual imposibilita la ejecución del mismo al quitarle los recursos para ello. Ocasionando también

una antinomia y contradicción entre leyes de la República que provocan imposibilidad en la implementación de la política pública.

3- Actualmente, Judesur tiene compromisos contractuales con estudiantes en condición de vulnerabilidad social, económica y geográfica, para que puedan terminar sus estudios de secundaria, estudios técnicos y carreras universitarias. De igual manera, la institución tiene proyectos aprobados, en donde los beneficiarios son Cooperativas, Asociaciones de Desarrollo, Centros Agrícolas, ASADAS, entre otros, que se verían afectados con un eventual traslado de los recursos hacia los gobiernos locales, ya que deja sin contenido económico a Judesur para honrar sus obligaciones.

4- De igual manera, Judesur ha destinado recursos para el acceso a la educación de más de 500 jóvenes en condición de pobreza extrema, básica, o en condición de vulnerabilidad que en la actualidad cursan los estudios en secundaria y carreras técnicas. Con el eventual traslado de los fondos descritos, y la falta de recursos para que Judesur honre sus compromisos, se estaría violentando el derecho fundamental de dichas personas, de tener acceso a la educación mediante el beneficio económico que les otorga Judesur. De igual manera en la Ley 10.448 no se establece que los gobiernos locales asuman los compromisos que ya tiene Judesur con estudiantes. Actualmente la institución tiene compromisos para los programas de becas por un monto aproximado de ₡174.534.000, solo para el ejercicio económico del 2024.

5- Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley N.º 10.448, se excluye a las organizaciones de base social como asociaciones de desarrollo, cooperativas, ASADAS, juntas de educación, fundaciones, entre otras, de acceder a fondos de Judesur para la ejecución de proyectos de desarrollo, ya que dichos recursos, serían exclusivamente para uso de los gobiernos locales.

6- Judesur cuenta con un portafolio de inversión pública donde se encuentran mapeadas las necesidades de inversión en los diferentes cantones del ámbito de influencia de Judesur; y se sistematizaron requerimientos de más de 71 organizaciones comunitarias, donde destacan Asociaciones de Desarrollo, ASADAS, cooperativas, comités de deportes y gobiernos locales. Para lo cual se visitan de manera constante los 5 cantones y se realizaron mesas de trabajo. Producto de dicho portafolio la institución cuenta con una cartera de inversión pública de poco más de 13 mil millones de colones, la cual será priorizada anualmente, según los objetivos estratégicos institucionales y los recursos presupuestarios disponibles. Con el eventual traslado descrito, esos proyectos quedan sin contenido presupuestario.

7- En la actualidad las municipalidades de la Zona Sur no cuentan con una estructura administrativa para incidir en la colocación efectiva de becas, financiamientos universitarios y proyectos de inversión pública, reembolsables y no reembolsables. Y en menor medida la Municipalidad de Puerto Jimenez que aún no se termina de formar.

8- Cabe señalar que la Ley N.º 10.448, es omisa en incluir mecanismos y procedimientos de controles en relación con el desembolso y fiscalización en la ejecución de fondos públicos que realizarían los gobiernos locales con fondos públicos provenientes de Judesur.

9- Además, con la entrada en vigor de la Ley en cita, Judesur estaría perdiendo el principal objetivo y razón de ser como organización, puesto que el espíritu de la Ley que la crea se enfoca específicamente en la administración de los recursos generados por la ley N.º 9356 cuyo fin es el financiamiento de becas, financiamientos universitarios, proyectos reembolsables y no reembolsables.

10- Una interpretación de la Ley N.º 10.448 de los incisos c) y d) del artículo 59 de la Ley N.º 9356, que implique el traslado de recursos, implicaría un potencial cierre técnico de la Judesur, poniendo en riesgo los programas sociales desarrollados por la institución y un posible incremento en el desempleo con afectación en el objetivo de llevar progreso y desarrollo en forma integral, técnica y planificada a los pueblos de influencia de Judesur.

De aquí que, con el objetivo de que exista total claridad sobre el manejo de los recursos por parte de Judesur, es necesario realizar los ajustes necesarios a la Ley, para lograr dar continuidad a los proyectos, inversiones y programas que actualmente desarrolla esa organización, esto con el fin de asumir sus obligaciones y atender lo que la Ley les asigna.

De igual manera, y con el fin de dar su debido lugar al nuevo cantón de Puerto Jimenez, es necesario realizar una modificación al artículo 15 de la Ley 9356, con el fin de lograr la incorporación del representante de la Municipalidad de Puerto Jimenez en la Junta Directiva de Judesur, objetivo principal en el planteamiento del proyecto de Ley que se tramitó bajo expediente legislativo N.º 22.986, y que dio vida a la Ley 10.448. Sin embargo, de la lectura del texto de ley no se refleja dicha incorporación.

Con el presente proyecto de ley se pretende enmendar la omisión señalada para que el cantón de Puerto Jimenez tenga representación con derecho de voz y voto en la Junta Directiva de Judesur, al igual que realizar los cambios estructurales necesarios para su debida continuidad, sin que dicha modificación se traduzca en un aumento en el número de miembros que conforman dicho órgano colegiado, razón por cual se suprime la participación del representante de las organizaciones sociales de los pequeños y medianos productores de bienes y servicios existentes

en la región de cobertura geográfica de Judesur, considerando que los últimos nombramientos para esta representación han tenido lugar por inopia.

De acuerdo con las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EFICIENCIA Y EFICACIA DE LA
JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA
PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR)**

ARTÍCULO 1- Para que se modifique el párrafo tercero del inciso c) y el inciso d) del artículo 59 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional De La Zona Sur de La Provincia De Puntarenas (Judesur) para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 59- Los ingresos netos contemplados en el inciso a) del artículo 3 de esta ley se distribuirán de la siguiente manera:

(...)

c) (...)

Judesur velará por que la asignación de las becas se distribuya entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Puerto Jiménez correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de ellos.

d) El saldo resultante, después de las rebajas practicadas conforme a los incisos anteriores, la Junta Directiva de Judesur lo deberá invertir directamente para financiar proyectos productivos o de interés social, comunal, deportivo, ambiental o de salud, que coadyuven al desarrollo económico o social de la zona, de conformidad con los fines y objetivos de Judesur, distribuyéndose entre los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus, Buenos Aires y Puerto Jiménez correspondiendo una sexta parte de los recursos para cada uno de ellos.

(...)

ARTÍCULO 2- Para que se modifique el inciso e y se suprima el inciso g del artículo 15 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de

la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que en adelante se lea se la siguiente manera:

(...)

e) Un representante por cada municipalidad de los cantones de Osa, Buenos Aires, Golfito, Corredores, Coto Brus y Puerto Jiménez electo por el Concejo Municipal respectivo.

Estos representantes deberán residir en el momento de la designación y durante el ejercicio del cargo en el respectivo cantón.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando

Eliécer Feinzaig Mintz

Johana Obando Bonilla

Alexánder Barrantes Chacón

Olga Lidia Morera Arrieta

David Lorenzo Segura Gamboa

Andrés Ariel Robles Barrantes

Horario Martín Alvarado Bogantes

María Daniela Rojas Salas

Luis Diego Vargas Rodríguez

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL, N.º 8765, PARA AMPLIAR A ELECCIONES MUNICIPALES LA VEDA PUBLICITARIA DE OBRA PÚBLICA

Expediente N.º 24.343

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La democracia se fortalece cuando los procesos electorales se desarrollan en un ambiente de equidad y transparencia, y es con este fundamento que se plantea la presente iniciativa que incorpora una reforma al artículo 142 del Código Electoral, Ley N.º 8765 de 19 de agosto del 2009, con el objetivo de que la veda publicitaria, que actualmente aplica solo a los procesos electorales nacionales, se extienda también en los procesos electorales municipales, garantizando la equidad y la transparencia en todos los niveles de elección, sean nacionales o municipales.

La separación de los comicios municipales de los comicios nacionales no debe ser motivo para excluir a los primeros de las regulaciones destinadas a preservar la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, por lo que es crucial que la veda publicitaria se aplique de manera uniforme para evitar la influencia indebida del poder público, indistintamente del proceso electoral.

Puntualmente, el ya referido artículo 142 del Código Electoral establece una veda publicitaria en los períodos electorales de carácter nacional para las instituciones del Poder Ejecutivo, la administración descentralizada, las empresas del Estado, las alcaldías y los concejos municipales, que implica una prohibición o restricción de generar información publicitaria relativa a la obra pública realizada y que corre a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones.

Esta veda tiene el fin de evitar cualquier desequilibrio en la competencia política a favor de ciertos candidatos o partidos políticos; no obstante, dada las modificaciones incorporadas en el Código Electoral, la redacción actual del referido artículo 142 ha generado una interpretación por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, que excluye los procesos electorales de carácter municipal de dicha veda publicitaria.

En virtud de lo expuesto, el proyecto de marras busca equiparar estos principios en la generalidad de las contiendas electorales, mediante la disposición legal expresa que incluya la referida veda a través de la reforma al artículo 142 del Código

Electoral. Esta medida es necesaria para asegurar la equidad y la transparencia en todos los niveles de elección, preservando así la integridad del proceso electoral y fortaleciendo los principios democráticos en nuestra sociedad.

Seguidamente, dada su relevancia, se incorporan extractos cardinales de la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N.º 5027-E8-2010, de las trece horas del veintiséis de julio de dos mil diez, antes referida y que ha dado pie a la aplicación de esta limitación publicitaria únicamente para los procesos electorales de índole nacional:

“(…) Interpretación del artículo 142 del Código Electoral

Considerando:

I.-Potestad del Tribunal Supremo de Elecciones para interpretar la normativa electoral: El inciso 3º del artículo 102 de la Constitución Política establece, como función del Tribunal Supremo de Elecciones, la de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral. El inciso c) del artículo 12 del Código Electoral, al desarrollar ese precepto constitucional, atribuye al Tribunal el "Interpretar, en forma exclusiva y obligatoria, y sin perjuicio de las atribuciones de la Sala Constitucional en materia de conflictos de competencia, las disposiciones constitucionales y las demás del ordenamiento jurídico electoral, de oficio o a instancia del comité ejecutivo superior de cualquiera de los partidos políticos inscritos." (el destacado no es del original).

(…)

II.-Separación de los comicios de tipo electivo: Con la promulgación del Código Municipal vigente, ley N° 7794 de 30 de abril de 1998, se separó la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, diputados y regidores municipales de los comicios dirigidos a designar los restantes funcionarios municipales de elección popular (alcaldes, síndicos, concejales de distrito e intendentes), a celebrarse el primer domingo del mes de diciembre inmediatamente posterior a la elección nacional, tal y como se verificó en los años 2002 y 2006 y se hará el próximo 5 de diciembre.

A la luz de lo preceptuado en el artículo 150 del Código Electoral, promulgado hace menos de un año, la identidad y autonomía de esos comicios municipales ha resultado reforzada al incluirse en ellos también la elección de regidores y al diferirse su celebración para la mitad del período presidencial, según acontecerá por vez primera en febrero del 2016.

III.-Necesidad de aclarar los alcances del artículo 142 del Código Electoral: La restricción que establece el artículo 142 del Código Electoral que, en lo conducente, prohíbe "a las instituciones del Poder Ejecutivo, de

la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones", amerita una explicación en torno a sus alcances, en virtud de la convocatoria a las elecciones municipales que próximamente hará este Tribunal.

IV.-Antecedentes legislativos sobre el artículo 142 del Código Electoral: Importa subrayar que, una vez revisadas las actas de los trabajos legislativos que dieron base al texto actual del artículo 142 del Código Electoral, no se aprecia ninguna discusión en torno a las razones que mediaron para incluir el adjetivo "nacionales" en el citado artículo y modificar, con ello, los alcances de la veda publicitaria que establecía el artículo 85.j del anterior Código Electoral (referida genéricamente a "las elecciones").

Según consta en el acta de la sesión ordinaria N° 30 celebrada el 31 de agosto de 2004 por la Comisión Especial que dictaminó, en aquel tiempo, el proyecto de ley denominado "Ley de Partidos Políticos", expediente N° 15.434, el entonces diputado Aiza Campos presentó la moción N° 65 (01-30-CE) que pretendía modificar el artículo 114 de ese proyecto de ley. El texto extraído de esa acta es el siguiente:

"En discusión la moción referente al artículo 114, la señora secretaria se servirá leer.

LA SECRETARIA:

Moción N° 65 (01-30-CE) del diputado Aiza Campos:

Para que se modifique el artículo 114 del proyecto de ley 14.268 para que diga así:

"Artículo 114.-Prohibiciones

No podrá efectuarse propaganda electoral ni manifestaciones en vías o lugares públicos del 16 de diciembre al 1 de enero, ambos inclusive, inmediatamente anteriores al día de las elecciones. Durante ese período, únicamente los candidatos a la Presidencia de la República podrán divulgar un mensaje navideño, según la reglamentación que al efecto dictará el Tribunal Supremo de Elecciones. Tampoco podrá hacerse en los seis días inmediatos anteriores y el día de las elecciones.

A partir del día siguiente a la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, el Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado, no podrán difundir información relativa a su gestión

ordinaria propia, salvo las de carácter eminentemente técnico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a información relacionada con la prestación de servicios públicos esenciales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto aquí harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política.

Se prohíbe lanzar o colocar propaganda electoral en las vías o lugares públicos, o en lugares privados mientras no se cuente con la autorización del propietario. El uso de altoparlantes para actividades político electorales está prohibido; sin embargo, podrá utilizarlos en forma estacionaria o por medio de vehículos, el partido político o grupo independiente que tenga permiso para reunión, manifestación o desfile, sólo en el lugar y hasta dos días antes y el día correspondiente a la actividad.

Desde seis días inmediatamente anteriores al día de la votación, hasta las dieciocho horas de ese mismo día, está prohibido divulgar los resultados, totales o parciales, de estudios de opinión pública, y de todo tipo de encuestas y por cualquier medio físico, material, impreso, audiovisual, radiofónico, electrónico, magnético o de cualquier otra índole. El incumplimiento de esta disposición configura el delito de desobediencia, de conformidad con la legislación penal y será sujeto de sanción de acuerdo a este código.

Es prohibida toda forma de propaganda en la cual -valiéndose de las creencias religiosas del pueblo o invocando motivos de religión-, se incite a la ciudadanía en general o a los ciudadanos en particular a que se adhieran o se separen de partidos o candidaturas determinadas."

EL PRESIDENTE:

En discusión la moción leída.

Discutida.

Discutida. Las señoras y los señores diputados que estén por aprobar la moción leída referente al artículo 114, se servirán levantar la mano.

APROBADA POR MAYORÍA.

Seis diputados a favor, uno en contra.

APROBADA." (el destacado no es del original).

Como se observa, la regulación contenida en el artículo 142 del actual Código era, hasta ese momento, parte de una norma muy amplia denominada "Prohibiciones" que incluía, además, las reglas del artículo 136 de ese Código.

Asimismo, en el acta de la sesión ordinaria N° 53, celebrada por la citada Comisión el 8 de junio de 2005, se aprecia que la entonces diputada De la Rosa Alvarado presentó la moción N° 36 (37-53-CE) que pretendía modificar el párrafo segundo del artículo 134 del proyecto de ley (antiguo artículo 114 de ese proyecto, cuya numeración se fue corriendo en virtud de las distintas modificaciones que fueron aplicadas):

"La moción N° 36.

Moción N° 36 (37-53-CE) de la diputada De la Rosa Alvarado hace la siguiente moción:

Para que se modifique el segundo párrafo del artículo 134 del Proyecto en discusión y se lea de la siguiente forma:

Artículo 134.-Prohibiciones

(...)

A partir del día siguiente a la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones, el Poder Ejecutivo, la administración descentralizada y las empresas del Estado, no podrán difundir información relativa a su gestión ordinaria propia, salvo las de carácter eminentemente técnico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a información relacionada con la prestación de servicios públicos esenciales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto aquí harán incurrir a las personas funcionarias responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política.

(...)

APROBADA POR UNANIMIDAD." (el resaltado no es del original).

Posteriormente, en la sesión N° 75, se tramitó la moción N° 436-137 (15-75-CE):

"Continuamos con la Moción N° 436 presentada por el diputado Villanueva Monge.

LA SECRETARIA AD HOC:

Moción N.º 436-137 (15-75-CE) de varias señoras y señores diputados:

"Para que se incluya un nuevo artículo 137 al Proyecto en estudio y se y se (sic) corra la numeración, el cual, en adelante, se leerá así:

'Artículo 137. INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN GUBERNAMENTAL

Se prohíbe a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las Alcaldías y Concejos Municipales, difundir mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las mismas. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del Tribunal Supremo de Elecciones".

EL PRESIDENTE:

En discusión la moción.

Esta es otra de las omisiones que tiene el proyecto, entonces, el diputado Villanueva hace una moción para incluir un nuevo artículo 137.

Yo quiero instruir a la Secretaría para que la moción anterior que se aprobó, se incluya inmediatamente, antes del artículo 137, del proyecto. Y esta, si se aprueba, que se incluya inmediatamente antes, es decir: 36, 37 nuevo, y luego ésta sí se aprueba, que se incluya inmediatamente después de la anterior, para guardar la estructura del proyecto.

Discutida la moción N° 436.

Discutida. Las señoras y señores diputados que estén por darle su voto afirmativo, se servirán levantar la mano.

APROBADA POR UNANIMIDAD."

Con la aprobación de la moción que antecede no solo se agrega el adjetivo "nacionales" a la veda de publicidad gubernamental que rige "a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones", sino que se separa la norma (texto base del artículo 142 del Código vigente) del numeral denominado "Prohibiciones" de ese proyecto de ley.

Para lo que es de interés, el texto: "a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales", incorporado en el artículo 142 del Código en vigor, no fue modificado por la posterior Comisión Especial de Reformas Electorales y de Partidos Políticos que dictaminó el expediente N° 16212 y que luego se convirtió en ley de la República (actual Código Electoral).

V.-Distinción legislativa entre las elecciones nacionales y los procesos electorales municipales: En el Título III del Código Electoral referido a los partidos políticos, concretamente en el tema de la contribución estatal, el legislador utiliza la expresión "elecciones nacionales" (artículo 108) en forma diferenciada respecto del concepto "procesos electorales municipales" o "procesos electorales de carácter municipal". Para el fenómeno que denomina procesos electorales municipales destina un artículo específico (artículo 91) y una sección tercera titulada "Contribución Estatal para Procesos Electorales Municipales" (artículos 99, 100, 101 y 102), mientras que para el retiro de financiamiento anticipado, que no aplica para las elecciones municipales, utiliza como sinónimo de las elecciones nacionales las "elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República" (artículo 97).

Ya este Tribunal, atendiendo a la naturaleza complementaria del financiamiento estatal para los procesos electorales de carácter municipal, enfatizó la diferencia que hay entre los comicios nacionales y los municipales. Así se desprende de la resolución N° 0158-E1-2010 de las 14:20 horas del 11 de enero de 2010 que, en lo conducente, señala:

"Este financiamiento estatal se hará efectivo a partir de las elecciones municipales del 5 de diciembre del 2010, sin que sea posible entender que se aplicará a las elecciones nacionales que se celebrarán el 7 de febrero del 2010, por el hecho que en ésta se escojan por última vez a los regidores, ya que las referidas elecciones revisten alcance nacional y no específicamente municipal, que es el requisito previsto en la normativa para otorgar ese financiamiento complementario."

En diversas disposiciones del Código puede verificarse ese tratamiento normativo diferenciado. Para referirse a las elecciones presidenciales y de diputados, se hace mención específica de estos cargos electivos (así, por ejemplo, los artículos 143 y 150) o bien se utiliza la expresión "elecciones nacionales (artículo 310.a -que reformó el artículo 14 del Código Municipal- y los "transitorios" II, VII y VIII); también pueden apreciarse normas que regulan de manera particular los comicios locales, identificándolos como las "elecciones municipales" (numerales 13, 150 y "transitorio" III, verbigracia).

Por otro lado, una revisión integral del código de marras permite visualizar que para los actos o etapas del proceso electoral que involucran tanto a los procesos eleccionarios nacionales como a los municipales, incluyendo las conductas que constituyen delitos y faltas electorales, el legislador utiliza el término genérico "elección" o "elecciones" (artículos 12.b, 90, 132, 136, 137, 138, 147, 271, 272, 277, 290, 292, 304 y 308).

Desde un punto de vista sistemático, que permite entender las normas dentro de la propia estructura del actual Código Electoral, es criterio de esta Magistratura que el legislador, con su emisión, ha querido hacer una

distinción expresa entre las elecciones a nivel nacional y los comicios de índole municipal, según se trate de determinados actos o etapas del proceso electoral intrínsecos a cada acto comicial.

Incluso, desde la finalidad que persiguen los dos procesos electorarios existen diferencias específicas, toda vez que en las elecciones presidenciales y de diputados está de por medio un mandato y una representación nacionales, mientras que en los comicios municipales la representación y el mandato resultantes son de carácter local (cantonal y distrital). Esta situación ya la advertía este Tribunal desde la primera reforma que sufrió el artículo 14 del Código Municipal, ley N° 8611 publicada en La Gaceta N° 225 de 22 de noviembre de 2007, al apuntar:

"Por lo demás, es altamente significativo que la anterior redacción del artículo 14 del Código Municipal establecía claramente la elección de los regidores en comicios simultáneos con los nacionales; ello desaparece en su nuevo tenor literal que, al establecer como referencia a las "elecciones nacionales", solo visualice dentro de ese concepto la designación de las autoridades del Poder Ejecutivo y Legislativo.

Atendiendo a la especificidad de las elecciones municipales, caracterizadas por su alcance referido al gobierno local, en contraposición a las elecciones nacionales, la interpretación finalista es la más adecuada a los efectos de llenar el vacío normativo respecto a la fecha de elección de los regidores." (resolución N° 405-E8-2008 de las 7:20 horas del 8 de febrero de 2008).

VI.-Inaplicabilidad de la restricción contemplada en el artículo 142 del Código Electoral al proceso electoral municipal: Entendido el trato diferenciado que el legislador establece, expresamente, entre las elecciones nacionales y los procesos electorales municipales conviene citar, en su totalidad, lo que dicta el artículo 142 del Código Electoral:

"Artículo 142.-Información de la gestión gubernamental. Prohíbese a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales y hasta el propio día de las elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE." (el subrayado no es del original).

La norma que antecedió a la actualmente vigente (artículo 85.j del anterior Código Electoral), independientemente de su diferente redacción, señalaba

una restricción publicitaria a partir del día siguiente "a la convocatoria y hasta el propio día de las elecciones", lo que permitía su aplicación tanto a los comicios nacionales como a los municipales. Sin embargo, al establecer el legislador, con el texto actual, que la veda publicitaria lo es a partir del día siguiente a las elecciones nacionales resulta improcedente la aplicación del artículo 142 del Código a las elecciones municipales.

Evidentemente, ante el período de veda relativo a la publicidad que pueden difundir las instituciones del Poder Ejecutivo, la administración descentralizada, las empresas del Estado, las alcaldías y los concejos municipales, respecto de la obra pública realizada, cobra importancia la obligatoriedad de interpretar restrictivamente esa limitación legal máxime que la norma de interés comporta, ante su eventual inobservancia, la comisión del delito de desobediencia consagrado en el Código Penal y, de forma asociada, el ilícito de beligerancia política cuyas sanciones, de comprobarse responsabilidad, producen la destitución y la inhabilitación para ejercer cargos públicos por un período de dos a cuatro años (artículo 146 párrafo in fine del Código Electoral).

Por tanto,

Se interpreta oficiosamente el artículo 142 del Código Electoral en el sentido de que la veda publicitaria ahí establecida no aplica para las elecciones municipales. Hágase del conocimiento de los Poderes de la República, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República, de la Defensoría de los Habitantes, del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, de los partidos políticos y de la Dirección General del Registro Electoral. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial." (Resaltado no es del original)

Debido a lo anteriormente expuesto, se presenta a la corriente legislativa esta propuesta normativa que incorpora una reforma al artículo 142 del Código Electoral, para que la veda publicitaria contenida en dicho ordinal se amplíe a los procesos electorales de índole municipal.

De esta manera se llena este vacío para verter coherencia y uniformidad normativa en las regulaciones electorales del país, sobre todo bajo la consideración que los mismos argumentos que llevaron a regular, a través de una limitante, el tema de la publicidad gubernamental en las elecciones nacionales, es igualmente plausible en la esfera de lo municipal, donde este tipo de divulgaciones también pueden ejercer una influencia indebida en el resultado electoral, de ahí la necesidad de reforzar la integridad de todos los procesos, a fin de garantizar igualdad de oportunidades para todas las fuerzas políticas y consecuentemente impregnar de legitimidad y credibilidad debida la institucionalidad pública en cualquiera de sus ámbitos, ya sea nacional o local.

Como un mecanismo que abona al fortalecimiento de los pilares democráticos, se hace la instancia a la Asamblea Legislativa para una pronta aprobación de esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 142 DEL CÓDIGO ELECTORAL,
N.º 8765, PARA AMPLIAR A ELECCIONES MUNICIPALES
LA VEDA PUBLICITARIA DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 142 del Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 142- Información de la gestión de obra pública

Se prohíbe a las instituciones del Poder Ejecutivo, de la administración descentralizada y de las empresas del Estado, a las alcaldías y los concejos municipales, difundir, mediante cualquier medio de comunicación, información publicitaria relativa a la obra pública realizada, a partir del día siguiente de la convocatoria a elecciones nacionales o municipales y hasta el propio día de dichas elecciones. Quedan a salvo de esta prohibición, las informaciones de carácter técnico o científico que resulten indispensables e impostergables, por referirse a aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos esenciales o por emergencias nacionales o cantonales. Las publicaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley harán incurrir a los funcionarios responsables en el delito de desobediencia y beligerancia política, previa resolución del TSE.

Rige a partir de su publicación

Horacio Martín Alvarado Bogantes
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024869587).

PROYECTO DE LEY

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 234 DE LA LEY N.º 9078,
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL Y SUS REFORMAS**

Expediente N.º 24.344

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La seguridad vial y la seguridad ciudadana son componentes estratégicos para el bienestar de la colectividad y actúan como motores importantes para el desarrollo económico local. Los cantones del país dependen cada vez más de una economía local, especialmente sustentada en actividades turísticas, que funcionan como mecanismos estratégicos de encadenamiento con otras actividades regionales, como la agricultura, el comercio y los servicios. Esto ha impulsado el desarrollo de proyectos hoteleros, recreativos y habitacionales dirigidos a diversos estratos sociales.

La crisis de seguridad que afecta al país ha impuesto una carga sin precedentes sobre las fuerzas policiales, quienes enfrentan una creciente responsabilidad y carga laboral en su misión de proteger a la ciudadanía. El aumento de la criminalidad ha incrementado los riesgos para estos profesionales, reflejado trágicamente en la pérdida de vidas humanas en el ejercicio de su trabajo.

No existe una única solución capaz de abordar los problemas estructurales que inciden en las patologías delictivas; sin embargo, toda solución debe tener una perspectiva holística que integre las políticas públicas con las comunidades, buscando un mayor desarrollo y bienestar para los habitantes.

En este contexto, los Gobiernos Locales son relevantes y deben tener un mayor protagonismo en la construcción e implementación de soluciones que sean congruentes con un desarrollo económico inclusivo y armonioso con la seguridad. Esta seguridad debe entenderse en un sentido amplio, incluyendo la seguridad vial para la reducción de accidentes y muertes en carreteras, y la seguridad ciudadana, orientada a la prevención, reducción y eliminación del crimen en todas sus manifestaciones. Todo esto implica programas de prevención, educación, inversión y generación de empleo de calidad.

Un desarrollo territorial integral requiere que las municipalidades hagan cada vez más con recursos limitados. En este sentido, la utilización de tecnologías que

contribuyan a la seguridad vial de los habitantes y a la seguridad civil de los ciudadanos de los cantones se constituye en una ruta lógica y congruente con la realidad y las aspiraciones de bienestar de la población.

La competitividad de las municipalidades y las comunidades que las integran está directamente relacionada con la capacidad del gobierno local para proporcionar servicios públicos que permitan alcanzar las condiciones de bienestar que los ciudadanos aspiran y merecen.

En Costa Rica, las demandas de servicios públicos son variadas y abarcan todos los aspectos de la vida nacional. En cuanto a infraestructura vial, el país enfrenta el desafío de mejorar significativamente la red vial nacional en un contexto de restricción fiscal y deterioro profundo de la infraestructura, ocasionado por décadas de limitado mantenimiento y bajo presupuesto. Esto hace necesario tomar acciones utilizando los recursos actuales y redistribuyendo los recursos potenciales.

En el caso de las municipalidades, la red vial cantonal tiene una longitud de 350,858 kilómetros, lo que convierte a las municipalidades en actores clave para el mejoramiento de esta importante red de carreteras. Además, este mejoramiento tiene una incidencia directa en la competitividad del país y de las empresas en los cantones.

LONGITUD DE LA RED VIAL	
Longitud	Kilómetros
Longitud de la red vial nacional	77.747
Longitud de la red vial nacional en zona rural	59.340
Longitud de la red vial nacional en zona urbana	18.407
Longitud de la red vial cantonal	350.858

Datos de COSEVI al 21 de setiembre de 2023

De acuerdo con los derechos de circulación emitidos para el año 2023, se estima que habrá 1.744.707 vehículos en circulación, ello necesariamente genera presión en la red vial cuyo diseño y expansión no se ajusta con la realidad del parque automotor nacional, lo que incrementa el riesgo de ocurrencia de accidentes de tránsito.

DERECHOS DE CIRCULACIÓN		
Año	Cantidad de Vehículos	Crecimiento interanual
2020	1.560.343	0.4%
2021	1.568.375	0.5%
2022	1.616.837	3.1%
2023	1.744.707	7,9%

Estadísticas publicadas por el Consejo de Seguridad Vial (COSEVI) muestran que en el período 2016-2022 de forma acumulada se registraron 435.656 accidentes de tránsito, con un saldo también acumulado, de 12.961 personas fallecidas o gravemente heridas.

Categoría de accidente	2.016,	2.017,	2.018,	2.019,	2.020,	2.021	2022
Total de accidentes	84.247,	83.325,	77.202,	77.999,	52.277,	60.606	66458
Solo heridos leves	13.524,	12.474,	12.402,	12.685,	10.187,	12.209	13275
Con al menos un muerto y/o grave	2.513,	2.387,	2.340,	2.176,	1.604,	1.941	2354
Accidentes daños materiales	68.210,	68.464,	62.460,	63.138,	40.486,	46.456	50829

Las víctimas en carretera en el periodo 2016-2022 de forma acumulada constituyen la alarmante cantidad de 113.942 personas de las cuales, en ese mismo período de tiempo, fallecieron en el sitio 2.579 personas, igual cantidad de personas con lesiones graves.

Tipo de lesión	2.016,	2.017,	2.018,	2.019,	2.020,	2.021	2022
Total víctimas	21.488,	19.790,	19.900,	19.605,	14.984,	18.175	20547
Muerte en sitio	485,	488,	471,	451,	311,	373	491
Herido grave	485,	488,	471,	451,	311,	373	492
Herido leve	485,	488,	471,	451,	311,	373	493

Cabe hacer notar que aún durante la época de pandemia, ocasión en que el Estado costarricense, como parte de las medidas de mitigación para evitar la expansión del brote del COVID-19, impuso severas medidas de restricción vehicular; no obstante, las estadísticas publicadas por COSEVI muestran una cantidad importante de accidentes y víctimas asociadas a estos.

La tasa de mortalidad por cada 100 mil habitantes, con muertes totales en sitio y en accidentes de tránsito con población cerrada, para el periodo 2003-2023 registra para el año 2022 una tasa de 9.42 muertes en sitio por cada 100 mil habitantes y 14.08 de muertes totales al año 2021, esto según datos del INEC, COSEVI y la Dirección General de Tránsito.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) calcula que los siniestros viales en general, cuestan a la mayoría de los países el tres por ciento (3%) del Producto Interno Bruto (PIB) y serían la segunda causa de mortalidad y mórbida en los países en desarrollo.

Por otra parte, mejorar las condiciones de seguridad implica también, además del acceso y utilización de la tecnología más avanzada disponible a nivel mundial, velar por mejorar las condiciones de todos los cuerpos de policía del país, quienes, aún con severas limitaciones de equipamientos, tecnología, armamento y condiciones

laborales, enfrentan de manera desigual bandas criminales cada vez más sofisticadas y con mayor capacidad de recursos.

Ante este panorama, con el propósito de brindar una alternativa de solución, utilizando como instrumento legal lo establecido en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N.º 9078, se presenta este proyecto de ley, con el propósito, por una parte, de proveer recursos destinados a apoyar el financiamiento de una pensión de jubilación para nuestros policías, indistintamente del cuerpo policial al que pertenezcan y, por otra parte, para que las Municipalidades del País cuenten con una mayor capacidad de gestión, al ampliar las posibilidades de uso de los recursos que se recauden producto de infracciones a la ley de tránsito, además de fortalecer el marco legal para la aplicación de tecnologías avanzadas en materia de control, seguridad vial y seguridad ciudadana; de esta manera, se avanza además en la creación de ciudades inteligentes.

Las estadísticas oficiales publicadas por COSEVI, evidencian una dramática situación que, más allá de los aspectos legales involucrados en los accidentes de tránsito, reflejan una situación crítica de salud pública, debido a los efectos directos relacionados con los costos de los servicios de salud, tanto para la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) como del Instituto Nacional de Seguros(INS) a causa de la atención de las víctimas, esto sin considerar el impacto negativo en la productividad y competitividad del país.

La solución a esta problemática que está cobrando vidas, no solo pasa por la educación vial, ciertamente necesaria e insustituible en cualquier propuesta de solución, sino tiene que ver también con la capacidad del Estado para hacer cumplir las leyes de tránsito, con un sistema de vigilancia permanente sobre los sitios de carretera que se consideren relevantes, así como la generación de información que permita una gestión de planificación basada en inteligencia de datos.

No obstante lo anterior, también es cierto que el Estado no cuenta con la posibilidad de incrementar exponencialmente el tamaño de la policía de tránsito; ello sería, por una parte, económicamente inviable y, por otro lado, sería una decisión poco razonable, debido al avance de las tecnologías que hacen posible realizar la función de vigilancia y la generación de información en tiempo real, de una manera imposible para el ser humano de forma convencional, aún utilizando herramientas básicas de paquetería de software.

Dentro este mismo contexto, las soluciones tecnológicas que se implementen, deben servir también como herramienta tecnológica para otros cuerpos policiales en el combate de la criminalidad, todo ello claro está, en estricto apego a la Constitución y las Leyes, pero teniendo claro la prevalencia del interés público que conlleva la protección de los ciudadanos ante la violencia en las carreteras y las conductas criminales que aquejan a la población.

En tal sentido, cobra importancia el establecimiento de alianzas público-privadas, donde conjuntamente el Estado con la empresa privada se integran para

complementarse entre sí, a fin de generar mecanismos orientados a la creación de valor público en beneficio de la colectividad de los ciudadanos.

Este enfoque innovador no solo alivia la presión presupuestaria pública existente, sino que también presenta la posibilidad de generar ingresos adicionales y frescos para las arcas públicas.

El país debe crear las condiciones para aplicar la inteligencia artificial en beneficio de la seguridad, prevención y cumplimiento de la ley para abordar aspectos claves como son:

- a. Vigilancia de tráfico: se utilizan cámaras de alta resolución para monitorear el tráfico en tiempo real. La inteligencia artificial identifica infracciones de tráfico, tales como exceso de velocidad, violación de señales de tráfico y comportamientos peligrosos, entre otros, aplicable por la ley de Costa Rica.
- b. Prevención de accidentes: la inteligencia artificial analiza patrones de tráfico y detecta situaciones de alto riesgo. Puede emitir alertas en tiempo real a las autoridades o a los conductores para prevenir accidentes.
- c. Cumplimiento de Ley: la tecnología permite la captura de pruebas de infracciones de tráfico, lo que facilita la aplicación de la ley y la emisión de multas de manera eficiente.
- d. Análisis de datos: se recopilan y analizan datos de tráfico a largo plazo para identificar tendencias, áreas de alto riesgo y oportunidades de mejora en la seguridad vial.
- e. Gestión de flotas: la inteligencia artificial también puede integrarse con sistemas de gestión de flotas para mejorar la eficiencia y la seguridad de las empresas de transporte.

En materia de seguridad ciudadana, la tecnología podría permitir:

- a. Detección de vehículos robados: se emplea para identificar vehículos robados y aquellos relacionados con otras actividades. Esto contribuye a la aplicación de la ley.
- b. Alerta Amber: el sistema también puede integrar la función de Alerta Amber, permitiendo la identificación y rastreo de vehículos en situaciones de secuestro infantil.
- c. Detección de placas duplicadas: la inteligencia artificial identifica placas de vehículos duplicadas, lo que es esencial para garantizar la integridad de las identificaciones vehiculares.

- d. Sistema de seguridad civil: la tecnología puede detectar, no acceder, a dispositivos de comunicación, como teléfonos celulares y computadoras, en vehículos, edificios y cárceles, lo que proporciona pruebas vitales en otras investigaciones.
- e. Seguridad marítima: soluciones de detección marítima para fortalecer la seguridad en los puertos y monitorear el tráfico marítimo, contribuyendo a la prevención de otros delitos en las fronteras terrestres y marítimas.
- f. Plataforma de inteligencia artificial unificada: se debe trabajar hacia un conjunto de tecnologías que se integren en una plataforma de inteligencia artificial unificada. Esta plataforma centraliza y analiza datos de múltiples fuentes, brindando información valiosa a diversas dependencias del Gobierno. Todo de acuerdo con las necesidades de las autoridades competentes y las disposiciones legales vigentes.

Dentro de este contexto innovador, se propone incluir en el artículo 2 un nuevo inciso 140 para incluir la definición de equipos de registro y detección de infracciones por medio de control automatizado, a fin de fortalecer el marco legal establecido en el artículo 160 de esta Ley y aprovechar de manera positiva el uso intensivo de tecnologías en materia de seguridad vial y seguridad ciudadana.

Por otra parte, se busca reformar el artículo 234 que ordena que los recursos que por concepto de infracciones a la Ley de Tránsito recaude la Municipalidad, le sean transferidos por Cosevi de forma mensual, además amplía el uso de esos recursos para atender las necesidades de desarrollo del Cantón, con lo cual se genera una mayor capacidad financiera para potenciar el desarrollo económico local.

Finalmente, se modifica el inciso e) del artículo 234 para incluir un traslado de recursos para fortalecer el Fondo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social para las pensiones de los cuerpos policiales del país.

Es por las razones expuestas y justificadas con anterioridad, que se presenta a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 234 DE LA LEY N.º 9078,
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES
Y SEGURIDAD VIAL Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso 140 al artículo 2 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Definiciones

Para la interpretación de esta Ley y de su reglamento, tienen el carácter de definiciones:

(...)

140- Sistema de registro y detección automatizada de infracciones: este sistema engloba tanto el hardware como el software especializado, diseñado y desarrollado para identificar violaciones a la Ley de Tránsito, integrando el almacenamiento de datos en nube.

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 234 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y Seguridad Vial y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 234- Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979 y sus reformas, el Cosevi realizará semestralmente las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas, una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios. Cuando se trate del cobro de multas de tránsito efectuadas por las municipalidades, el Cosevi realizará las transferencias a la Municipalidad de forma mensual.

(...)

d) Un setenta por ciento (70%) del monto de las multas que sean confeccionadas por los inspectores municipales de tránsito y los equipos de registro y detección de infracciones por medio de control automatizado, producto de las infracciones definidas en esta Ley, será transferido a la municipalidad donde se confeccionó la boleta.

Estos montos se destinarán al financiamiento de los programas de los inspectores de tránsito municipal, así como a inversiones de capital para el fortalecimiento de infraestructura y seguridad vial; de igual manera, los recursos percibidos por las municipalidades, concepto de las multas, podrán utilizarse en el financiamiento de programas, estrategias y tecnologías que contribuyan con la seguridad ciudadana, así como en proyectos que promuevan el desarrollo económico y social del cantón. La Municipalidad podrá realizar alianzas público-privadas de ingresos compartidos, según acuerdo de las partes, para la prestación de servicios y acceso a tecnologías innovadoras y especializadas en esta materia, pudiendo administrar la gestión de los recursos recaudados por medio de contratos de fideicomiso que se creen para estos fines.

e) Del porcentaje restante de lo recaudado por multas, un quince por ciento (15%) se destinará al Fondo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social para financiar las Pensiones de los Cuerpos Policiales de Costa Rica, el ochenta y cinco por ciento (85%) restante se asignará al Cosevi y formará parte del Fondo de Seguridad Vial, sin perjuicio de los destinos específicos de multas por infracciones a esta Ley contenidos en otros cuerpos normativos. Un diez (10%) de los recursos dispuestos para el Fondo de Seguridad Vial serán destinados al financiamiento de los programas educativos definidos en el artículo 140 y 217 de esta Ley.

(...)

ARTÍCULO 3- El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones necesarias al reglamento en un plazo no mayor de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Andrés Robles Obando
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44460-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos, 140 inciso 3) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978-Ley General de la Administración Pública y los artículos 496 y 505 de la Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944-Código de Educación;

CONSIDERANDO:

I.-Que la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional, es un órgano social dedicado desde su fundación a la administración de un seguro de vida para los y las trabajadores de la educación costarricense pública y privada.

II.-Que el artículo 505 del Código de Educación, establece la integración de la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional. Además de instar a las asociaciones integrantes a nombrar sus representantes ante la Sociedad de Seguros, los cuales deberán ser juramentados por la Ministra de Educación Pública.

Por tanto,

DECRETAN

NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD

DE SEGUROS DE VIDA DEL MAGISTERIONACIONAL

Artículo 1°-Promulgar la integración de la Junta Directiva de la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional con los siguientes miembros:

- a)** En representación de la Asociación Nacional de Educadores (ANDE):
 - Freddy José Duarte Galera, cédula N° 502440466.
 - Elibeth Venegas Villalobos, cédula N° 501820428.
 - Ileana Rodríguez Cubero, cédula N° 110290430.

b) En representación de la Asociación de Educadores Pensionados (ADEP):

- Rigoberto Murillo Ocampo, cédula N° 501420693.

- Ligia Rojas Mora, cédula N° 104390147.

c) En representación de la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza (APSE):

- Luis Alfonso Pardo Martínez, cédula N° 800910775.

d) En representación de la Asociación Sindical de Profesores y Funcionarios Universitarios (ASPROFU):

- Mainor Ulate Azofeifa, cédula N° 401340624.

e) En representación del Sindicato de Trabajadoras y Trabajadores de la Educación Costarricense (SEC):

- Mario Antonio Rojas Vílchez, cédula N° 401100863.

f) En representación de los educadores reincorporados o de quienes no están afiliados a ninguna asociación:

- José Leonardo Sánchez Hernández, cédula N° 205770949.

Artículo 2º-El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del día primero de abril del dos mil veinticuatro y por el período legal de tres años.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los doce días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—O.C.N° 4600087245.—Solicitud N° DAJ-378-2024.— (D44460 - IN2024868608).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA**

En el uso de atribuciones conferidas mediante los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite a) y b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y 12 inciso e) de la Ley General de Control Interno N° 8292 del 31 de julio de 2002.

Considerando:

I.- Que conforme al artículo 11 de la Constitución Política, la Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para personas funcionarias en el cumplimiento de sus deberes y los artículos 183 y 184 disponen que la Contraloría General de la República es una institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública y que el artículo 12 de su Ley Orgánica, N° 7428 del 7 de setiembre de 1994, la designa como órgano rector del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

II.- Por su parte, la Ley General de Control Interno, N° 8292 de 31 de julio del 2002, en su artículo 12, inciso e), establece el deber de los (as) jefes y las personas titulares subordinadas, de presentar un informe de fin de gestión y realizar la entrega formal del ente u órgano respectivo a su sucesor, de acuerdo con las directrices emitidas por la Contraloría General de la República y por los entes y órganos competentes de la administración activa.

III.- Que la Contraloría General de la República, mediante Resolución R-CO-61-2005 de las doce horas del veinticuatro junio del dos mil cinco, publicada en La Gaceta N° 131 del 7 de julio del 2005, (Directriz No. D-1-2005-CO-DFOE), ha establecido las pautas que deben observar los (las) funcionarios (as) obligados (as) a presentar el informe final de gestión, con el propósito de definir el marco básico para rendir cuentas y resultados obtenidos, como uno de los medios para garantizar la transparencia en las actuaciones de los (las) funcionarios (as) públicos (as) ante los (as) administrados (as) y para que las respectivas personas sucesoras cuenten con la información relevante en el desempeño del puesto designado.

IV.- Que las "Normas de Control Interno para el Sector Público", de la Contraloría General de la República, (N-2-2009-CO-DFOE) y reforma Resoluciones N° R-CO-64-2005, N° R-CO-26-2007, N° R-CO-10-2007, en la norma 4.6.2, establece: *" El jefe y los titulares subordinados deben presentar a las instancias pertinentes, un informe de fin de gestión, donde se resuman entre otros asuntos, las actividades realizadas durante su período de funciones, los logros obtenidos-incluyendo los relativos al SCI-, el estado de las recomendaciones de la auditoría interna y las disposiciones de la CGR y otros órganos con competencias, y sus sugerencias para la marcha futura de la institución, así como los asuntos en proceso o que deben ser asumidos. Asimismo, deben realizar la entrega formal de los bienes institucionales que les hayan sido asignados "*

V.- Que en acatamiento a lo anterior, en su oportunidad se promulgó el Reglamento para la presentación del informe de fin de gestión en el Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 41878-SP de 24 de junio de 2019, publicado en La Gaceta N°229 del 02 de

diciembre de 2019, cuyo objetivo es regular el deber de/la jerarca y los/las titulares subordinados (as) de rendir cuentas al concluir su gestión sobre los resultados relevantes alcanzados durante la misma: El estado de las principales actividades propias de sus funciones, el estado de situación en que queda la dependencia a su cargo, los asuntos que deben ser asumidos prioritariamente, informe sobre la implementación de las disposiciones de mejora del sistema de control interno, el manejo de los recursos asignados y la entrega formal de los bienes que les han sido asignados. Lo anterior con el fin de contribuir con la transparencia y rendición de cuentas de las actuaciones de las y los funcionarios públicos ante los administrados y entregar a sus sucesores, información relevante para el desempeño de su cargo.

VI.- Que, no obstante, algunos (as) titulares subordinados (as) salientes incumplen con el deber de presentar el informe de fin de gestión, lo que hace que el (la) titular subordinado (a) sucesor (a) no pueda contar con una referencia formal del estado en que se encuentra la dependencia o unidad cuyo mando asume, tales como asuntos pendientes, procesos de control y seguimiento, el estado y control de los activos, así como otros aspectos administrativos de importancia. En relación con ese particular, la Auditoría institucional, mediante Informe 01-020-2021 CI/ASAA del 8 de julio del año 2021, estableció la importancia de que se realice la reforma reglamentaria necesaria para que, en tales supuestos, el (la) titular subordinado (a) sucesor (a), pueda obtener un informe en relación con las actuaciones de su antecesor (a), en caso de que este (a), por diversas razones, no presente su informe de fin de gestión.

VII.- Que, en virtud de lo anterior, se estima necesario y conveniente, agregar un artículo al Reglamento respectivo, con la finalidad de habilitar a la persona titular subordinada sucesora, para que realice un informe del estado en la que se encuentra la dependencia o unidad cuyo mando asume, en aras de la buena marcha de la dependencia y la institución.

VIII.- Que de conformidad con lo preceptuado en la Circular N° MSP-DM-DVUE-009-2021 del 06 de mayo de 2021 emitida por el Despacho del Viceministro de Seguridad Pública, el presente reglamento se sometió al conocimiento de la Oficina de Igualdad y Equidad de Género del Ministerio de Seguridad Pública, órgano que, informa que fue revisado y adecuado a la Guía para la Implementación del Lenguaje Inclusivo no Sexista de esta Cartera.

IX.- Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero del 2012, no se procedió a llenar la Sección I, denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, dado que esta propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al administrado.

Por tanto,

Decretan:

“Adición de un nuevo artículo 17 al Reglamento para la Presentación del Informe de Fin de Gestión en el Ministerio de Seguridad Pública, Decreto Ejecutivo N° 41878-SP del 24 de junio de 2019.”

Artículo 1°.- Adiciónese un nuevo artículo 17 al Decreto Ejecutivo N° 41878 “Reglamento para la presentación del informe de fin de gestión en el Ministerio de Seguridad Pública”, del 24 de junio de 2019; por consiguiente, córranse la correspondiente numeración, de manera tal que el actual artículo 17 pase a ser el numeral 18 y el actual artículo 18 pase a ser el numeral 19. El nuevo artículo 17 dispondrá lo siguiente:

"Artículo 17.- **La no presentación del Informe de Fin de Gestión.** En el supuesto de que la persona titular subordinada saliente no elabore el "Informe de Fin de Gestión", la persona sucesora entrante en su calidad de nueva titular subordinada deberá realizar un "Informe del estado en que se encuentra la dependencia o unidad cuyo mando se asume".

El informe deberá contener la información general del (la) nuevo (a) titular subordinado (a), fecha a partir de la cual asume el mando, las características esenciales de la unidad o dependencia, los asuntos o actividades que se encuentren pendientes de atención según se detecte, la situación de los recursos financieros asignados, los procesos de control y seguimiento, entre ellos recomendaciones pendientes de la auditoría interna o disposiciones de la Contraloría General de la República u otros órganos con competencia, así como cualquier otra situación o circunstancia que estime de importancia para la marcha futura de la dependencia o la institución, conforme las circunstancias observadas y la información recabada al efecto.

El Informe deberá presentarse ante el Departamento de Control y Documentación de la Dirección de Recursos Humanos, dentro de los dos meses siguientes a partir de la fecha en que se asume el mando de la dependencia o unidad respectiva, ajustándose al formato y demás aspectos de contenido y presentación que se establece en el presente reglamento.

En caso de complejidad o situaciones objetivas que dificulten la elaboración y presentación del Informe que aquí se regula, se podrá solicitar, con la debida justificación, una prórroga al Departamento de Control y Documentación de la Dirección de Recursos Humanos, la cual no podrá ser mayor de dos meses.

Igualmente, deberá presentar ante el Departamento de Control y Fiscalización de Activos, el inventario de los activos y su estado, cuya copia de oficio de presentación deberá adjuntar en el Informe.

De encontrarse situaciones irregulares o anómalas que pudieran significar algún tipo de responsabilidad, la nueva persona titular subordinada informará lo pertinente a su superior (a) jerárquico (a), con la finalidad de que disponga lo procedente según sea el caso."

Artículo 2º. - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O.C.Nº 4600085224.—Solicitud Nº MSP-009-2024.—(D44313 - IN2024868618).

N° 44466-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 9 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función del Estado por medio de sus instituciones velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.
- 2.- Que la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud, dispone en el artículo 1° que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 3.- Que la hipertensión arterial se encuentra entre las principales causas de muerte a nivel nacional y mundial, y ésta aumenta considerablemente el riesgo de padecer enfermedades renales y cerebrales y es el principal factor de riesgo para padecer enfermedades cardiovasculares.
- 4.- Que las autoridades de salud han planteado la necesidad de emitir lineamientos nacionales que orienten las acciones que las personas, instituciones y otras entidades deben seguir para lograr la prevención y la disminución en la prevalencia de la hipertensión arterial, ayudando a controlar los avances de esta enfermedad y sus efectos nocivos en el perfil epidemiológico de la población.
- 5.- Que para lograr lo anterior se considera oportuno y necesario oficializar la “NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL” y su respectiva implementación.
- 6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Como resultado de este proceso se recibieron observaciones por parte de dos colaboradoras del Ministerio de Salud, las cuales fueron analizadas y tomadas en consideración.

7.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-067-2024 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

OFICIALIZACIÓN DE LA NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 1.- Oficialícese la “NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL EN LOS SERVICIOS DE SALUD”, para efectos de aplicación obligatoria en el ámbito público, privado y mixto de los servicios de atención en salud que operen en el país, según legajo anexo, el cual forma parte integral del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 2.- El Ministerio de Salud debe velar por la correcta aplicación de esta norma.

Transitorio I.- Los servicios de salud públicos, privados y mixtos cuentan con el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para la elaboración de manuales, protocolos o guías donde establezcan conforme a sus competencias, acciones para el abordaje integral de la hipertensión arterial.

Transitorio II.- Los servicios de salud públicos, privados o mixtos cuentan con el plazo de dos años a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para que todos los dispositivos que utilicen para la toma de la presión arterial sean automáticos.

Artículo 3°.- Rige a partir de un mes después de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los quince días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O.C.N° 100008-00.—Solicitud N° 22166.—(D44466 - IN2024869104).

ANEXO 1
NORMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE LA HIPERTENSIÓN
ARTERIAL EN LOS SERVICIOS DE SALUD

I. OBJETIVO.

La presente norma tiene como objetivo establecer los lineamientos nacionales para el abordaje de la hipertensión arterial en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, desde una perspectiva de eficiencia, calidad y calidez de los servicios, en observancia a los criterios técnicos y científicos actualizados y el derecho a la salud. La finalidad es contribuir con la reducción de la morbi-mortalidad por las enfermedades no transmisibles, en específico la hipertensión arterial y sus secuelas, así como la reducción de los costos en salud directos e indirectos derivados de la atención de estos fenómenos.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Esta norma nacional es de aplicación obligatoria en los servicios de salud públicos, privados y mixtos, involucrados en atención directa de las personas en riesgo de padecer o haber sido diagnosticadas con hipertensión arterial.

III. JUSTIFICACIÓN.

Las enfermedades cardiovasculares son las entidades clínicas más comunes, dentro de las enfermedades crónicas no transmisibles. En el año 2017, fueron responsables de al menos 17 millones de muertes a nivel mundial y la gran mayoría en países de ingreso bajo y medio. La Hipertensión Arterial es uno de los principales factores de riesgo cardiovascular y de las causas tratables de morbi-mortalidad más frecuentes en el mundo.

La prevalencia global se ha duplicado de 1990 al 2019, y las tasas de control y tratamiento en la población general siguen siendo inadecuadamente bajas especialmente en los países de ingreso medio y bajo. En el continente americano, la prevalencia de la hipertensión arterial de la población adulta representa alrededor de 250 millones de personas. En Costa Rica, la “Encuesta de factores de riesgo cardiovasculares del 2018” reportó que cerca de un 40% de la población encuestada tenía como diagnóstico clínico hipertensión arterial y para el año 2021 se notificaron más de 19 mil casos nuevos de hipertensión arterial en el país.

Por lo tanto, las Naciones Unidas en su agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, ha planteado como uno de sus objetivos principales la disminución de la mortalidad secundaria a las enfermedades crónicas no transmisibles y la disminución de la incidencia de enfermedad cardiovascular.

Para ello se han desarrollado a nivel internacional, diferentes guías clínicas y guías de tratamiento basadas en evidencia con la finalidad de optimizar el manejo de la hipertensión arterial y disminuir el riesgo cardiovascular, sin embargo, la tarea de adaptar las prácticas clínicas en los diferentes países se ha vuelto un reto importante.

En el caso de Costa Rica la “Estrategia Nacional de Abordaje Integral de las Enfermedades No Transmisibles y Obesidad 2022-2030” y su “Plan de acción 2022-2025”, plantean algunas de las intervenciones en términos de la promoción de la salud, prevención y control de las enfermedades cardiovasculares tanto a nivel de la atención primaria como de la prevención secundaria y establece la necesidad de elaborar este instrumento.

IV. ACTUALIZACIÓN DE ESTA NORMA.

La presente normativa debe ser revisada cada 5 años y en caso de ser necesario se deberán realizar los ajustes pertinentes, sin perjuicio de que se puedan realizar actualizaciones en un tiempo menor.

V. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS.

Definiciones:

- a) **Abordaje integral de la salud:** El abordaje integral se enfoca en la cadena de factores que influyen en la incidencia y prevalencia de las enfermedades, tomando en consideración:
 - i. Factores protectores o de riesgo presentes en los diferentes entornos de la vida cotidiana, donde las personas crecen, conviven, aprenden, trabajan, se divierten y se interrelacionan permitiendo un intercambio de costumbres, saberes, valores que influyen en sus comportamientos y hábitos de vida, como son: el hogar, el entorno estudiantil, laboral, comunitario y los servicios de salud.
 - ii. Factores intrínsecos de cada individuo, como su condición biológica, curso de vida, sexo, genética, entre otros.
 - iii. Factores asociados al macroentorno nacional, donde se dinamizan y formulan las estructuras y marcos políticos, legales, económicos, culturales, sociales y de infraestructura.
 - iv. Factores del macroentorno mundial e internacional, que influyen de diferentes maneras en la dinámica internacional, como, la globalización, las migraciones, la comercialización, los avances tecnológicos, entre otros, los cuales permean los movimientos económicos, culturales, sociales el cambio en los valores y posicionamientos culturales.
- b) **Actividad física:** Cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía. La actividad física hace referencia a todo movimiento, incluso durante el tiempo de ocio, para desplazarse a determinados lugares y desde ellos, o como parte del trabajo de una persona. La actividad física, tanto moderada como intensa, mejora la salud. Es un pilar fundamental en el abordaje integral de la salud. (OMS, 2022).
- c) **Atención integral en salud:** Hace referencia al abordaje integral del proceso salud-enfermedad, de conformidad con el concepto de salud como construcción social, y a los problemas y necesidades de salud de la población. Por ello incluye la promoción de la salud, prevención de la enfermedad, atención de la morbilidad, la rehabilitación y de las condiciones relacionadas con la salud. La atención integral en salud incorpora los aspectos biológicos, psicológicos, sociales, espirituales, culturales y ecológicos, por lo

- que requiere del trabajo en equipos interdisciplinarios y un abordaje intersectorial e interinstitucional. (OPS, 2007).
- d) **Estilo de vida saludable:** Conjunto de comportamientos o actitudes cotidianas, para mantener el cuerpo y la mente según lo recomendado, tanto lo relacionado con la salud mental, la alimentación, la actividad física, la prevención de la salud, el trabajo, la relación con el medio ambiente y la actividad social. (CCSS, 2019).
 - e) **Factores de riesgo:** Es cualquier característica o circunstancia detectable de una persona o grupo de personas asociada con la probabilidad de estar especialmente expuesta a desarrollar o padecer un proceso mórbido. (Echemendía, 2011; Julio, Vacarezza, Álvarez y Sosa, 2011).
 - f) **Factores impulsores del control de HTA:** Son aquellos factores que permiten un adecuado control de la HTA, que han sido identificados en las revisiones sistemáticas de expertos de la estrategia HEARTS de la OPS/OMS. (OPS, s.f.).
 - g) **Hipertensión arterial:** enfermedad definida por el aumento de presión arterial, en pacientes adultos definido como presión arterial sistólica ≥ 140 mmHg y presión arterial diastólica ≥ 90 mmHg en al menos dos mediciones realizadas en distintos días y en pacientes pediátricos sobre el percentil 95 definidos para su edad, sexo y talla. (Unger, Borghi, Charchar, Khan, Poulter, Prabhakaran, et al., 2020).

Abreviaturas:

CCSS:	Caja Costarricense de Seguro Social
MAPA:	Monitoreo ambulatorio de presión arterial
MDPA:	Monitoreo domiciliario de presión arterial
MS:	Ministerio de Salud
HTA:	Hipertensión Arterial
IECA:	Inhibidor de la enzima convertidora de angiotensina.
ARA-2:	Bloqueador del receptor de angiotensina 2.
OMS:	Organización Mundial de la Salud
OPS:	Organización Panamericana de la Salud
PA:	Presión arterial

VI. DISPOSICIONES GENERALES.

- 6.1. Los servicios de salud cubiertos por el alcance de la norma deben disponer de estrategias de promoción y prevención, incluyendo la promoción del autocuidado de la población.
- 6.2. Los servicios de salud cubiertos por el alcance de la norma deben disponer de estrategias de sensibilización, educación continua, capacitación para el personal técnico y profesional y la promoción del trato humanizado para la persona usuaria, de manera que se fortalezca las competencias de las personas directamente responsables de brindar la atención integral en salud a las personas con hipertensión arterial.
- 6.3. Los profesionales en salud y el personal sanitario técnico de los servicios de salud cubiertos por esta norma, deben capacitarse cada dos años en la técnica y procedimiento para la medición de la presión arterial.
- 6.4. La vigilancia y reporte de notificación obligatoria de la hipertensión es responsabilidad de todos los servicios de salud cubiertos por esta norma.

- 6.5. El Ministerio de Salud y los servicios de salud públicos, privados o mixtos, así como otras instancias gubernamentales y universidades con competencia en este campo, debe articular esfuerzos para promover estilos de vida saludable en la población, así como acciones de prevención de la hipertensión arterial.
- 6.6. El Ministerio de Salud debe trabajar en alianza con los colegios profesionales propios de las especialidades que forman parte de la oferta de servicios de salud, para la prevención y atención integral en salud de las personas con hipertensión arterial (medicina, enfermería, farmacia, microbiología, nutrición, psicología, ciencias del movimiento humano) para generar procesos de formación, capacitación y actualización continua, así como para la fiscalización del ejercicio profesional de quienes participan en el abordaje integral de la salud de las personas con hipertensión arterial.
- 6.7. Los servicios de salud cubiertos por esta norma, deben disponer de estrategias que incluyan los factores impulsores del control de la HTA para el diseño e implementación de la atención integral que deben brindar, considerando los siguientes aspectos: 1) diagnóstico: exactitud de la medición de la presión arterial y evaluación del riesgo cardiovascular; 2) tratamiento: protocolo de tratamiento estandarizado e intensificación del tratamiento; 3) continuidad de la atención y seguimiento; 4) sistema de prestación del tratamiento: atención basada en un trabajo en equipo y reposición de la medicación y 5) evaluación del desempeño.
- 6.8. Los servicios de salud deben contar con dispositivos automáticos para la toma de la presión arterial, con el fin de disminuir sesgos en la medición para el diagnóstico y seguimiento.
- 6.9. Para el correcto diagnóstico y seguimiento los servicios de salud deben calibrar dos veces al año los dispositivos para la toma de la presión arterial.
- 6.10. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos que realicen el diagnóstico con hipertensión arterial a alguna persona, deberán realizar la correspondiente notificación Obligatoria según el Decreto Ejecutivo N° 40556-S del 7 de julio del 2017 “Reglamento de Vigilancia de la Salud”.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

7.1. Promoción de la salud:

- 7.1.1. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos en conjunto con el resto de los actores sociales del Sistema Nacional de Salud, estableciendo alianzas intersectoriales y compromisos políticos, que faciliten la movilización de los recursos para la construcción social de la salud, deben fomentar la adquisición de conocimientos, prácticas y actitudes que favorezcan la promoción de hábitos cardiovasculares saludables, abarcando los siguientes aspectos:
 - 7.1.1.1 Cesación del fumado de tabaco.
 - 7.1.1.2 Evitar la ingesta excesiva de alcohol.
 - 7.1.1.3 Consumo moderado de sodio.
 - 7.1.1.4 Alimentación saludable.
 - 7.1.1.5 Higiene del sueño.
 - 7.1.1.6 Salud mental.
 - 7.1.1.7 Actividad física.

- 7.1.2. Se debe establecer una estrategia que incluya objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables de las actividades para el desarrollo de las acciones descritas en el punto 7.1.1.

7.2. **Prevención.**

- 7.2.1. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos deben fomentar las medidas orientadas a detener o retardar el progreso de la HTA, según la evidencia científica, fomentando en las personas con HTA los estilos de vida saludables, ofreciendo información y educación para la adquisición de conocimientos, prácticas y actitudes en los siguientes temas:
 - 7.2.1.1 Cesación del fumado de tabaco.
 - 7.2.1.2 Evitar la ingesta excesiva de alcohol.
 - 7.2.1.3 Consumo moderado de sodio.
 - 7.2.1.4 Alimentación saludable.
 - 7.2.1.5 Higiene del sueño.
 - 7.2.1.6 Salud mental.
 - 7.2.1.7 Actividad física.
 - 7.2.1.8 Control médico periódico para la medición de la PA y evaluación del riesgo cardiovascular.
- 7.2.2. Se debe establecer una estrategia que incluya objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables de las actividades para el desarrollo de las acciones descritas en el punto 7.2.1.
- 7.2.3. Los servicios de salud deben fomentar en las personas con HTA, medidas orientadas a evitar, retardar o reducir la aparición de las secuelas de la enfermedad, con acciones de control, seguimiento y rehabilitación. Para lo cual deben establecer una estrategia que incluya objetivos, actividades, metas, indicadores, plazos y responsables de las actividades.

7.3. **Diagnóstico.**

- 7.3.1. Los servicios de salud deben asegurarse de que previo a toda consulta con un profesional de medicina, se realice la toma de la presión arterial.
- 7.3.2. Los servicios del primer nivel de atención deben asegurarse de que, a toda persona, se le tome la presión arterial una vez al año, como parte de la consulta en los servicios de salud, de la visita domiciliar u otro mecanismo de atención.
- 7.3.3. Si la PA es $<140/90$ mm Hg, se debe controlar la PA al menos una vez al año.
- 7.3.4. Los servicios de salud que identifiquen por primera vez una persona con sospecha de hipertensión arterial (PA es $>140/90$ mm Hg) deben referir al usuario para una valoración médica, donde se descarte o confirme el diagnóstico, lo cual se debe realizar en las siguientes dos semanas, según el procedimiento definido por cada establecimiento.
- 7.3.5. Se debe considerar realizar monitoreo ambulatorio de PA (MAPA) o monitoreo domiciliar de PA (MDPA), según disponibilidad, para confirmar el diagnóstico de HTA, el cual se confirma si valor promedio de PA del MAPA o MDPA es $\geq 135/85$ mm Hg.

- 7.3.6. Los servicios de salud deben contar con un instrumento técnico que defina el procedimiento para establecer el diagnóstico, que incluya la diferenciación entre una crisis hipertensiva y un cuadro crónico de hipertensión arterial primaria.
- 7.3.7. Los servicios de salud públicos, privados y mixtos que identifiquen una mujer embarazada con hipertensión arterial primaria o esencial, con presencia de daño a órgano blanco, con comorbilidades presentes o una PA mayor a 160/110mm/Hg, deben realizar la referencia con prioridad para su atención a servicio de alto riesgo obstétrico.
- 7.3.8. Los servicios de salud que identifiquen una persona de 0 a 17 años de edad con PA sistólica o diastólica mayor o igual al percentil 95 para su edad, sexo y talla, deben realizar la referencia con prioridad para su atención a un servicio de pediatría.

7.4. **Abordaje no farmacológico.**

- 7.4.1. Todo servicio de salud que brinde atención a las personas con hipertensión arterial, debe contar con instrumentos técnicos que permitan la operacionalización de los puntos de abordaje terapéutico descritos a continuación.
- 7.4.2. Para definir el abordaje terapéutico de las personas con HTA se les debe efectuar la estimación de riesgo cardiovascular según Tabla de Predicción de Riesgo de OMS/ISH; subcategoría AMR B.
- 7.4.3. Los pacientes menores de 40 años con diagnóstico de HTA deben ser evaluados por presencia de causas secundarias de HTA y en caso de encontrar datos que hagan sospechar esta situación se deben referir para manejo por un médico especialista, esto incluye a la población pediátrica.
- 7.4.4. A toda persona con HTA se le debe recomendar hacer los siguientes cambios en sus estilos de vida según los riesgos que se detecten e independientemente de las cifras de PA:
 - 7.4.4.1 Cesación del fumado.
 - 7.4.4.2 Reducción de peso para lograr mantener un índice de masa corporal normal (18.5–24.9 kg/m²) y una circunferencia abdominal en hombres < 102 cm y mujeres < 88 cm.
 - 7.4.4.3 Cambios en la alimentación saludable basada en las Guías alimentaria de Costa Rica, con énfasis en evitar alimentos altos en sodio y cocinar sin sal o poca sal.
 - 7.4.4.4 Evitar la ingesta de alcohol.
 - 7.4.4.5 Realizar actividad física: ejercicio aeróbico de intensidad moderada, al menos 30 minutos por día y al menos 5 días por semana.
 - 7.4.4.6 Control del estrés.
- 7.4.5. En aquellas personas que presenten una PA \geq 180/110mm Hg o una PA \geq 140/90mm Hg y asocien la presencia de alguno de los siguientes síntomas: disnea, dolor de pecho, pérdida de fuerza en alguna extremidad, desorientación, dificultad para hablar, deben referirse a un servicio de urgencias o a un servicio de emergencias para valoración médica inmediata.

7.5. Abordaje farmacológico.

- 7.5.1. Todo servicio de salud que brinde atención a personas con hipertensión arterial, debe contar con instrumentos técnicos que permitan la operacionalización de los puntos de abordaje farmacológico descritos a continuación.
- 7.5.2. Se debe iniciar tratamiento farmacológico a todo paciente que presente alguna de estas condiciones:
 - 7.5.2.1 PA entre 140/90 y 160/100 mm Hg, con un riesgo cardiovascular menor al 10%, cuando no se alcancen los objetivos de PA luego de 6 meses de tratamiento no farmacológico.
 - 7.5.2.2 $PA \geq 140/90$ mm Hg con un riesgo cardiovascular mayor al 10%.
 - 7.5.2.3 $PA \geq 160/100$ mm Hg, independientemente del riesgo cardiovascular.
- 7.5.3. Se establecen como metas de PA para el tratamiento de la HTA los siguientes valores de PA según el tipo de paciente:
 - 7.5.3.1 En pacientes sin riesgo cardiovascular incrementado (<10%) y sin comorbilidades: $PA < 140/90$ mm Hg.
 - 7.5.3.2 En pacientes con riesgo cardiovascular aumentado ($\geq 10\%$), sin diabetes y mayores de 50 años de edad: PA sistólica < 120 mm Hg.
 - 7.5.3.3 En pacientes mayores de 65 años de edad: PA sistólica < 150 mm Hg.
 - 7.5.3.4 En pacientes que adicionalmente son diabéticos: $PA < 130/80$ mm Hg.
 - 7.5.3.5 En pacientes que adicionalmente tienen enfermedad renal crónica: $PA \leq 140/90$ mm Hg.
 - 7.5.3.6 En pacientes que adicionalmente tienen enfermedad arterial coronaria: PA sistólica ≤ 130 mm Hg.
- 7.5.4. Al utilizar medicamentos antihipertensivos se deben considerar los siguientes aspectos:
 - 7.5.4.1 Utilizar las dosis más bajas posibles de los medicamentos al iniciar el tratamiento, para reducir los efectos secundarios.
 - 7.5.4.2 La selección del agente a utilizar se debe basar en:
 - 7.5.4.2.1. La disponibilidad de los medicamentos en el sistema de salud.
 - 7.5.4.2.2. El perfil de riesgo cardiovascular de cada persona.
 - 7.5.4.2.3. La presencia del daño a órgano blanco, enfermedad cardiovascular, enfermedad renal y Diabetes Mellitus.
 - 7.5.4.2.4. Presencia de otras patologías coexistentes que pueden favorecer o limitar el uso de una clase particular de antihipertensivo.
 - 7.5.4.2.5. La variación en la respuesta individual a las diferentes clases de medicamentos.
 - 7.5.4.2.6. Las interacciones con otros medicamentos empleados para otras condiciones presentes en la persona.
 - 7.5.4.2.7. El peso de la evidencia para la reducción del riesgo cardiovascular con cada clase de antihipertensivo.

- 7.5.4.3 Se debe considerar el tratamiento farmacológico con alguna de los siguientes grupos farmacológicos, considerando el impacto en la reducción de eventos cardiovasculares mayores y mortalidad:
 - 7.5.4.3.1. Diuréticos tipo tiazida.
 - 7.5.4.3.2. Inhibidor de la enzima convertidora de angiotensina (IECA).
 - 7.5.4.3.3. Bloqueador del receptor de angiotensina 2 (ARA-2).
 - 7.5.4.3.4. Bloqueadores canales de calcio.
 - 7.5.4.3.5. Beta bloqueadores.
- 7.5.5. Consideraciones especiales al utilizar tratamiento farmacológico:
 - 7.5.5.1 Los medicamentos de los grupos farmacológicos que se utilicen deben estar incluidos en el formulario terapéutico nacional vigente.
 - 7.5.5.2 El tratamiento farmacológico debe darse en monoterapia o en terapia combinada, de acuerdo con las características del paciente.
 - 7.5.5.3 No se debe utilizar un IECA y un ARA 2 en combinación.
 - 7.5.5.4 Los IECA y los ARA 2 son la elección inicial en pacientes que adicionalmente presentan Diabetes Mellitus, Enfermedad Renal Crónica, Enfermedad Arterial Coronaria.
 - 7.5.5.5 Los IECA y los Beta-bloqueadores son la elección inicial en pacientes con falla cardíaca.
 - 7.5.5.6 En las pacientes embarazadas no se debe iniciar con un IECA o con un ARA 2.
 - 7.5.5.7 En la población de 55 a 60 años se debe iniciar con bloqueador de canales de calcio.
 - 7.5.5.8 En la población afrodescendiente se debe iniciar con el tratamiento con bloqueadores de canales de calcio.
- 7.5.6. En pacientes mayores de 40 años con un riesgo cardiovascular mayor al 10% se debe usar estatinas como parte del abordaje terapéutico.
- 7.5.7. En aquellos casos donde no se alcancen las metas de PA a pesar de utilizar terapia combinada con 3 medicamentos, se debe referir para manejo por especialista.

VIII. INDICACIONES DE SALUD PÚBLICA.

- 8.1. Corresponde al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, por medio del Ministerio de Salud en su calidad de ente rector, velar por la garantía del derecho a la salud en todas sus dimensiones.
- 8.2. El Ministerio de Salud como ente rector en salud, es el responsable de garantizar el cumplimiento de esta Norma, regulando su implementación y realizando el monitoreo y evaluación de esta norma, para una rendición de cuentas que permita la toma de decisiones estratégicas a nivel país.
- 8.3. El Ministerio de Salud, es el responsable de establecer las políticas públicas para la prevención de la hipertensión arterial.

N° 44465-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y
LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), y 146) de la Constitución Política; en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) numeral b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Planificación Nacional, N°5525 del 2 de mayo de 1974; el Contrato de Préstamo No. 569/OC-CR celebrado el 16 de noviembre de 1989 entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de seis millones de dólares Estadounidenses (US\$6.000.000) para financiar la IV Etapa del Programa de Preinversión, Ley N°7376 de 23 de febrero de 1994; el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo N°43808-H de 22 de noviembre de 2022 y el Reglamento del Fondo de Preinversión, Decreto Ejecutivo N°24658 de 21 de setiembre de 1995.

Considerando:

I.- Que mediante ley N°7376, se aprobó el Contrato de Préstamo N°569/OC-CR suscrito entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para financiar la IV etapa del Programa de Preinversión.

II.- Que mediante Decreto Ejecutivo N°24658-PLAN del 21 de setiembre de 1995, se emitió el Reglamento del Fondo de Preinversión del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, el cual estableció la posibilidad de emitir normas de ejecución para los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos de los préstamos números 335/SF-CR, 488/SF-CR, 663/SF-CR y, a partir de los cinco años del último desembolso, del préstamo N° 569/OC-CR.

III.- Que en el accionar del Fondo de Preinversión y su relación con los solicitantes de financiamiento y sus beneficiarios, se ha evidenciado la necesidad de adecuar varios aspectos reglamentarios, en aras de una mejor interpretación y aplicación de dichas estipulaciones, en beneficio y tutela de la prestación y contraprestación de los servicios del Fondo de Preinversión.

IV.- Que en observancia de la agilidad y eficiencia del funcionamiento de los órganos de administración del Fondo de Preinversión, se hace necesario adecuar algunas de sus funciones, atribuciones y condiciones de financiamiento en procura de mejorar los controles y supervisión por parte de la Administración; así como la accesibilidad de los potenciales beneficiarios de financiamiento a los servicios financieros del Fondo de Preinversión.

V.- Que con el propósito de alinear los términos y plazos con lo estipulado en la legislación del Fondo de Preinversión y demás normativas relacionadas con procedimientos administrativos y contratación pública, así como extender los plazos para facilitar una evaluación más exhaustiva de las ofertas y permitir solicitudes de corrección con mayor

antelación, resulta esencial adecuar la normativa. Esta actualización busca reflejar la realidad actual, favoreciendo la digitalización y el uso de medios electrónicos para agilizar el proceso.

VI.- Que de conformidad con el artículo 9 del Reglamento del Fondo de Preinversión, Decreto Ejecutivo N°24658-PLAN del 21 de setiembre de 1995, mediante sesión del Comité Directivo del Fondo de Preinversión, realizada el día 16 de noviembre de 2023, fue aprobada la presente reforma reglamentaria, según consta en el Acta Ordinaria 235.

VII.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, se procedió a tramitar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que él mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requerimientos.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N°24658-PLAN, REGLAMENTO DEL FONDO DE PREINVERSIÓN, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1995

Artículo 1°.- Refórmase los artículos 12 inciso j), 43, la Modalidad A y B del 60, inciso d) del 61 y el inciso d) del 61 bis del Reglamento del Fondo de Preinversión, Decreto Ejecutivo N°24658-PLAN de 21 de setiembre de 1995, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 12.- Funciones del DIRECTOR.

El DIRECTOR tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de las funciones y actividades de la DIRECCIÓN. Para tales efectos el DIRECTOR tendrá las siguientes funciones:

(...)

j. Autorizar la ampliación de los plazos de desembolso en préstamos directos, transferencias no reembolsables y en líneas de crédito; siempre que no se modifiquen los montos de financiamiento aprobados ni los alcances o productos del Estudio. En los casos que se requiera se elaborará la Adenda al Convenio o al Contrato de Consultoría. En todos los casos el Director del Fondo de Preinversión, en un plazo no mayor a un mes, deberá informar por escrito la ampliación autorizada, a todos los miembros del Comité Directivo.”

(...)

“Artículo 43.- Plazo para Desembolso.

En cada Contrato o Convenio de financiamiento se establecerá el plazo en que debe iniciarse y terminarse el desembolso de los recursos. El DIRECTOR podrá aprobar, extensión de plazos para desembolso, siempre y cuando no se modifiquen los montos de financiamiento aprobados ni los alcances o productos del estudio. En los casos que se requiera se elaborará la Adenda al Convenio o al Contrato de Consultoría.

El beneficiario deberá realizar la solicitud y justificar por escrito antes del vencimiento del plazo que se desea ampliar.

Las IFI podrán conceder ampliaciones del plazo de desembolso para los subpréstamos que otorguen, dentro de los límites fijados en este artículo, de acuerdo con su Reglamento Interno y con los términos del Contrato correspondiente.

El financiamiento que no se haya desembolsado dentro del plazo concedido o autorizado para tal efecto, se podrá tener por resuelto a juicio del FONDO, sin responsabilidad alguna para éste.

En todos los casos el Director del Fondo de Preinversión, en un plazo no mayor a un mes, deberá informar por escrito la ampliación autorizada, a todos los miembros del Comité Directivo.”

“Artículo 60.- Selección de consultores.

(...)

***Modalidad A.** En caso de presentación de la oferta en forma física, cada consultor deberá presentar un sólo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica; o también podrá enviarse en forma digital un archivo en formato PDF o cualquier otro formato disponible, que garantice la inviolabilidad de la información. No se debe adjuntar cotización de precios. El beneficiario analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de éstas. Si la complejidad del caso así lo requiere, el beneficiario podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito. Una vez establecido un orden de mérito de los consultores, se invitará a negociar un contrato al consultor clasificado en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con el consultor; se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y; por último, se elaborarán costos detallados. Si no pudiere llegarse a un acuerdo con este consultor respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con el segundo consultor y así sucesivamente, hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.*

***Modalidad B.** En caso de presentación de la oferta en forma física los consultores deberán presentar dos sobres cerrados, el primero de los cuales contendrá la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo contendrá el costo propuesto por los servicios. También se podrán remitir digitalmente las ofertas, para lo cual se deberán enviar dos archivos individualizados, uno que contenga la oferta técnica y otro con la oferta económica, ambos deben presentarse en formato PDF o cualquier otro formato disponible, que garantice la inviolabilidad de la información. La oferta económica debe estar encriptada. El beneficiario analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con el consultor que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre o archivo digital presentado por este consultor se abrirá en presencia de uno o más representantes del mismo, y se utilizará en la negociación contractual. Todos los segundos sobres o archivos electrónicos presentados por los otros consultores continuarán cerrados o encriptados según sea el caso y, de llegarse a un acuerdo con el primer consultor, serán devueltos a los consultores respectivos. De no llegarse a un acuerdo con el primer consultor respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con el segundo consultor y así sucesivamente hasta llegar a un*

acuerdo satisfactorio. El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o de la remuneración de los servicios, o el que el beneficiario considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con el consultor que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a un consultor, no se le volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.”

*“Artículo 61.- **Procedimiento para concurso público.** Cuando se aplique Concurso Público el beneficiario deberá:*

(...)

d) Estudiar los antecedentes preliminares durante un período no mayor de 20 (veinte) días hábiles, para preseleccionar no menos de 2 (dos) ni más de 6 (seis) consultores;

(...)”

*“Artículo 61 bis- **Procedimiento de concurso público para los fondos provenientes de las recuperaciones.** Cuando se aplique Concurso Público para los fondos provenientes de las recuperaciones, el beneficiario deberá:*

(...)

d) Estudiar los antecedentes preliminares durante un período no mayor de 10 (diez) días hábiles, para preseleccionar no menos de dos (2) ni más de seis (6) consultores;

(...)”

Artículo 2º.- Derogar el inciso i) del artículo 9º del Reglamento del Fondo de Preinversión, Decreto Ejecutivo N°24658-PLAN de 21 de setiembre de 1995.

Artículo 3º. - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Laura Fernández Delgado.—1 vez.—O.C.Nº 460004689772.—Solicitud Nº 0018-2024.—(D44465 - IN2024869195).

DIRECTRIZ

MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

DIRECTRIZ MINISTERIAL N° 002-2024-PLAN

Con fundamento en las atribuciones que le confiere al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como rector político del Empleo Público costarricense, la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974; el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957, adicionado por el Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre del 2018; los artículos 7 y 11 de la Ley Marco de Empleo Público Ley N° 10159 del 08 de marzo del 2022, artículos 2, 3, 5 y 9 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN del 28 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica es el rector político de Empleo Público, cuya competencia es unificar y simplificar el empleo en el sector público y dotarlo de coherencia, orientándolo hacia la eficacia y eficiencia administrativa según la planificación institucional, regional y nacional.

II.- Que el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, establece que toda la materia de empleo del sector público estará bajo la rectoría del Ministro o la Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando para que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas.

III.- Que el artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, establece que su alcance aplica para los Poderes de la República (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), sus órganos auxiliares y adscritos, y el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) así como para el sector público descentralizado institucional conformado por las instituciones autónomas y sus órganos adscritos, incluyendo universidades estatales, la Caja Costarricense de Seguro Social, las instituciones semiautónomas y sus órganos adscritos, las empresas públicas estatales; y el sector público descentralizado territorial conformado por las municipalidades, las ligas de municipalidades, los concejos municipales de distrito y sus empresas; siendo las únicas exclusiones los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones públicas en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

IV. Que el numeral 16 de la Ley Marco de Empleo Público, refiere que las necesidades de talento humano con contenido presupuestario, que deban proveerse mediante la incorporación de personas servidoras públicas de nuevo ingreso, serán objeto de la oferta de empleo público, lo que comportará la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos para las plazas comprometidas, fijando un plazo máximo para la convocatoria de estos; además refiere, que la Oferta de Empleo Público deberá ser publicada en formato digital en la Plataforma Integrada de Empleo Público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.

V.- Que el artículo 9 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, establece que el MIDEPLAN, en coordinación con la Dirección General de Servicio Civil, como órgano de desconcentración máximo de ese ministerio y rector técnico especializado en gestión del talento humano del empleo público costarricense, emitirá los lineamientos técnicos para encausar los procesos continuos de planificación de recursos humanos, que se aplicarán a las relaciones de empleo público y empleo mixto de los órganos y entidades cubiertas por la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Marco de Empleo Público.

Por tanto, con el fin de cumplir con los objetivos de la Ley Marco de Empleo Público, se emiten lo siguientes lineamientos generales de acatamiento obligatorio:

DIRECTRIZ PARA LA ELABORACIÓN DE LA OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO A LAS INSTITUCIONES BAJO LA RECTORÍA DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA.

(OFERTA DE EMPLEO PUBLICO)

Artículo 1.- Toda la Oferta de Empleo Público debe ser publicada en la Plataforma Integrada de Empleo Público, el cual es el mecanismo definido por la Ley Marco de Empleo Público para dar a conocer las necesidades de talento humano (nuevo ingreso) de las entidades y los órganos bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica. Esto, con fundamento en los postulados rectores de igualdad y transparencia, garantizando la libre participación de las personas interesadas en optar por puestos dentro de la función pública.

Artículo 2.- De previo a la publicación de los puestos vacantes para reclutar personas candidatas de nuevo ingreso, las instituciones bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica deben realizar un proceso de planificación sobre cómo se resolverán los puestos vacantes.

El proceso de planificación deberá incorporar la fijación del plazo máximo para la convocatoria de los procesos concursales para los puestos de nuevo ingreso. La publicación de los puestos vacantes debe realizarse anualmente en concordancia con los lineamientos establecidos para la elaboración de los planes de empleo público en la Directriz N° **Directriz-026-PLAN** del 27 de junio del 2023.

Artículo 3.- Es responsabilidad de las oficinas, los departamentos, las áreas, las direcciones, las unidades o las denominaciones homólogas de gestión de recursos humanos, incorporar los concursos en la Oferta de Empleo Público y verificar que las personas seleccionadas, reciban inducción sobre los deberes, las responsabilidades y las funciones del puesto que desempeñarán, así como de los deberes éticos de la función pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 inciso b) de la Ley Marco de Empleo Público.

Artículo 4.- El procedimiento de reclutamiento y selección de personal, regulado en los artículos 14 y 15 de la Ley Marco de Empleo Público, se aplicará a las personas servidoras públicas de nuevo ingreso, que se incorporen a laborar por primera vez, a partir del 10 de marzo del 2024; es decir, en los doce meses posteriores a la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público.

Las personas servidoras públicas que ostenten nombramientos interinos, antes de la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público y que formen parte de los registros de elegibles de las instituciones cubiertas por la rectoría política del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, no estarán sujetas a los procedimientos de reclutamiento y selección derivados de la Ley Marco de Empleo Público, tal y como lo establece su Transitorio V.

Artículo 5.- Acceso a la Plataforma Integrada de Empleo Público para publicar puestos vacantes: Las instituciones bajo la rectoría de MIDEPLAN y que están excluidas del Régimen Estatutario, deberán publicar los puestos vacantes en la Oferta de Empleo Público, en la Agencia Nacional de Empleo vinculada a la Plataforma Integrada de Empleo Público, la cual se localiza en el siguiente enlace: [PIEP \(dgsc.go.cr\)](https://dgsc.go.cr), también puede accederse de manera directa en los sitios web del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (<https://www.mideplan.go.cr/>) y de la Dirección General de Servicio Civil (<https://www.dgsc.go.cr>). Una vez ubicados en la Plataforma Integrada de Empleo Público, seguidamente, deben dirigirse a la pestaña “Puestos Vacantes” y en el apartado denominado Puestos Vacantes instituciones bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, presionar el botón “Instituciones: Publicar Puestos Vacantes”.

Artículo 6.- Crear una cuenta: El primer paso que debe realizar cada institución para publicar puestos vacantes, es crear una cuenta en la plataforma informática (ANE.CR) vinculada en la Plataforma Integrada de Empleo Público, para ello deben dirigirse a la opción **Ingresar/Registrarse**, ubicada en la parte superior derecha de la pantalla. Si previo a la apertura de una cuenta se desea tener más información sobre los servicios que ofrece la plataforma ANE.CR y como utilizarla, deben dirigirse al botón **(1) Servicios/ (2) Empresas**, en donde se dispondrá de tres secciones para explorar: Manual para empresas, Registro, Intermediación.

En caso de dudas o para recibir capacitación específica sobre la publicación de puestos vacantes, también pueden contactar al centro de operación virtual de **lunes a domingo de 7:00 a.m. a 10:00 p.m.**, a los teléfonos: **2210-6060 y 2210-6000** o al correo electrónico: contacto@ane.cr.

Artículo 7.-Publicación de puestos vacantes: Para publicar un puesto vacante, las instituciones deben previamente completar el Perfil del Puesto que se desean contratar (pedimento de personal), éste que deberá contener toda la información sobre la vacante, con la finalidad de que las personas candidatas conozcan todos los requisitos y condiciones del puesto previo a su postulación.

El Perfil del Puesto se compone de 7 secciones:

- a) Información General del Empleo.
- b) Ocupación, tipo de contratación y horario del empleo.
- c) Ubicación del empleo.
- d) Beneficios del empleo.
- e) Idiomas y programas de cómputo del empleo.
- f) Requisitos del empleo.
- g) Prioridades variables de concordancia (**opcional**).

Cada Sección tiene una serie de espacios que se deben completar; ahora bien, la sección Prioridades variables de concordancia, es **opcional**, pero permite priorizar las variables o aspectos que son relevantes para las instituciones en la selección de personas candidatas; ya que, el orden de las prioridades que definan las instituciones será lo que permitirá que el sistema le asigne puntajes a cada variable y la suma total de éstas, será el puntaje final para cada perfil de puesto.

Si las instituciones no utilizan la sección opcional, es decir, no priorizan las variables, el sistema únicamente les mostrará la lista de resultados, asignando prioridad estándar a las variables que se contemplan en las secciones antes mencionadas.

Artículo 8.- Los Perfiles de Puestos que hayan sido completados para efectos de contratación serán visibles para las personas candidatas, siempre y cuando la institución haya formalizado la publicación de la vacante en el sistema informático.

Artículo 9.- Las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos o sus denominaciones homologas, deben ajustar sus procedimientos internos en materia de reclutamiento y selección de personal de nuevo ingreso, considerando lo dispuesto en los artículos anteriores de la presente directriz. Estos procedimientos, deberán ser de carácter público para conocimiento de las personas interesadas y deberán incluir plazos mínimos y máximos, para cada etapa del proceso concursal (publicación de la vacante, revisión de atestados y comprobación idoneidad, resolución de la nómina, fase recursiva, vigencia de los registros elegibles, etc.).

Asimismo, las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos o sus denominaciones homologas deberán establecer, previo a la publicación del puesto vacante, las condiciones que regirán dicho proceso concursal, entre ellos, los requisitos específicos del puesto, clase de puesto y el cargo, así como el tipo de pruebas a superar para efectos de comprobar la idoneidad de las personas postulantes (deberá considerar lo dispuesto el artículo 15, incisos c), d) y e) de la LMEP), con la finalidad de establecer un orden de prelación y determinar a las personas candidatas más idóneas de cara a efectuar un futuro nombramiento, con base al perfil que se requiera para el cargo según lo establecido en el Manual de Cargos Institucionales y los requerimientos técnicos objetivos que defina la jefatura para el cargo específico, para desempeñar con éxito las actividades asignadas en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos. Dichos requisitos específicos y conocimientos deseables o necesarios deberán incluirse en la información de la vacante que se indica en el artículo 7, inciso f) de la presente directriz, o bien, redireccionar a los interesados desde ese mismo sitio hacia un afiche institucional que contenga la información requerida.

Artículo 10.- Se pone a disposición de las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos o sus denominaciones homologas bajo la rectoría de MIDEPLAN, los instrumentos técnicos elaborados por la DGSC para la elaboración de pruebas para puestos administrativos como referencia, mismos que se encuentran ubicados en el sitio web de dicha instancia, específicamente en el apartado: Instrumentos técnicos por tema, Pruebas de Conocimiento Específico y de Competencias Específicas.

Artículo 11.- Cada Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos o sus denominaciones homólogas, administrará y dará mantenimiento a los registros de elegibles que se generen producto de los procesos concursales de nuevo ingreso.

Artículo 12.- Cualquier oportunidad de mejora respecto a la funcionalidad de la Plataforma Integrada de Empleo Público, deberá plantearse a la Unidad de Empleo Público de MIDEPLAN, mediante el correo electrónico: empleopublico@mideplan.go.cr, con copia a la Dirección General de Servicio Civil al correo electrónico reclutamiento@dgsc.go.cr

Artículo 13.- Las instituciones pertenecientes al Régimen de Servicio Civil, se registrarán bajo los lineamientos específicos que establezca la Dirección General de Servicio Civil para el proceso de reclutamiento y selección de personal de nuevo ingreso y seguirán utilizando los sistemas informáticos y procedimientos para la inclusión de vacantes.

Artículo 14.- La presente Directriz rige a partir de su publicación.

Dada en el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, a los 28 días del mes febrero del dos mil veinticuatro.

Laura Fernández Delgado, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica.—
1 vez.—(D002 - IN2024869754).

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ACUERDO N° 118-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 y el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo N° 642-2015 de fecha 23 de diciembre del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 67 del 07 de abril del 2016, a la empresa **EDIFY SOFTWARE CONSULTING LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-621289, se le concedieron los beneficios e incentivos contemplados por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento, bajo la categoría de empresa de servicios, de conformidad con lo dispuesto con el inciso c) del artículo 17 de dicha Ley.
2. Que el señor **FEDERICO HESS FLORES**, portador de la cédula de identidad número 1-1212-0623, en su condición de gerente 01 con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **EDIFY SOFTWARE CONSULTING LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-621289, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y su Reglamento.
3. Que en la solicitud mencionada **EDIFY SOFTWARE CONSULTING LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-621289, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 604.208,76 (seiscientos cuatro mil doscientos ocho dólares con setenta y seis centavos, moneda de curso legal de

los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo; dicho monto supera en un 202,10% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 181.000,00 (ciento ochenta y un mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), que representa un aumento de un 90,50% respecto del compromiso de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 642-2015. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

4. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre del 2006, conoció la solicitud de **EDIFY SOFTWARE CONSULTING LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-621289, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 09-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su Reglamento.
5. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 y su Reglamento.
6. Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 de fecha 09 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles,

Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

7. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **EDIFY SOFTWARE CONSULTING LIMITADA**, cédula jurídica número 3-102-621289 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210 y sus reformas.
2. La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “6201 *Actividades de programación informática*”, con el siguiente detalle: Anuncios interactivos y digitales, desarrollo de campañas y promociones, comercio electrónico, conceptualización creativa, desarrollo web y móvil, desarrollo de software, programación back-end, testeo y control de calidad, soporte a sistemas de legado; y servicios de infraestructura; y CAECR “8211 *Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina*”, con el siguiente detalle: Administración y gestión de proyectos. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de servicios
Servicios	6201	Actividades de programación informática	Anuncios interactivos y digitales, desarrollo de campañas y promociones, comercio electrónico, conceptualización creativa, desarrollo web y móvil, desarrollo de software, programación back-end, testeo y control de calidad, soporte a sistemas de legado
			Servicios de infraestructura
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Administración y gestión de proyectos

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria, no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen al amparo del artículo 20 bis de la Ley N° 7210 y sus reformas, mediante declaración jurada.

La beneficiaria obtuvo una puntuación de 103 en el Índice de Elegibilidad Estratégica (en adelante IEES).

3. La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Administradora de Parques Zona Franca Génesis S.A., específicamente en su ubicación del distrito Río Segundo, del cantón Alajuela, de la provincia de Alajuela.
4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del

Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas) la beneficiaria gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene.

La beneficiaria podrá introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 97 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a cumplir con un nivel total de empleo de 117 trabajadores, a partir del 21 de febrero del 2027. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 604.208,76 (seiscientos cuatro mil doscientos ocho dólares con

setenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total de al menos US\$ US\$ 181.000,00 (ciento ochenta y un mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 21 de febrero del 2027. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 785.208,76 (setecientos ochenta y cinco mil doscientos ocho dólares con setenta y seis centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o

ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.
16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.
17. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo N° 642-2015 de fecha 23 de diciembre del 2015 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE por/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2024866826).

ACUERDO N° 0101-2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Ejecutivo número 0037-2016 de fecha 01 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 100 del 29 de mayo de 2017; modificado por el Acuerdo Ejecutivo número 0224-2018 de fecha 07 de setiembre del 2018, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 197 del 25 de octubre de 2018; a la empresa **PALMATEC CORPORATION DE COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-314194, se le autorizó el traslado de la categoría prevista en el inciso a) a la categoría prevista en el inciso f), ambos del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley número 7210 del 23 de noviembre de 1990, otorgándole los beneficios e incentivos contemplados, en lo conducente, por dicha Ley y su Reglamento, clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la referida Ley.
2. Que el señor **JOHNNY GAMBOA ACUÑA**, mayor, casado dos veces, ingeniero mecánico, portador de la cédula de identidad número 1-0405-0753, vecino de Corredores de Puntarenas, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **PALMATEC CORPORATION DE COSTA RICA S.A.**, cédula jurídica número 3-101-314194, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.
3. Que **PALMATEC CORPORATION DE COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-314194, se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM), fuera de parque industrial de zona franca, específicamente 1km hacia el cruce de Caracol de la Vaca, distrito Laurel, cantón Corredores, provincia Puntarenas, por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 21 bis inciso a) de la Ley de Régimen de Zonas Francas.
4. Que en la solicitud mencionada **PALMATEC CORPORATION DE COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-314194, se comprometió a mantener una inversión de al menos US\$ 9.438.579,61 (nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve dólares con sesenta y un centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la

notificación del presente Acuerdo Ejecutivo; dicho monto supera en un 5,94% el compromiso asumido por la empresa al ingresar al Régimen de Zonas Francas. Asimismo, la empresa se comprometió a realizar una inversión nueva adicional total de US\$ 505.320,00 (quinientos cinco mil trescientos veinte dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), que representa un aumento de un 5,67% respecto del compromiso de inversión al que se comprometió la empresa en el indicado Acuerdo Ejecutivo N° 0224-2018. Lo anterior implica una importante oportunidad para arraigar más a la citada empresa a Costa Rica, aumentar los empleos directos e indirectos, y fomentar el encadenamiento entre las empresas nacionales y compañías pertenecientes al Régimen de Zonas Francas, con la finalidad de aumentar el valor agregado de los productos nacionales.

5. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo emitido por la Junta Directiva de la citada Promotora en la Sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de **PALMATEC CORPORATION DE COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-314194, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER número 07-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.

6. Que en razón de lo anterior, el Poder Ejecutivo considera que en la especie resulta aplicable la excepción que contempla el referido artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, en tanto se consolida el monto de inversión real que actualmente reporta la empresa y asume una inversión adicional cuya magnitud, aunada a la ya realizada, conlleva una serie de beneficios, que justifican razonablemente el otorgamiento de los incentivos fiscales establecidos en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y su Reglamento.

7. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en La Gaceta N° 24 del 9 de febrero de 2023, reformado por el acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

8. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. Otorgar el Régimen de Zonas Francas a **PALMATEC CORPORATION DE COSTA RICA S. A.**, cédula jurídica número 3-101-314194 (en adelante denominada la beneficiaria),

clasificándola como Industria Procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas.

2. La actividad de la beneficiaria como industria procesadora, de conformidad con el inciso f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “1040 *Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal*”, con el siguiente detalle: Producción de aceite crudo de palma, aceite de palma refinado blanqueado desodorizado (RBD), aceite de coquito (aceite de palmiste), biodiesel (combustible a base de aceite vegetal), oleína de palma, estearina de palma, y oleína de palmiste; y CAECR “3830 *Recuperación de materiales*”, con el siguiente detalle: Subproductos de la extracción del aceite de coquito (Palmiste) y de la producción de biodiesel, derivados de la actividad de la empresa. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de la clasificación CAECR	Detalle de los productos
Procesadora f)	1040	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	Producción de aceite crudo de palma, aceite de palma refinado blanqueado desodorizado (RBD), aceite de coquito (aceite de palmiste), biodiesel (combustible a base de aceite vegetal), oleína de palma, estearina de palma, y oleína de palmiste
	3830	Recuperación de materiales	Subproductos de la extracción del aceite de coquito (Palmiste) y de la producción de biodiesel, derivados de la actividad de la empresa

3. La beneficiaria operará fuera de parque industrial de zona franca, específicamente 1km hacia el cruce de Caracol de la Vaca, distrito Laurel, cantón Corredores, provincia Puntarenas, por lo que se encuentra fuera del Gran Área Metropolitana (GAM).

4. La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la

Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 ter inciso d) de la Ley de Régimen de Zonas Francas (Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas), la beneficiaria, al estar ubicada fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM), pagará un cero por ciento (0%) de sus utilidades para efectos de la Ley del impuesto sobre la renta durante los primeros seis años, un cinco por ciento (5%) durante los segundos seis años, y un quince por ciento (15%) durante los seis años siguientes. El cómputo del plazo inicial de este beneficio, se contará a partir de la fecha de inicio de las operaciones productivas de la beneficiaria al amparo de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, siempre que dicha fecha no exceda de tres años a partir de la publicación del presente Acuerdo; una vez vencidos los plazos de exoneración concedidos en el referido Acuerdo, la beneficiaria quedará sujeta al régimen común del Impuesto sobre la Renta.

Las exenciones y los beneficios que de conformidad con la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento le sean aplicables, no estarán supeditados de hecho ni de derecho a los resultados de exportación; en consecuencia, a la beneficiaria no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 22 de dicha Ley, ni ninguna otra referencia a la exportación como requisito para disfrutar del Régimen de Zona Franca. A la beneficiaria se le aplicarán las exenciones y los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), ch), d), e), f), h), i), j) y l) del artículo 20 de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. En el caso del incentivo por reinversión establecido en el citado artículo 20 inciso l) de la Ley, no procederá la exención del setenta y cinco por ciento (75%) ahí contemplada y en su caso se aplicará una tarifa de un siete coma cinco por ciento (7,5%) por concepto de impuesto sobre la renta.

A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales.

6. La beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel mínimo de empleo de 69 trabajadores, a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a cumplir con un nivel de empleo de 74 trabajadores, a partir del 27 de febrero de 2026. Asimismo, se obliga a mantener una inversión de al menos US\$ 9.438.579,61 (nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos setenta y nueve dólares con sesenta y un centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a partir de la notificación del presente Acuerdo Ejecutivo, así como a realizar y mantener una inversión nueva adicional total en activos fijos nuevos de al menos US\$ 505.320,00 (quinientos cinco mil trescientos veinte dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 27 de febrero de 2026. Por lo tanto, la beneficiaria se obliga a realizar y mantener un nivel de inversión total de al menos US\$ 9.943.899,61 (nueve millones novecientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y nueve dólares con sesenta y un centavos, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión anteriormente señalados.

7. La beneficiaria se obliga a pagar el canon mensual por el derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha de inicio de las operaciones productivas es el día en que se notifique el presente Acuerdo Ejecutivo.

Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de los aumentos realizados en el área de techo industrial. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon, a partir de la fecha de la última medición realizada por la citada Promotora, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.

8. La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a

PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.

10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.

Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

12. Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990 y sus reformas y demás leyes aplicables.

14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17. Por tratarse de una empresa ubicada fuera de un Parque Industrial de Zona Franca, dicha compañía se obliga a implementar las medidas que la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica o las autoridades aduaneras le exijan a fin de establecer un adecuado sistema de control sobre el ingreso, permanencia y salida de personas, vehículos y bienes.

18. El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación, y sustituye el Acuerdo Ejecutivo número 0037-2016 de fecha 01 de junio de 2016 y sus reformas, sin alterar los efectos producidos por el mismo durante su vigencia.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE por/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2024868774).

ACUERDO N° 0144-2024-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que NORMAN RICARDO GUTIERREZ ISRAEL, con cédula de identidad número 9-0037-0408, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GUTIS PARK LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-879818, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso ch) de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que de acuerdo con la solicitud de ingreso, la empresa requirió el Régimen de Zonas Francas para administrar un parque del tipo que se indica en el punto 2.3.2 de la parte dispositiva del presente Acuerdo Ejecutivo y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, según corresponda. Lo anterior debidamente comprobado a satisfacción de PROCOMER.
- III. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-21-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.

- IV. Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.
- V. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. **OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa GUTIS PARK LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-879818.
2. **CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1	DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA	
2.1.1	Nombre de la empresa:	GUTIS PARK LIMITADA
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-102-879818
2.2	UBICACIÓN DE LA EMPRESA	
2.2.1	Dentro de parque: Sí	<p>Declárese Zona Franca el área donde se desarrollará el proyecto, de conformidad con la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento, sea lo siguiente: Fincas inscritas en el Registro Público, matrículas de folio real números 1-230870-000 y 1-265899-000, sitas en el distrito Pavas, del cantón San José, de la provincia de San José</p> <p>Dirección exacta: Zona Industrial Pavas, contiguo a Alimentos Jack's, sobre calle principal. Provincia: San José, Cantón: San José, Distrito: Pavas.</p>

2.2.2	Provincia:	San José
2.2.3	Cantón:	San José
2.2.4	Distrito:	Pavas
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.
2.3	ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN	
2.3.1	Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR
	ADMINISTRADORA	6810
		Detalle clasificación CAECR
		Actividades inmobiliarias con bienes propios o arrendados
2.3.2	Tipo de parque: Parque de empresas procesadoras o mixto	
2.3.3	Infraestructura mínima del parque: Por estar ubicado dentro de GAM, el parque debe tener capacidad para instalar al menos seis empresas acogidas al Régimen o contar con un área total disponible de construcción de al menos 1000 (mil metros cuadrados).	
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS	
2.4.1	Fecha: 08 octubre 2025	
2.5	INVERSIÓN NUEVA INICIAL	
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US\$ 150.000,00	
2.5.2	Fecha de cumplimiento: 14 marzo 2027	
2.6	INVERSIÓN TOTAL	
2.6.1	Monto: US\$ 150.000,00	
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 14 marzo 2027	
2.7	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO	
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 1	
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 08 octubre 2025	

2.8 INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
Categoría según artículo 17 de la Ley N° 7210	Ubicación regional	Fundamento Legal de la Ley N°7210	Periodos	
ch) Administradora	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100%	4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N°10234 del 04 de mayo del 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de 7210, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su

producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS:

La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios

incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS:

El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. Con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 17 inciso ch) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, 25 y 27 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus reformas, la eficacia del presente Acuerdo Ejecutivo, queda supeditada a que en el ejercicio de sus competencias, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda determine que el área declarada como Zona Franca ofrezca tales condiciones que permitan sujetarla a los mecanismos necesarios para controlar el ingreso y salida de bienes y personas, de conformidad con la Ley General de Aduanas, su Reglamento y las políticas de operación emitidas al efecto por dicha Dirección.

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE RODRÍGUEZ BOGLE por/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Comercio Exterior a.i., Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—(IN2024869129).

ACUERDO N° 0141-2024-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas y;

CONSIDERANDO:

- I. Que RONALD LACHNER GONZALEZ, con cédula de identidad número 1-0838-0613, en su condición de apoderado especial de la empresa CRETEX MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-870447, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso f) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-20-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas, su Reglamento y demás normativa aplicable.
- III. Que de conformidad con el Acuerdo N° 116-P de fecha 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 24 de fecha 09 de febrero de 2023, reformado

por el Acuerdo N° 351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

- 1. OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa CRETEX MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-870447.
- 2. CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1	DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA	
2.1.1	Nombre de la empresa:	CRETEX MEDICAL COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-102-870447
2.2	UBICACIÓN DE LA EMPRESA	
2.2.1	Dentro de parque: Sí	Nombre del parque: ZONA FRANCA LA LIMA, S.R.L.
		Dirección exacta: No aplica
2.2.2	Provincia:	Cartago
2.2.3	Cantón:	Cartago
2.2.4	Distrito:	San Nicolás
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.

2.3	ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN			
2.3.1 Clasificación	Código	Detalle clasificación	Detalle del bien o	Sector estratégico
según artículo 17 Ley N° 7210	CAECR	CAECR	servicio	asociado
Tipo de inciso f):	Sector estratégico			
Tipo de proyecto:	Proyecto ordinario			
PROCESADORA	3250	Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos	de Manufactura de componentes, ensamblajes y subensambles para la industria de dispositivos médicos, así como sus partes y accesorios.	Dispositivos, equipos, implantes e insumos médicos (incluidos ortopedia, ortodoncia, dental y optometría) y sus empaques o envases altamente especializados.
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:			No
2.3.2.1	Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No			
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS			
2.4.1	Fecha: 25 de agosto de 2025			
2.5	INVERSIÓN NUEVA INICIAL			
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US\$2.000.000,00			
2.5.2	Fecha de cumplimiento: 11 de marzo de 2027			
2.6	INVERSIÓN TOTAL			
2.6.1	Monto: US\$2.000.000,00			
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 11 de marzo de 2027			
2.7	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO			
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 100			
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 11 de marzo de 2027			

2.8 INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
Categoría según	Ubicación	Fundamento	Periodos	
artículo 17 de la Ley N° 7210	regional	Legal de la Ley N° 7210		
f) Procesadora (ordinaria)	Dentro de GAM	Artículo 21 ter) inciso d)	8 años tarifa 6%	4 años tarifa 15%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 del 04 de mayo de 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea

aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso

de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas; el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus

reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 44051 del 18 de mayo de 2023, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley

Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS: El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y demás leyes aplicables.

14. TRASLADO A MEGAPROYECTO: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo la categoría f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, podrán solicitar el traslado a la categoría de megaproyecto, siempre y cuando al momento del traslado se cumpla con las siguientes condiciones:

- a. **Empleo:** la empresa beneficiaria deberá mantener al menos cien empleados permanentes a partir del momento en que inicie operaciones productivas como megaproyecto y durante el resto de la operación de la empresa bajo tal categoría, debidamente reportados en planilla, según los términos establecidos en el artículo 21 ter inciso e) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y el artículo 133 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739 del 29 de agosto de 2008 y sus reformas.
- b. **Inversión:** la empresa deberá completar la inversión mínima de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000.000) o su equivalente, calculado con base en el valor en libros de los activos sujetos a depreciación y demás requisitos exigidos en los artículos 21 ter inciso e) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y el artículo 133 del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, Decreto Ejecutivo N° 34739 del 29 de agosto de 2008 y sus reformas.
- c. **Plan de inversión:** el plan de inversión establecido en el citado artículo 21 ter inciso e) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas, que deberá presentar la empresa en el evento de que opte por el traslado a la categoría de megaproyecto, incorporará los activos fijos nuevos depreciables que haya adquirido la empresa, desde la presentación de la solicitud de ingreso al Régimen bajo la categoría f) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y que formen parte de la inversión mínima y total establecida en el acuerdo ejecutivo de otorgamiento del Régimen.
- d. **Plazo para completar el plan de inversión:** el plazo máximo de 8 años para completar el plan de inversión establecido en el artículo 21 ter inciso e) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, se contará a partir de la fecha de notificación del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del Régimen bajo la categoría f) del artículo 17 de la citada Ley.
- e. **Vigencia de beneficios:** a partir de la notificación del acuerdo ejecutivo que se emita para autorizar el traslado a la categoría de megaproyecto, la empresa gozará de los beneficios establecidos en el inciso g) del artículo 20 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, por el resto del plazo que corresponda a la empresa, según los términos del citado inciso. En dicho acuerdo ejecutivo, se especificarán las fechas de vigencia de tal beneficio, por el resto del plazo que le corresponda a la empresa.
- f. **No afectación de los beneficios o pagos realizados:** el traslado a la categoría de Megaproyecto no afectará el periodo de vigencia del beneficio del impuesto sobre la renta que haya disfrutado la empresa, ni los pagos que dicha empresa haya realizado por concepto de tal impuesto, de previo a la autorización de tal traslado. Por consiguiente, la empresa no podrá gestionar la devolución del impuesto sobre la renta que hubiese pagado antes de la entrada en vigencia del traslado.

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE por / RODRIGO CHAVES ROBLES.—
La Ministra de Comercio Exterior a.i., Indiana Trejos Gallo.—1 vez.—(IN2024869235).

ACUERDO N° 0054-2024-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25 inciso 1, 27 inciso 1 y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008 y sus reformas, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N° 10234 de 04 de mayo de 2022, en el caso de las categorías g), h) e i) del artículo 17 de la citada Ley de Régimen de Zonas Francas; y

CONSIDERANDO:

- I. Que DANIEL ARAYA GONZALEZ, con cédula de identidad número 1-0916-0947, en su condición de apoderado especial de la empresa COLLETTE HEALTH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-877607, presentó ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), solicitud para que se le otorgue el Régimen de Zonas Francas a su representada, con fundamento en el artículo 17 inciso c) de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento.
- II. Que la instancia interna de la Administración de PROCOMER conoció la solicitud de la citada empresa, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el informe número DRE-9-2024, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento y demás normativa aplicable.
- III. Que de conformidad con el acuerdo N° 116-P del 07 de octubre de 2022, publicado en el Alcance N° 218 a La Gaceta N° 194 de fecha 12 de octubre de 2022 y modificado por el Acuerdo N° 181-P del 23 de enero del año en curso, publicado en La Gaceta N° 24 de fecha 9 de febrero de 2023, reformado por el

acuerdo N°351-P de fecha 20 de setiembre de 2023, publicado en el Alcance N° 196 a La Gaceta N° 185 de fecha 09 de octubre de 2023, se delegó la firma del señor Rodrigo Chaves Robles, Presidente de la República, en el señor Jorge Rodríguez Bogle, Viceministro de la Presidencia en Asuntos Administrativos y de Enlace Institucional del Ministerio de la Presidencia, en aquellas resoluciones y acuerdos bajo la competencia del Poder Ejecutivo, señalados en el considerando V) del acuerdo de cita.

IV. Que se ha cumplido con el procedimiento de Ley.

Por Tanto,

ACUERDAN:

1. **OTORGAMIENTO:** Otorgar el Régimen de Zona Franca a la empresa COLLETTE HEALTH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, cédula jurídica número 3-102-877607.
2. **CONDICIONES DEL OTORGAMIENTO:** Las condiciones de otorgamiento del Régimen de Zona Franca serán las siguientes:

2.1	DATOS DE LA EMPRESA BENEFICIARIA	
2.1.1	Nombre de la empresa:	COLLETTE HEALTH SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2.1.2	Número de cédula jurídica:	3-102-877607
2.2	UBICACIÓN DE LA EMPRESA	
2.2.1	Dentro de parque: Sí	Nombre del parque: INVERSIONES INMOBILIARIAS BONAVISTA IIBV S.R.L.
		Dirección exacta: No aplica
2.2.2	Provincia:	Heredia
2.2.3	Cantón:	Heredia
2.2.4	Distrito:	Ulloa
2.2.5	Ubicación regional:	Dentro del G.A.M.

2.3	ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN		
2.3.1 Clasificación según artículo 17 Ley N° 7210	Código CAECR	Detalle clasificación CAECR	Detalle del bien o servicio
SERVICIOS	8220	Actividades de centros de llamadas	Sistemas de distribución automática de llamadas, sistemas informatizados de telefonía, sistemas interactivos de respuesta de voz o métodos similares para recibir pedidos, proporcionar información sobre productos, responder a solicitudes de asistencia de los clientes o atender reclamaciones.
Puntuación IEES:			101
2.3.2	Se autoriza a la empresa a realizar actividades fuera del Área de Zona Franca:		No
2.3.2.1	Bienes a internar (maquinaria, equipo, materias primas y mercancías): No		
2.4	INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS		
2.4.1	A partir de la fecha de notificación del presente acuerdo ejecutivo		
2.5	INVERSIÓN NUEVA INICIAL		
2.5.1	Monto de inversiones en activos fijos: US\$ 150.000,00		
2.5.2	Fecha de cumplimiento: 04 diciembre 2026		
2.6	INVERSIÓN TOTAL		
2.6.1	Monto: US\$ 150.000,00		
2.6.2	Fecha de cumplimiento: 04 diciembre 2026		
2.7	EMPLEADOS CALIFICADOS A TIEMPO COMPLETO		
2.7.1	Cantidad de empleados directos contratados a tiempo completo, competentes para ejecutar la actividad autorizada: 55		
2.7.2	Fechas de cumplimiento del nivel de empleo: 01 marzo 2025		

2.8 INCENTIVO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA				
Categoría según artículo 17 de la	Ubicación regional	Fundamento Legal de la	Periodos	
Ley N° 7210		Ley N°7210		
c) Servicios	Dentro de GAM	Artículo 20 inciso g)	8 años exoneración 100%	4 años exoneración 50%

3. DE LA ACTIVIDAD AUTORIZADA AL AMPARO DEL RÉGIMEN: Es la actividad sustancial descrita en el punto 2.3 de la cláusula segunda de este Acuerdo Ejecutivo, desarrollada por la empresa beneficiaria mediante sus trabajadores calificados, que a su vez genera gastos operativos útiles, necesarios y pertinentes acordes con el tamaño de las operaciones autorizadas por el Poder Ejecutivo en el presente Acuerdo Ejecutivo; de conformidad con el artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento, la cual se encuentra comprendida dentro de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR).

4. DE LAS ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL REGIMEN: Al amparo del Régimen la empresa beneficiaria no podrá desarrollar ninguna de las siguientes actividades: bancarias, financieras, aseguradoras, servicios profesionales, extracción minera, exploración o extracción de hidrocarburos, producción o comercialización de armas y municiones, incluso aquellas que contengan uranio empobrecido, compañías que se dediquen a la producción o comercialización de cualquier tipo de armas, generación de energía eléctrica, salvo que la generación sea para el autoconsumo. Las anteriores exclusiones han sido entendidas y aceptadas expresamente por el representante de la empresa en la respectiva solicitud de ingreso al Régimen al amparo de la Ley N°7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, mediante declaración jurada, según la cual, estas no serán desarrolladas por la empresa al amparo del Régimen.

5. DE LA UBICACIÓN DE LA EMPRESA: La empresa beneficiaria únicamente podrá operar en la ubicación señalada en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

6. DE LOS INCENTIVOS Y BENEFICIOS: La empresa beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones emitidas por el Poder Ejecutivo y PROCOMER, así como de los beneficios comprendidos en la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, Ley N°10234 del 04 de mayo del 2022, cuando resulten aplicables según los términos y condiciones de esta Ley.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, si cumple con los requisitos y condiciones ahí establecidos y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Zonas Francas, la empresa beneficiaria gozará del incentivo del impuesto sobre la renta, en los términos contemplados en el punto 2.8. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la empresa gozará de exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. Excepto, en el caso de las empresas procesadoras de la categoría f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, y sus reformas, las cuales estarán sujetas a las reglas y condiciones que establece el artículo 21 ter de esta norma. En el caso de las empresas administradoras de parques, de llegar a instalarse en el parque empresas no acogidas al Régimen de Zonas Francas, salvo el caso de excepción contenido en el artículo 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la administradora perderá, a partir de ese momento, la exoneración indicada en el inciso g) del artículo 20 y, en cuanto a las demás exoneraciones dispuestas por el referido numeral 20, éstas se reducirán en la proporción correspondiente cual si se tratara de ventas al territorio aduanero nacional, en los términos del artículo 22 del mismo cuerpo normativo.

7. DE LAS VENTAS AL MERCADO LOCAL: Las empresas comerciales de exportación, con base en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, no podrán realizar ventas en el mercado local. Las demás empresas podrán realizar sus ventas al mercado local en los términos que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y el reglamento a la indicada Ley. Las industrias procesadoras del inciso f) podrán introducir todos sus bienes en el mercado nacional sin que les sea aplicable lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas. A los bienes que se introduzcan en el mercado nacional le serán aplicables todos los tributos, así como los procedimientos aduaneros propios de cualquier importación similar proveniente del exterior. En el caso de los aranceles, el pago se realizará únicamente sobre los insumos utilizados para su producción, de conformidad con las obligaciones internacionales. Las empresas de servicios podrán introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

8. DE LOS COMPROMISOS DE INVERSIÓN, EMPLEO Y VAN: La empresa beneficiaria se obliga a realizar y mantener los niveles de inversión, empleo y sus fechas de cumplimiento contemplados en los puntos 2.5, 2.6 y 2.7 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo. Además, la empresa beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento de los niveles de empleo e inversión antes indicados, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la empresa beneficiaria como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar el Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con los niveles mínimos de inversión con los que se comprometió.

9. DEL INICIO DE OPERACIONES PRODUCTIVAS: La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas, es la indicada en el punto 2.4. de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo.

10. DE LAS OBLIGACIONES CON PROCOMER: De conformidad con el Reglamento a la Ley de Régimen de Zona Franca, las obligaciones de la empresa con PROCOMER son las siguientes:

10.1 DEPÓSITO DE GARANTÍA Y CONTRATO DE OPERACIONES: Una vez emitido el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá realizar el depósito de garantía y suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no realice dicho depósito o no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, PROCOMER gestionará la emisión de un Acuerdo Ejecutivo para dejar sin efecto el que le otorgó el Régimen, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública.

10.2 CÁLCULO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa beneficiaria se obliga a pagar el derecho por el uso del Régimen de Zonas Francas, de conformidad con las siguientes reglas:

- Empresas clasificadas bajo los incisos a) y f) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: el cálculo del derecho por el uso se realizará con base en el área de techo industrial consignada en la respectiva solicitud. En caso de aumento en el área de techo industrial, la empresa deberá informarlo a PROCOMER. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del derecho por el uso, a partir de la fecha de la última medición realizada por PROCOMER, quien tomará como base para realizar el cálculo la nueva medida.
- Empresas clasificadas bajo los incisos que van del b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas: deberán cancelar el derecho por el uso con base en las ventas totales mensuales de la empresa.

10.3 PAGO DEL DERECHO POR EL USO DEL RÉGIMEN DE ZONAS FRANCAS: La empresa beneficiaria deberá seguir el siguiente procedimiento:

- Plazo máximo para realizar el pago: la empresa beneficiaria deberá pagar el derecho por el uso del Régimen a más tardar durante los primeros 10 días hábiles del mes.
- Pago de intereses moratorios: de conformidad con lo establecido en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el pago efectuado fuera de término produce la obligación de pagar intereses, junto con la suma adeudada por concepto del derecho por el uso del Régimen. Para efectos de cálculo del monto a cancelar por conceptos de intereses, PROCOMER utilizará como base la resolución emitida por la Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 57 del citado Código.

10.4 PLAZO PARA LA REMISIÓN DEL INFORME DE VENTAS: Las empresas beneficiarias clasificadas bajo las categorías de los incisos b) al e) del artículo 17 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, deberán remitir a PROCOMER, durante los primeros 10 días hábiles del mes a cobro, el informe de ventas realizadas en el mes anterior. Con base en la información consignada en dicho informe PROCOMER realizará la gestión de cobro a la empresa para que proceda con el pago correspondiente.

10.5 DIRECTRICES: Las directrices que para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con PROCOMER, cuando corresponda.

10.6 INFORME ANUAL DE OPERACIONES: La empresa beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal.

10.7 FACILIDADES: La empresa beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER, COMEX y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Asimismo, deberá permitir que funcionarios de PROCOMER ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas, sus reformas y su Reglamento.

11. DE LAS OBLIGACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

11.1. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. La empresa beneficiaria deberá ser autorizada por la Dirección General de Aduanas como Auxiliar de la Función Pública Aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, previamente al inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen.

11.2. DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN. La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, de previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

11.3 CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen y mantenerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

11.4. MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA, MINISTERIO DE SALUD Y LA SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional dispongan para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

12. DE LAS SANCIONES: En caso de incumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de las condiciones establecidas en el presente Acuerdo Ejecutivo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponer multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios

incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la empresa beneficiaria o sus personeros.

13. DEL USO INDEBIDO DE LOS BIENES O SERVICIOS EXONERADOS:

El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de ilícitos tributarios, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas, y demás leyes aplicables.

14. EMPRESAS DE SERVICIOS E INDICE DE ELEGIBILIDAD:

En el caso de las empresas de la categoría de servicios, únicamente podrán ser beneficiarias de este régimen, aquellas compañías que realicen actividades catalogadas como estratégicas de conformidad con el Acuerdo de la Comisión Especial para la Definición de Sectores Estratégicos, conforme a los artículos 2 y 21 bis de la Ley de Régimen de Zonas Francas y sus Reformas, cuya puntuación en el Índice de Elegibilidad Estratégica sea igual o superior a 101 y que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990 (punto 2.3.1 de la cláusula segunda del presente Acuerdo Ejecutivo).

15. VIGENCIA: El presente Acuerdo Ejecutivo rige a partir de su notificación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Comuníquese y Publíquese.

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BOGLE por/ RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Comercio Exterior, Manuel Tovar Rivera.—1 vez.—(IN2024869359).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobó el 29 de abril del 2024, el siguiente documento:

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS PARA TRABAJOS EN ALTURAS, VERSIÓN 1

0. INTRODUCCIÓN

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) determina las oportunidades de mejora e implementa las acciones necesarias para alcanzar los resultados previstos de la Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST). Para ello, se establecen en este documento, la gestión del proceso para realizar trabajos en altura.

1. PROPÓSITO

Establecer las disposiciones generales para la protección contra caídas en trabajos en alturas en el ICE, de tal manera que se pueda gestionar la Seguridad y Salud en el trabajo y verificar la eficacia de los controles operacionales establecidos.

2. ALCANCE

Este documento es de aplicación para las personas trabajadoras del ICE que en ocasión a sus labores realizan trabajos en alturas. En el caso de que se promueva la contratación de servicios que impliquen trabajos en altura, deberá incluirse en el pliego de condiciones la obligación de las empresas de rendir una declaración jurada en la que manifiesten conocer la normativa y se comprometen a su cumplimiento.

3. DOCUMENTOS APLICABLES

CÓDIGO	TÍTULO
Ley 2	Código de Trabajo
Ley 6727	Ley de Riesgos del Trabajo
Decreto ejecutivo No. 40790-S-MTSS	Reglamento General de Seguridad en Construcciones
Consejo Directivo SE.5817	Estatuto de Personal
NORMA OSHA 29 CFR 1926.500 subparte M.	Capítulo XVII 1926.500 sub-parte M, Protección Contra Caídas.
NORMA OSHA 1926.503 subparte M.	Requisitos de Adiestramiento
NORMA OSHA 29 CFR 1910.140	Sistemas de Protección Contra Caídas Personales.
Norma INTE T98	Disposiciones de Seguridad en Trabajos con presencia de Condiciones Climáticas Adversas
Norma INTE T38	Salud y Seguridad en el Trabajo. Sistemas de Protección Contra Caídas. Requisitos de Seguridad
Norma INTE T110-2	Sistemas de Protección Personal Contra Caídas. Parte 2. Requisitos Mínimos para un Programa Administrado integral de Protección contra Caídas.
11.00.009.2005	Procedimiento para la Gestión de Peligros para la Seguridad y Salud en el Trabajo.
32.00.001.2013	Procedimiento para la Compra y Uso de Equipo de Protección Personal y Elementos de Seguridad Ocupacional y Salud
11.00.004.2001	Procedimiento de Gestión de Incidentes para la Seguridad y Salud en el Trabajo.
32.04.002.2008	Norma de Seguridad e Higiene Ocupacional para la Elaboración del Cartel de Contratación de Obras y Servicios y Control de Cumplimiento de las Cláusulas Cartelarias y Contractuales

4. RESPONSABILIDADES

4.1 GERENCIA GENERAL

- 4.1.1 Aprobar este procedimiento y las futuras versiones.
- 4.1.2 Velar por el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en este procedimiento, a las Gerencias involucradas.
- 4.1.3 Girar instrucciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ICE.
- 4.1.4 Facilitar los recursos humanos, tecnológicos, logísticos y financieros necesarios para la implementación de este documento normativo.

4.2 GERENCIA SERVICIOS Y RECURSOS EMPRESARIALES

- 4.2.1 Proponer la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ICE.
- 4.2.2 Facilitar los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros necesarios para la implementación de este documento normativo.
- 4.2.3 Ejercer el liderazgo y compromiso con respecto al cumplimiento de este documento.
- 4.2.4 Cumplir con las responsabilidades descritas en el punto siguiente, correspondientes a las Gerencias del ICE.

4.3 GERENCIAS DEL ICE

- 4.3.1 Cumplir las disposiciones específicas que se emitan en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo para la protección contra caídas por trabajos en alturas.
- 4.3.2 Facilitar los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros necesarios para la implementación de este documento normativo.
- 4.3.3 Generar acciones en procura de la mejora continua en la gestión de trabajos en alturas.

4.4 DIRECCIÓN TALENTO, GERENCIA SERVICIOS Y RECURSOS EMPRESARIALES.

- 4.4.1 Gestionar la aprobación ante el Órgano Director y Alta Gerencia de la normativa emitida en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ICE.
- 4.4.2 Plantear la necesidad de recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios para la implementación de este documento normativo.
- 4.4.3 Ejecutar las acciones para la implementación de este documento.

4.5 SERVICIOS DE GESTIÓN AL PERSONAL, DIRECCIÓN TALENTO.

- 4.5.1 Proponer la normativa en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ICE.
- 4.5.2 Establecer la necesidad de recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios para la implementación de este documento normativo.
- 4.5.3 Asesorar sobre temas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el ICE.
- 4.5.4 Aplicar métodos de verificación (auditoría, inspección, análisis de datos, entre otros) en conjunto con el Personal de Seguridad y Salud en el Trabajo, para controlar la gestión que involucre trabajos en alturas.
- 4.5.5 Realizar el control médico y la valoración psicológica, al personal que desarrolla actividades de trabajos en alturas.
- 4.5.6 Emitir recomendaciones sobre el estado de salud, restricciones y condiciones que se requieren adaptar para que la persona trabajadora certificada como autorizada o competente, pueda desempeñar la labor.

4.6 GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO, DIRECCIÓN TALENTO.

- 4.6.1 Establecer la estrategia para de forma progresiva y tomando en cuenta la capacidad logística del ICE, capacitar a la totalidad de las personas trabajadoras como competente o autorizadas para trabajos en alturas.
- 4.6.2 Gestionar los requerimientos de capacitación solicitados por los centros de trabajo o dependencias, en el tema de trabajos en alturas.
- 4.6.3 Coordinar con las dependencias, el préstamo de los instructores necesarios para desarrollar la capacitación.
- 4.6.4 Coordinar con los instructores, la gestión del conocimiento.
- 4.6.5 Registrar la participación del personal capacitado en los temas de trabajos en alturas.

- 4.6.6 Emitir el certificado (“Persona Autorizada para Trabajos en Altura”) que acredite al trabajador como persona competente o autorizada para trabajos en alturas.

4.7 TITULAR SUBORDINADO

- 4.7.1 Gestionar ante Servicios de Gestión al Personal, con el apoyo del Personal de SST y el Gestor de Recursos Humanos, la solicitud de aplicación de las evaluaciones médicas para el personal que realiza o realizará trabajos en alturas y contar con la evidencia de las solicitudes efectuadas.
- 4.7.2 Asegurar que las personas trabajadoras a su cargo tengan la formación (certificaciones) y las competencias correspondientes para realizar las actividades que involucren trabajos en alturas.
- 4.7.3 Coordinar el programa de capacitación con el Gestor de Recursos Humanos y el Personal SST, para la capacitación y actualización de la certificación en los cursos asociados a la protección contra caídas para trabajos en alturas contar con la evidencia de las actividades de programación.
- 4.7.4 Coordinar con el Personal SST el plan de trabajo para la realización de trabajos en alturas.
- 4.7.5 Gestionar la dotación de los equipos de protección contra caídas al personal a cargo y asegurar el uso correcto de los mismos.
- 4.7.6 Acatar las recomendaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo emitidas por las áreas rectoras.
- 4.7.7 Recibir la capacitación necesaria para la correcta gestión de las actividades de trabajos en alturas.
- 4.7.8 Ejercer el liderazgo y comunicar información relevante para fortalecer la cultura preventiva en SST garantizando lugares de trabajo seguros y saludables para las personas trabajadoras a su cargo.
- 4.7.9 Dar seguimiento al cumplimiento de los criterios, directrices, comunicados y cualquier documentación que se emita para la concientización y aplicación de en la temática de SST.

4.8 PERSONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- 4.8.1 Brindar apoyo al Titular Subordinado para gestionar ante Servicios de Gestión al Personal, la solicitud de servicios para realizar las evaluaciones médicas para el personal que realiza o realizará trabajos en alturas.
- 4.8.2 Garantizar que en el plan de trabajo se considere la identificación de peligros y evaluación de riesgos y apoyar al Titular Subordinado en el proceso de comunicación o divulgación de los peligros y riesgos asociados.
- 4.8.3 Incluir las disposiciones establecidas en este documento normativo, en el proceso de planificación de las actividades de SST y custodiar los registros.
- 4.8.4 Gestionar junto con el Titular Subordinado el plan de trabajo para la protección contra caídas, pueden utilizar como referencia la INTE T110-2.
- 4.8.5 Brindar apoyo al Gestor de Recursos Humanos y el Titular Subordinado para elaborar el programa de capacitación.
- 4.8.6 Ejecutar las inspecciones programadas y no planificadas del equipo de protección contra caídas para garantizar el buen estado de este.

4.9 GESTORES DE RECURSOS HUMANOS DE LOS CENTROS DE TRABAJO

- 4.9.1 Gestionar en conjunto con el Titular Subordinado y el Personal SST la planificación anual de la capacitación de protección contra caída para trabajos en alturas, así como custodiar los registros asociados al tema.
- 4.9.2 Dar seguimiento en conjunto con el Titular Subordinado y el Personal SST, a los exámenes médicos de las personas trabajadoras que realizan o realizarán trabajos en alturas.

4.10 ADMINISTRADORES DE CONTRATO

- 4.10.1 Incluir requerimientos técnicos en materia de SST que los oferentes deben aportar, asociados a la norma institucional 32.04.002.2008.

- 4.10.2 Incluir en los pliegos de condiciones de las contrataciones, los requerimientos técnicos en materia de SST relacionados a este procedimiento que impliquen trabajos en alturas al realizar actividades de operación, construcción o mantenimiento de infraestructura y se garantice la evidencia de cumplimiento por parte del contratista.
- 4.10.3 Solicitar los registros asociados a los requerimientos técnicos solicitados en materia de SST que evidencien entre otros, las competencias y capacitación mínima requerida de las personas trabajadoras externas que efectuarán actividades contratadas para trabajos en alturas
- 4.10.4 Comunicar al Personal de SST sobre las nuevas contrataciones que involucren actividades de trabajos en alturas.
- 4.10.5 Solicitar asesoría al Personal SST cuando corresponda.
- 4.11 PERSONAS TRABAJADORAS DEL ICE**
- 4.11.1 Acatar y cumplir con lo que se dispone en este documento o bien aquellos referidos en materia de SST, que eliminen o disminuyan el riesgo de caída por trabajos en altura.
- 4.11.2 Proponer oportunidades de mejora para la actualización en la documentación que permita eliminar o disminuir el riesgo de caídas por trabajos en altura.
- 4.11.3 Someterse a los exámenes médicos que le sean solicitados por parte de las autoridades competentes según la periodicidad definida.
- 4.11.4 Participar y aprobar las actividades de capacitación, entrenamiento, actualización de formación, así como las evaluaciones de conocimiento y de desempeño.
- 4.11.5 Inspeccionar, utilizar, custodiar y almacenar el equipo y elementos de protección personal y seguridad en el trabajo que se le suministren acorde a lo que establece la normativa nacional y los criterios técnicos del fabricante en materia de equipo de protección personal para realizar trabajos en alturas...
- 4.11.6 Reportar al Titular Subordinado las condiciones subestándares o de peligro en su entorno laboral, así como daños o deterioro en los equipos o sistemas de los equipos anticaídas.
- 4.11.7 Separar, rotular y gestionar la evaluación del equipo que incumple los criterios técnicos del fabricante para evitar su uso.
- 4.11.8 Informar el estado de salud a su jefatura inmediata, incluyendo el consumo de medicamentos, situación o padecimiento que pongan en riesgo su vida al momento de realizar el trabajo en alturas.
- 4.11.9 Vigilar las condiciones físicas y de salud para el buen desempeño de sus tareas.
- 4.11.10 Portar la credencial que lo certifique como “Persona Autorizada para Trabajos en Alturas” durante el desarrollo de sus actividades.

5. TÉRMINOS, SÍMBOLOS Y ABREVIATURAS

absorbedor de energía o amortiguador: equipo o dispositivo cuya función es disminuir o limitar las fuerzas de desaceleración que el sistema impone en el cuerpo de la persona trabajadora mientras se detiene una caída.

actos y condiciones subestándar: es un comportamiento de las personas o condiciones de un sitio de trabajo que vulneran el procedimiento aceptado como seguro y posibilita que suceda un incidente.

anclaje: punto seguro al que se puede conectar un equipo personal de protección contra caídas con resistencia mínima de 5000 libras (2.272 Kg) por persona conectada.

ANSI: American National Standards Institute (Instituto Nacional Estadounidense de Estándares)

arnés: es un conjunto de correas que se asegura en el cuerpo de la persona de tal manera que se distribuyan las fuerzas de detención de caída, por lo menos, en los muslos, pelvis, cintura, pecho y hombros, con lo necesario para unirse a otros componentes de un sistema personal de detención de caída¹.

¹ Norma OSHA 29 CFR Capítulo XVII 1926.500 Sub parte M Protección Contra Caídas

baranda: barrera armada para impedir toda caída de trabajadores a niveles inferiores¹

CE EN: De acuerdo con la conformidad europea, el marcado CE es el proceso mediante el cual el fabricante/importador informa a los usuarios y autoridades competentes de que el equipo comercializado cumple con la legislación obligatoria en materia de requisitos esenciales.

entrenador/instructor: profesional certificado como entrenador de persona competente y/o calificada, con entrenamiento certificado en metodología de enseñanza de las Normas OSHA, así como cualquier otra norma que regule los trabajos en altura impartido por entes internacionales o entes nacionales.

EPP: Equipo de Protección Personal

evaluación de la eficacia: tiene como propósito, identificar el grado en el que realizan las actividades planificadas y se alcanzan los resultados. Los métodos utilizados para esta evaluación pueden ser: análisis de datos y estadísticas, auditorías, inspecciones, evaluaciones de cumplimiento legal, entrevistas, entre otros.

líneas de vida: son sistemas anticaídas homologados y certificados destinados a la prevención de caídas de las personas cuando se realizan trabajos en altura, las cuales utilizan elementos resistentes que cumplen normativa, pueden ser permanentes o temporales.

medidas de protección: conjunto de acciones individuales o colectivas que se implementan para detener la caída de personas y objetos una vez ocurra o para mitigar sus consecuencias.

OSHA: Occupational Safety and Health Administration (Administración de Seguridad y Salud Ocupacional Estadounidense)

persona autorizada: aquella que después de recibir una capacitación, aprobarla y tener todos los requisitos que establece este procedimiento, puede desarrollar trabajos en alturas mayores a 1.80 m.

persona competente: aquella que es capaz de identificar peligros y riesgos, en el sitio en donde se realizarán los trabajos en alturas, relacionados con el ambiente, o condiciones de trabajo y que tiene la autorización para aplicar las medidas correctivas y de control lo más pronto posible.

personal SST: personas trabajadoras asignadas, que cuentan con las competencias requeridas para llevar a cabo la implementación, mantenimiento y mejora de la gestión en seguridad y salud en el trabajo. Estos pueden ser: Representante SST de la Gerencia, el Gestor Coordinador de SST, Gestor SST, los Prevencionistas SST, Supervisores SST, entre otros.

protección colectiva: sistema que permite la seguridad de los trabajadores, cuyo objetivo es la protección simultánea de varios trabajadores expuestos a un determinado riesgo para la seguridad y salud en el trabajo.

protocolo de emergencia: disposiciones para los rescates de emergencia cuando una persona trabajadora ha sufrido una caída y permanece suspendida, incapaz de evacuarse a sí misma y dirigirse a un nivel seguro dentro del área de trabajo.

SST: seguridad y salud en el trabajo

sistema de salvamento: sistema de protección contra caídas mediante el cual la persona autorizada puede salvarse a sí misma o a otras, de forma que previene una caída libre.

sustancias psicoactivas: es toda sustancia que -consumida por una persona- altera el funcionamiento normal de su sistema nervioso central, puede generar dependencia, ya sea psicológica, física o ambas.

titular subordinado: funcionario de la administración activa (formal o informal), responsable de un proceso (figura jerárquica que tiene personal subordinado), con autoridad para ordenar y tomar decisiones². Podrían ser: Gerentes, Directores, Jefaturas y Coordinadores. Se entiende como la persona encargada de la planificación, coordinación y seguimiento de las cuadrillas o grupos de trabajo, no así personas con nombramientos de mayor categoría técnica dentro de estos grupos.

trabajo en altura: cualquier trabajo realizado en una superficie elevada a una altura igual o mayor a 1,80 metros.

² Ley General de Control Interno N° 8292

6. CONTENIDO

6.1 PROCESO DE GESTIÓN PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS PARA TRABAJOS EN ALTURAS

El proceso de gestión de protección contra caídas para los trabajos en alturas que se muestra en la figura 1, contempla:

- Los **requisitos y cierre de brechas** contemplan las evaluaciones médicas y la formación para los diferentes actores y desde su rol, poder cumplir con la capacitación del personal asociado a este tipo de trabajo.
- La **planificación** del trabajo que incluye contar con el plan de trabajo, registros y elementos o dispositivos de seguridad para poder realizar el trabajo.
- **Implementar el antes, durante y después** para la protección contra caídas cuando se realizan trabajos en alturas.
- **Verificación**, el cual se realiza para valorar la eficacia del proceso e identificar oportunidades de mejora.

Figura 1. Gestión para la Protección contra Caídas en Trabajos en Alturas.



Fuente: Seguridad Industrial, 2020.

6.1.1 Requisitos y cierre de brechas

6.1.1.1 Personal nuevo

6.1.1.1.1 El Gestor de Recursos Humanos realiza el proceso de reclutamiento y selección de la persona trabajadora nueva y gestiona con Servicios de Gestión al Personal, los requerimientos que permitan comprobar la idoneidad de las facultades físicas y mentales para el puesto de trabajo.

6.1.1.2 Personas trabajadoras del ICE

6.1.1.2.1 El Titular Subordinado como parte del seguimiento del estado de salud y de las facultades físicas y mentales del personal a su cargo, solicita los exámenes médicos al área Servicios de Gestión al Personal. En caso de ser necesario, solicitará la asesoría al Gestor de Recursos Humanos para atender las recomendaciones sobre las condiciones físicas y mentales del personal que desarrollará trabajos en alturas

6.1.1.2.2 El área de Servicios de Gestión al Personal realiza los exámenes médicos y psicológicos de seguimiento al personal indicado, para corroborar su estado de salud físico y mental al menos cada dos años.

6.1.1.2.3 Servicios de Gestión al Personal emite las recomendaciones sobre las condiciones físicas y mentales de la persona trabajadora.

6.1.1.2.4 El Personal SST en conjunto con el Gestor de Recursos Humanos del Centro de Trabajo, programan la capacitación y la evaluación de la eficacia de las personas trabajadoras que tienen las condiciones físicas y mentales para desarrollar trabajos en alturas, conforme lo indicado por los entes rectores.

- 6.1.1.2.5 El Gestor de Recursos Humanos del Centro de Trabajo en conjunto con el Personal SST, custodian la evidencia que muestre la planificación mediante el programa de capacitación, así como los registros por incumplimiento de dicho programa.
- 6.1.1.2.6 El área de Gestión del Conocimiento coordina el curso a nivel institucional, así como la logística correspondiente para de forma progresiva y tomando en cuenta la capacidad logística del ICE, abarcar la totalidad de las personas trabajadoras bajo el alcance de este procedimiento.
- 6.1.1.2.7 El instructor participa, elabora el diseño de los cursos, capacita y evalúa a los participantes.
- 6.1.1.2.8 El trabajador candidato para desarrollar trabajos en alturas participa y aprueba la capacitación según el rol asignado para el respectivo fortalecimiento de competencias y cierre brechas, tal como se indica en la tabla 1 siguiente.

Tabla 1. Capacitación para realizar Trabajos en Alturas.

	Roles			
	<i>Instructor en Trabajo en Alturas</i>	<i>Titular Subordinado</i>	<i>Persona trabajadora certificada "Autorizada"</i>	<i>Persona trabajadora certificada "Competente"</i>
<i>Cursos</i>	<p>Existen dos niveles de instructores:</p> <ul style="list-style-type: none"> El entrenador de entrenadores que capacita a la Persona Competente para trabajos en alturas Persona Competente para trabajos en alturas que capacita a la Persona Autorizada para trabajos en alturas. <p>Nota: El entrenador de entrenadores tiene que contar con la credencial de instructor vigente, emitido por un ente certificado y avalado por GeCo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Salud y Seguridad en el Trabajo. Identificación de Peligros. Procedimiento de protección contra caídas para trabajos en alturas. 	<p>Criterio: realizan trabajos en alturas mayores a 1.80m.</p> <ul style="list-style-type: none"> Salud y Seguridad en el Trabajo. Identificación de Peligros. Primeros Auxilios y Rescate en Altura. Persona Autorizada para trabajos en alturas. Procedimiento de protección contra caídas para trabajos en alturas. 	<p>Criterio: realizan trabajos de planificación, implementación y control – supervisión del programa de protección contra caídas.</p> <ul style="list-style-type: none"> Salud y Seguridad en el Trabajo. Identificación de Peligros. Persona Competente para Trabajos en alturas Procedimiento de protección contra caídas para trabajos en alturas.
<i>Actividades según el rol</i>	<ul style="list-style-type: none"> Diseñar y revisar los cursos. Presentar el curso al GeCo para aprobación del diseño. Brindar la capacitación. 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir con las responsabilidades encomendadas producto de la capacitación. Verificar la eficacia de la capacitación. 	<ul style="list-style-type: none"> Participar activamente en las actividades de entrenamiento y reentrenamiento, así como de las evaluaciones de conocimiento y de desempeño. Aprobar la capacitación e implementar las medidas de seguridad aprendidas. Solicitar la actualización de la certificación en protección contra caídas. 	<ul style="list-style-type: none"> Cumplir con las responsabilidades encomendadas producto de la capacitación. Verificar la eficacia de la capacitación.

Fuente: Servicios Gestión al Personal, 2022

Notas:

Si la persona trabajadora aprueba el curso o capacitación, continua el punto siguiente, de lo contrario se reprograma la capacitación.

Para trabajos en altura en actividades no rutinarias, trabajos especiales ejecutados en las dependencias, se debe realizar la evaluación de los requerimientos para instrucción segura.

- 6.1.1.2.9 El área de Gestión de Conocimiento efectúa el registro y custodia la evidencia de los participantes que aprueban y envía los registros al Titular Subordinado, así como la entrega del certificado al trabajador.

- 6.1.1.2.10 El trabajador recibe su correspondiente certificado que lo acredita para trabajos en altura.
- 6.1.1.2.11 El Titular Subordinado recibe el registro de asistencia y los certificados de acreditación de trabajos en altura.

6.1.2 Reentrenamiento

- 6.1.2.1 El Titular Subordinado en conjunto con el Gestor de Recursos Humanos y el Personal de SST, programa un reentrenamiento a las personas trabajadoras certificadas como autorizadas para realizar trabajos en alturas, conforme lo indica la NORMA OSHA 1926.503 subparte M sobre los siguientes criterios:
- a. Cuando exista motivos o evidencia (documental u observable) que muestre que la persona trabajadora no cuenta con la comprensión y la habilidad para reconocer:
 - La naturaleza de los peligros de caídas en el área de trabajo;
 - Los procedimientos correctos para montar, mantener, desmontar e inspeccionar los sistemas de protección contra caídas que se utilizarán;
 - El uso y operación de sistemas de barandas, sistemas personales de detención de caídas, sistemas de redes de seguridad, sistemas de líneas de advertencia, sistemas de monitoreo de seguridad, zonas de acceso controlado y otras protecciones que se utilizarán; o cuando se identifique desviaciones reiteradas por parte del trabajador, para el uso de los equipos de protección personal contra caídas.
 - b. Las circunstancias en las que se requiere reentrenamiento incluyen, entre otras, situaciones en las que:
 - Los cambios en el lugar de trabajo hacen obsoleta la formación previa;
 - Los cambios en los tipos de sistemas o equipos de protección contra caídas que se utilizarán hacen que la capacitación previa quede obsoleta;
 - Las deficiencias en el conocimiento o el uso de sistemas o equipos de protección contra caídas por parte de las personas trabajadoras indican que la capacitación no ha sido eficaz ya que no ha mostrado la comprensión o la habilidad necesarias.

6.1.3 Planificación para realizar un Trabajo en Altura

- 6.1.3.1 El Titular Subordinado al planificar la realización del trabajo en altura, designa a la persona que asuma su rol como responsable de grupos de trabajo en el campo que cumpla con el perfil, competencias y atestados, conforme el artículo 5 del Código de Trabajo y el art. 31-5 del Estatuto de Personal.
- 6.1.3.2 El Titular Subordinado anualmente verifica y documenta el estado del Equipo de Protección contra caídas y gestiona la sustitución del equipo, dado el caso.
- 6.1.3.3 El Titular Subordinado, en conjunto con el Personal SST, coordina la gestión del trabajo en altura; puede utilizar como referencia la INTE T110-2 e incluir temas tales como identificación de peligros, capacitación, atención de emergencias, equipo de protección personal, entre otros.
- 6.1.3.4 El Titular Subordinado al planificar la realización del trabajo en altura, designa al menos 2 personas certificadas como autorizadas para realizar trabajos en alturas, tomando en cuenta que una de ellas, hará el ascenso mientras la otra supervisa y da soporte a nivel de suelo.
- 6.1.3.5 El Titular Subordinado asegura que la persona trabajadora certificada como autorizada o competente, cuente, como mínimo, con los siguientes dispositivos de seguridad conforme los requisitos establecidos con la Norma OSHA 29 CFR 1910.140 (C) (22) “Sistemas de protección contra caídas personales”, los cuales cumplen con las especificaciones técnicas determinadas por Servicios de Gestión al Personal:

- a. Arnés certificado con al menos cuatro puntos de sujeción.
- b. Conector de anclaje.
- c. Línea de posicionamiento.
- d. Línea de vida con amortiguador de energía incluido.
- e. Casco de seguridad certificado.
- f. Gafas de seguridad que protejan los ojos de impactos y rayos UV.
- g. Protección auditiva, si es necesaria.
- h. Guantes de protección mecánica.
- i. Zapatos de seguridad.
- j. Ropa de trabajo.

Nota: Todos los sistemas de protección contra caídas deben ser certificados bajo Norma ANSI o CE EN.

- 6.1.3.6 El Titular Subordinado y el Personal SST, comunican y custodian los registros obtenidos en la etapa de requisitos y cierre de brechas. Los cuales son los siguientes:
- a. Resultados o recomendaciones producto de exámenes médicos aplicados y el correspondiente a las facultades físicas y mentales.
 - b. Resultados de aprobación del curso para trabajos en alturas.
 - c. Registros propios de la dependencia asociados al trabajo en altura. El registro de la identificación de peligros y valoración de los riesgos, conforme lo indicado en el procedimiento institucional código 11.00.009.2005 y el protocolo que se defina para la suspensión o cancelación de los trabajos en alturas ante la presencia de condiciones climáticas adversas; puede utilizar como referencia la Norma INTE T98 “Disposiciones de Seguridad en Trabajos con presencia de Condiciones Climáticas Adversas”; así como el protocolo de atención y rescate ante emergencias.
 - d. Evidencia que realizó el proceso de comunicación y toma de conciencia, para comprender las repercusiones que conlleva el incumplimiento de este procedimiento.

Nota: Los registros a custodiar para evidenciar el cumplimiento de este apartado pueden ser: bitácoras, listas de asistencias, minutas, actas, correos, campañas de comunicación, entre otros. Las dependencias pueden utilizar sus propios formatos conforme los criterios del fabricante o bien aquellos criterios de los profesionales en SST.

- 6.1.3.7 El Titular Subordinado, comunica a las personas trabajadoras y custodia los registros asociados sobre el acatamiento obligatorio de las siguientes disposiciones:
- a. Los requisitos legales nacionales aplicables, así como los documentos normativos vigentes en el ICE.
 - b. Las consecuencias a las que ambos estarían expuestos y las sanciones indicadas en el Capítulo XXX del Estatuto de Personal y el artículo 81 del Código de Trabajo.
 - c. La suspensión de cualquier maniobra en altura, en caso de que no se cumpla con los lineamientos del presente procedimiento.
 - d. La prohibición de:
 1. Uso de cinturones, lumbares o elementos similares, en sustitución de los dispositivos para la detención de caídas.
 2. Uso del teléfono celular y otros dispositivos de comunicación durante la realización de los trabajos en altura, los cuales solo serán permitidos en situaciones de emergencia o para efectos laborales.
 3. Brindar información a medios de comunicación masiva, en caso de presentarse un incidente.
 4. Realizar trabajos en alturas bajo efectos de drogas, alcohol u otras sustancias psicoactivas.

- 6.1.3.8 El Titular Subordinado con el apoyo del Personal de SST comunica a los trabajadores que realizan trabajos en alturas los peligros y riesgos asociados, así como comportamientos riesgosos y condiciones subestándar no permitidos, también el protocolo definido para la suspensión o cancelación de los trabajos en alturas ante la presencia de condiciones climáticas adversas; puede utilizar como referencia la Norma INTE T98 “Disposiciones de Seguridad en Trabajos con presencia de Condiciones Climáticas Adversas”. Así mismo, comunica las acciones para atender las emergencias, incidentes u otros sucesos, a través de las siguientes medidas preventivas:
- Delimitación y señalización del área o zona del incidente.
 - Atención, rescate e intervención, por incidentes que ocurran mientras se realizan trabajos en alturas.
 - Inspecciones del equipo de protección contra caídas después del incidente para determinar su funcionalidad.
- 6.1.3.9 La persona trabajadora certificada como autorizada o competente toma conciencia, conocimiento y cumple con lo comunicado por el Titular Subordinado sobre el tema de trabajos en altura.
- 6.1.3.10 La persona trabajadora certificada como autorizada o competente, documenta y participa en procesos de consulta para proponer o remitir oportunidades de mejora con respecto al proceso de trabajos en alturas.

6.1.4 Implementación

- 6.1.4.1 El Titular Subordinado, antes de la ejecución del trabajo asegura la etapa de planificación y dado el caso, puede solicitar la asesoría al Personal de SST, cuando existan dudas específicas.
- 6.1.4.2 La persona certificada como autorizada o competente, asegura que, cuando simultáneamente dos o más personas trabajadoras realicen un trabajo en altura, se implementen sistemas de prevención o medidas de protección complementarios tales como la utilización de andamios, barandas, redes de seguridad, entre otros y prioriza la protección colectiva frente a la individual.
- 6.1.4.3 La persona trabajadora certificada como autorizada o competente, informa al Titular Subordinado sobre el estado de salud, consumo de medicamentos, psicotrópicos o cualquier situación de padecimiento que genere restricciones y pueda poner en riesgo su vida al momento de realizar el trabajo en alturas.
- 6.1.4.4 La persona trabajadora, inspecciona el equipo de protección personal, herramientas, medidas de seguridad que incluye el lugar donde se realizará el trabajo, condiciones del entorno, condiciones atmosféricas, el sistema de protección personal contra caídas, entre otros.
- 6.1.4.5 La persona trabajadora, en caso de identificar anomalías o hallazgos que comprometan la seguridad y salud de las personas reporta al Titular Subordinado o al designado en este rol.
- 6.1.4.6 El Titular Subordinado o el designado, valora y documenta la información reportada dando prioridad a la seguridad de las personas trabajadoras y comunica si efectuar los trabajos en alturas o de lo contrario, reprogramarlo.
- 6.1.4.6.1 La persona trabajadora certificada como autorizada o competente, en el lugar en el que se ejecute el trabajo, delimita y señala el área o zona para advertir sobre peligros o riesgos tanto a las personas trabajadoras como terceros, utilizando controles operacionales eficaces, tales como cinta de señalización, conos o mallas.
- 6.1.4.6.2 La persona trabajadora certificada como autorizada o competente durante la ejecución del trabajo:
- utiliza dos cuerdas: una como línea de vida y otra para ejecutar el trabajo que garantice dos puntos de sujeción para evitar caídas.

- porta la credencial para desarrollar trabajos en alturas.
 - cuida el equipo y elementos de protección personal y seguridad en el trabajo que se le suministren, acorde a lo establecido en la normativa nacional en materia de equipo de protección personal, conforme al artículo 285 inciso ch de la Ley N°6727 de Riesgos del Trabajo.
- 6.1.4.6.3 La persona trabajadora certificada como autorizada o competente, asegura el ascenso y descenso utilizando los controles operacionales asociados al uso de los sistemas de detención, sistema sujeción, acceso mediante cuerdas, y sistema de salvamento.
- 6.1.4.6.4 La persona trabajadora, si durante la ejecución del trabajo ocurre una emergencia aplica el plan o protocolo para la atención y cumple lo establecido en el Procedimiento de Gestión de Incidentes para la Seguridad y Salud en el Trabajo, código 11.00.004.2001 e informa al Titular Subordinado.
- 6.1.4.6.5 El Titular Subordinado después de la emergencia, solicita al Personal de SST la revisión general del EPP e implementa el Procedimiento para la Gestión de Incidentes de ser necesario, así mismo puede solicitar asesoría al Personal SST o Servicios de Gestión al Personal.
- 6.1.4.6.6 El Titular Subordinado del centro de trabajo, en caso de existir evidentes daños o se requiera la reposición del sistema y equipo de protección personal, gestionará el tema ante el Almacén respectivo.

6.1.5 Verificación y Seguimiento

- 6.1.5.1 Las dependencias aplican formatos propios para evaluar tanto el tema de *control o verificación de las condiciones del equipo como la ejecución del trabajo en altura*, tomando en cuenta los siguientes temas: Equipo de protección personal, herramientas, medidas de seguridad que incluye el lugar donde se realizará el trabajo, condiciones del entorno, condiciones atmosféricas, el sistema de protección personal contra caídas, entre otros.
- 6.1.5.2 El área Servicios de Gestión al Personal en coordinación con el Personal de SST, como parte del proceso de gestión para la protección contra caídas en trabajos en alturas, determinan y aplican los métodos de verificación y seguimiento sobre el desarrollo de los trabajos en alturas. Estos podrían ser:
- a. Auditorías.
 - b. Inspecciones de campo.
 - c. Análisis de datos, hechos y estadísticas relacionadas al tema.
 - d. Proceso para la adquisición de los respectivos equipos de protección personal para trabajos en alturas que se requieran.
 - e. Evaluaciones de cumplimiento legal y otros requisitos aplicables al ICE, entre ellos:
 - ✓ Requisitos legales
 - Decreto ejecutivo No. 40790-S-MTSS, Reglamento General de Seguridad en Construcciones.
 - ✓ Otros requisitos aplicables
 - NORMA INTE T38 Salud y Seguridad en el trabajo. Sistemas de protección contra caídas. Requisitos de seguridad.
 - NORMA OSHA 29 CFR 1926.500, Capítulo XVII 1926.500 subparte M, protección contra caídas.
- 6.1.5.3 El personal de SST en conjunto con el Titular Subordinado, con los resultados de la etapa de verificación realizan el análisis de causa de los hallazgos, elaboran y verifican la eficacia del plan de acción.
- 6.1.5.4 El Personal de SST al identificar oportunidades de mejora que sean relevantes y trasciendan su ámbito de acción, informan al Representante por la Dirección de la Gerencia respectiva, quienes a su vez podrían elevar la situación a Servicios de Gestión al Personal, para tomar acciones integrales que permitan la mejora.

6.1.5.5 Las Gerencias toman decisiones, acuerdos y conclusiones basándose en los hechos y datos sobre el desempeño de los trabajos en alturas.

6.1.5.6 Servicios de Gestión al Personal brinda seguimiento y rectoría basándose en la información brindada por el Personal de SST.

7. REVISIONES Y ACTUALIZACIONES

La Gerencia Servicios y Recursos Empresariales se encargará de revisar el presente documento y planteará las actualizaciones que se considere convenientes de conformidad al contexto organizacional.

8. VIGENCIA

Este procedimiento rige a partir de su publicación.

9. APROBACIÓN

La instancia de aprobación del presente reglamento corresponde a la Gerencia General.

10. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

ANSI Z359 Normativa de Protección contra Caídas

INTE/ISO 45001:2018 Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo – Requisitos con orientación para su uso.

NORMA OSHA 1926 Subparte M 1926.503 - Requisitos de adiestramiento.

11.00.005.2005 Reglamento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para el ICE

11. CONTROL DE REGISTROS

Código y nombre Del registro	Responsable de su archivo	Modo de almacenamiento y recuperación	Acceso autorizado	Tiempo conservación
Expediente sobre persona trabajadora certificada como autorizada o competente del ICE. Expediente administrativo de la contratación.	Titular Subordinado	Digital y físico	Seguridad Industrial y Personal SST	Según lo establecido en la tabla de plazos
Diseño de los cursos para trabajos en alturas.	Instructor Gestión del conocimiento	Digital y físico	Seguridad Industrial	Según lo establecido en la tabla de plazos
Programa de capacitación y Evaluación de la eficacia.	Gestor RH	Digital y físico	Personal SST	Según lo establecido en la tabla de plazos
Certificación o registros de resultados de los cursos.	Persona trabajadora certificada como autorizada o competente Gestión del conocimiento	Digital y físico	El Titular Subordinado del centro de trabajo Seguridad Industrial	Según lo establecido en la tabla de plazos
Resultados o recomendaciones producto exámenes médicos y psicológicos.	Servicios de Gestión al Personal	Digital y físico	El Titular Subordinado del centro de trabajo La persona trabajadora certificada como autorizada o competente	Según lo establecido en la tabla de plazos

Código y nombre Del registro	Responsable de su archivo	Modo de almacenamiento y recuperación	Acceso autorizado	Tiempo conservación
Identificación de peligros	Personal SST	Digital y físico	Seguridad Industrial. El Titular Subordinado del centro de trabajo	Según lo establecido en la tabla de plazos
Plan o protocolo para la atención de emergencias	Personal SST	Digital y físico	Seguridad Industrial. El Titular Subordinado del centro de trabajo La persona trabajadora certificada como autorizada o competente	Según lo establecido en la tabla de plazos

Sr. Harold Cordero Villalobos, Gerente General.—1 vez.—(IN2024869753).

AVISOS

ASOCIACIÓN AMIGOS DE LA TERCERA EDAD DE SIQUIRRES

Presupuesto Inicial 2024

Nombre de la Organización: Asociación Amigos de la Tercera Edad de Siquirres

Cedula Jurídica 3-002-108963

Egresos

COD.	NOMBRE DE CUENTA	Ley 7972, Necesidades Básicas	Ley 7972, R. C. (Abandonados)	Ley 9188 y sus reformas. Necesidades Básicas	Ley 8783 y sus reformas. Atención Domiciliar (Red)		TOTAL CONAPAM	JPS	TOTAL RECURSOS PUBLICOS
					Alternativas	10%			
0	REMUNERACIONES	5 823 091,58	8 780 983,75	12 152 808,74	-	6 855 213,33	33 612 097,40	40 393 301,44	74 005 398,84
0,01	Remuneraciones Básicas	3 255 020,55	6 737 500,00	7 047 751,68	-	6 855 213,33	23 895 485,56	31 306 790,00	55 202 275,56
0.01.01	Sueldos para cargos fijos	3 255 020,55	6 737 500,00	7 047 751,68	-	6 855 213,33	23 895 485,56	31 306 790,00	55 202 275,56
0,02	Remuneraciones Eventuales	-	-	-	-	-	-	-	-
0,03	Incentivos Salariales	580 281,60	561 233,75	1 780 291,44	-	-	2 921 806,79	2 671 162,50	5 592 969,29
0.03.03	Decimo tercer mes	580 281,60	561 233,75	1 780 291,44	-	-	2 921 806,79	2 671 162,50	5 592 969,29
0,04	Contribuciones Patronales al Des. y Seguridad	795 115,77	1 482 250,00	1 064 504,16	-	-	3 341 869,93	3 205 395,00	6 547 264,93
0.04.01	C.C.S.S. Contribución Patr. - Enf. , Mat., Inv. Vejes	795 115,77	1 482 250,00	1 064 504,16	-	-	3 341 869,93	3 205 395,00	6 547 264,93
0,05	Contribuc. Pat. a Fondos de Pens. y Fondos	1 192 673,66	-	2 260 261,46	-	-	3 452 935,12	3 209 953,94	6 662 889,06
0.05.01	Contribución Pat. Al Seguro Pensiones C.C.S.S.	733 953,02	-	1 192 978,80	-	-	1 926 931,82	2 315 007,50	4 241 939,32
0.05.02	C.C.S.S. Aporte Patr. al R. de Pensiones Complem.	152 906,88	-	333 141,86	-	-	486 048,74	182 636,44	668 685,18
0.05.03	C.C.S.S. Aporte Patr. Fondo Capitalización Laboral	305 813,76	-	734 140,80	-	-	1 039 954,56	712 310,00	1 752 264,56
1	SERVICIOS	1 888 399,96	950 000,00	3 229 963,20	1 505 247,24	427 996,50	8 001 606,90	6 944 815,23	14 946 422,13
1,02	Servicios Básicos	733 953,02	450 000,00	2 936 563,20	-	125 000,00	4 245 516,22	3 107 078,56	7 352 594,78
1.02.01	Servicios de agua	733 953,02	-	1 101 211,20	-	-	1 835 164,22	1 424 620,00	3 259 784,22
1.02.02	Servicio de energia electrica	-	450 000,00	1 835 352,00	-	-	2 285 352,00	1 424 620,00	3 709 972,00
1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	-	-	-	-	125 000,00	125 000,00	257 838,56	382 838,56
1,04	Servicios de Gestión y Apoyo	1 154 446,94	500 000,00	-	827 545,43	302 996,50	2 784 988,87	1 744 596,37	4 529 585,24
1.04.01	Servicios médicos y de laboratorio	542 819,42	500 000,00	-	827 545,43	-	1 870 364,85	322 298,19	2 192 663,04
1.04.02	Servicios juridicos	305 813,76	-	-	-	-	305 813,76	322 298,18	628 111,94

1.04.03	Servicios de ingeniería	-	-	-	-	-	-	-	-
1.04.04	Servicios en ciencias económicas y sociales	-	-	-	-	-	-	550 000,00	550 000,00
1.04.05	Servicios de desarrollo de sistemas informáticos	305 813,76	-	-	-	-	-	-	-
1.04.06	Servicios generales (subsídios)	305 813,76	-	-	-	302 996,50	608 810,26	550 000,00	1 158 810,26
1,05	Gastos de Viaje y Transporte	-	-	-	-	-	-	-	-
1.05.01	Transporte dentro del país	-	-	-	-	-	-	-	-
1,06	Seguros, Reaseguros y otras obligaciones	-	-	-	-	-	-	966 898,58	966 898,58
1.06.01	Seguros	-	-	-	-	-	-	966 898,58	966 898,58
1,07	Capacitación y Protocolo	-	-	-	677 701,81	-	677 701,81	250 000,00	927 701,81
1.07.02	Actividades protocolarias y sociales	-	-	-	677 701,81	-	677 701,81	250 000,00	927 701,81
1,08	Mantenimiento y Reparación	-	-	293 400,00	-	-	293 400,00	326 241,72	619 641,72
1.08.01	Mantenimiento de Edificios y locales	-	-	293 400,00	-	-	293 400,00	326 241,72	619 641,72
1,09	Impuestos	-	-	-	-	-	-	550 000,00	550 000,00
1.09.99	Otros Impuestos	-	-	-	-	-	-	950 000,00	950 000,00
2	MATERIALES Y SUMINISTROS	4 051 004,46	24 919 016,25	20 516 456,86	90 089 230,54	325 592,39	139 901 300,50	18 997 457,31	158 898 757,81
2,01	Productores químicos y conexos	611 627,52	2 347 500,00	734 140,80	1 600 000,00	-	5 293 268,32	644 596,39	5 937 864,71
2.01.02	Productos farmacéuticos y medicinales	611 627,52	2 347 500,00	734 140,80	1 600 000,00	-	5 293 268,32	644 596,39	5 937 864,71
2,02	Alimentos y productos agropecuarios	1 807 359,34	10 937 500,00	13 426 260,06	81 425 229,08	-	107 596 348,48	10 684 650,00	118 280 998,48
2.02.03	Alimentos y bebidas	1 807 359,34	10 937 500,00	13 426 260,06	81 425 229,08	-	107 596 348,48	10 684 650,00	118 280 998,48
2,99	Útiles, materiales y suministros diversos	1 632 017,60	11 634 016,25	6 356 056,00	7 064 001,46	325 592,39	27 011 683,70	7 668 210,92	34 679 894,62
2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	585 216,00	-	734 140,80	-	325 592,39	1 644 949,19	250 000,00	1 894 949,19
2.99.04	Textiles y vestuarios	382 267,20	4 895 000,00	734 140,80	-	-	6 011 408,00	2 136 930,00	8 148 338,00
2.99.05	Útiles y materiales de limpieza	382 267,20	6 739 016,25	3 052 422,40	7 064 001,46	-	17 237 707,31	3 561 550,00	20 799 257,31
2.99.07	Útiles y materiales de cocina y comedor	282 267,20	-	734 140,80	-	-	1 016 408,00	250 000,00	1 266 408,00
2.99.99	Otros útiles, materiales y suministros diversos	-	-	1 101 211,20	-	-	1 101 211,20	1 469 730,92	2 570 942,12
5	BIENES DURADEROS	-	-	740 851,20	-	-	740 851,20	1 299 026,02	2 039 877,22
5,01	Maquinaria, Equipo y Mobiliario	-	-	-	-	-	-	712 310,00	712 310,00
5.01.99	Maquinaria y equipo diverso	-	-	-	-	-	-	712 310,00	712 310,00
5,02	Construcciones, adiciones y mejoras	-	-	740 851,20	-	-	740 851,20	586 716,02	1 327 567,22
5.02.99	Otras construcciones, adiciones y mejoras	-	-	740 851,20	-	-	740 851,20	586 716,02	1 327 567,22
	Total	11 762 496,00	34 650 000,00	36 640 080,00	91 594 477,78	7 608 802,22	182 255 856,00	67 634 600,00	249 890 456,00

Elaborado por Víctor Hugo Astorga Sánchez CPI 13181

Aprobado en sesión N°04-2023, Acta N°04-2023 artículo N°03 del mes de mayo del 2023 se conoce y aprueba el presupuesto ordinario y plan de trabajo para el año 2024

PLAN DE TRABAJO INSTITUCIONAL
Institución: ASOCIACION DE AMIGOS DE LA TERCERA EDAD - SIQUIRRES
Año 2024

MISION: Ofrecer a nuestros residentes, Adultos Mayores, una atención integral de servicios y cuidados de alta calidad , contando con las mejores instalaciones y equipo humano, dentro de un ambiente agradable y familiar.

VISION: Ser un referente en la atención de Adultos Mayores en cuanto a calidad y confianza , dentro de un ambiente alegre y de respeto.

Objetivo: Promover y asegurar la calidad de vida de las personas adultas mayores residentes en nuestro hogar SAN JOSE OBRERO de SIQUIRRES, mediante la satisfacción integral de sus necesidades, su participación activa y la promoción de sus derechos, a través de respuestas articuladas del Estado y la comunidad, favoreciendo su inserción como parte importante de la sociedad costarricense.

Objetivo Especifico	Meta	Indicador	Ley 7972	Ley 7972 (abandonados)	Ley 9188 Necesidades Básicas Fodesaf	Ley 8783 Red de Cuido	Ley 8718 JPS	Monto
1. Adquirir alimentos, pañales, suplementos alimenticios y bebidas para los (as) residentes de la institución: Hogar de Larga Estancia San Jose Obrero de Siquirres y beneficiarios del programa Red de Cuido y abandonados.	Dar de manera oportuna el servicio de alimentación, pañales, suplementos alimenticios y bebidas tanto a los residentes , como los beneficiarios del programa Red de Cuido y abandonados	Tener a disposición inmediata todos los productos de alimentación, pañales, suplementos y bebidas para los residentes y la entrega mensual de los diarios a los beneficiarios del programa Red de Cuido y abandonados		₡ 12,937,500,00		₡ 81,500,229,08		₡ 94,437,729,08
2. Establecer vinculos con otras instituciones para realizar actividades diversas de tipo social, en busca de una interaccion entre el Hogar, las comunidades, instituciones, empresas privadas y públicas, con el fin de consolidar otras fuentes de ingresos económicos, contando siempre con el subsidio del Estado de acuerdo con la Ley 7935.	Establecer alianzas con otras instituciones para obtener otras fuentes disponibles de financiamiento para complementar los gastos de manutención del centro para adultos San Jose Obrero de Siquirres.	Contar con al menos 5 fuentes de ingresos. Por medio de actividades programadas, empresas, instituciones , nacionales e internacionales que apoyen a nuestra organización en el financiamiento económico o en especie, los proyectos propuestos a desarrollamos durante el periodo anual en curso.						

3. Realizar a tiempo el pago de salarios del personal de atención directa de las personas adultas mayores, equipo de apoyo, red de cuidado, abandonados ,servicios profesionales y las cargas sociales.	Contar y ejecutar los recursos para el salario de los funcionarios de la Institución, servicios profesionales y cargas sociales y décimo tercer mes.	Ejecución de salarios de los funcionarios, y servicios profesionales, los 15 y 30 de cada mes y el pago de la planilla de la Caja Costarricense del Seguro Social los primeros 15 días de cada mes, y la reserva del décimo tercer mes.	¢ 4,335,302,15	¢ 9,298,833,75	¢ 9,828,043,12	¢ 8,855,213,33	¢ 33,977,952,50	¢ 66.295,344,85
4. Equipar los Departamentos de Lavandería y Cocina para que funcionen correctamente, además de la adquisición de combustibles y lubricantes.	Tener el contenido económico para el correcto funcionamiento del departamento de lavandería y cocina así como la adquisición de Combustibles y lubricantes.	Mantener un control en cada uno de los departamentos de cocina y lavandería donde se determina duración del producto, y tener disponible cuando se requiera.	¢ 582,267,20		¢ 1,734,140,80		¢ 950,000,00	¢ 3,266,408,00
5. Realizar a tiempo el pago a la Caja Costarricense del Seguro Social en cuanto a contribuciones patronales en cada uno de los rubros de ley.	Disponibilidad financiera para cumplir con el pago a la Caja Costarricense del Seguro Social en cuanto a contribuciones patronales en cada uno de los rubros de ley.	Ejecución mensual del contenido económico para girar el pago a la Caja Costarricense del Seguro Social en cuanto a contribuciones patronales en cada uno de los rubros de ley.	¢ 1,987,789,43	¢ 1,482,250	¢ 3,324,765,62		¢ 6,415,348,94	¢ 13,210,153,99
6. Proveer el equipamiento de implementos de oficina y computo, así como los útiles requeridos en el área administrativa	Tener disponible el contenido económico para la compra de los útiles materiales de oficina y programas de cómputo.	Disponibilidad de los materiales de oficina y cómputo para desarrollar eficientemente las actividades del hogar de Larga Estancia de Siquirres.	¢ 585,216,00		¢ 1,034,140,80	¢ 325,592,39	¢ 950,000,00	¢ 2,894,949,19
7. Brindar los insumos necesarios para una mejor calidad de vida de nuestros residentes y beneficiarios de la red de cuidado con un aseo óptimo en nuestras instalaciones y las residencias de los involucrados.	Hacer entrega al personal responsable de aseo de las instalaciones y a los de la red de cuidado los productos para mantener un espacio limpio y con buen olor que brinde calidad de vida saludable a los beneficiarios.	Acceso pronta y eficaz de los encargados de la limpieza del centro y lo beneficiarios de la red en la disposición de los productos necesarios para desarrollar eficientemente su trabajo .	¢ 382,267,20	¢ 6,739,016,25	¢ 5,052,422,40	¢ 9,064,001,46	¢ 4,561,550,00	¢ 25,799,257,31

8. Realizar los pagos de los servicios públicos (agua potable, Electricidad, Telefonía y otros) para desarrollar eficientemente los servicios que prestamos a los residentes y los beneficiarios de la red de cuidado.	Obtener los recursos financieros para el pago oportuno de los servicios públicos.	Cancelación oportuna de los pagos de servicios públicos para evitar desconexiones.	¢ 733,953,02	¢ 450,000,00	¢ 2,936,563,20	¢ 125,000,00	¢ 4,107,078,56	¢ 8,352,594,78
9. Contratar servicios profesionales en ciencias económicas, sociales y legales.	Tener recursos para el pago de servicios profesionales en contabilidad y auditorías. Así como servicios legales.	Contar en nuestras arcas financieras con los recursos para el pago de los servicios profesionales de un contador privado y un abogado.	¢ 505,813,76				¢ 722,298,18	¢ 1,228,111,94
10. Obtener recursos económicos para la contratación de servicios generales y otros servicios de Gestión y apoyo para la Organización y el Programa Red de Cuido.	Ejecutar contrataciones con personas físicas o jurídicas para realizar trabajos específicos de apoyo a la institución en los distintos programas.	Disponer de los recursos para el pago puntual, de servicios de vigilancia, profesionales y técnicos para la Organización y el programa Red de Cuido según convenios establecidos por ley.	¢ 611,627,52			¢ 552,996,50	¢ 1,100,000,00	¢ 2,264,624,02
11. Realizar actividades diversas de celebraciones para las Personas Adultas Mayores; beneficiarios y residentes de la Organización y del programa Red de Cuido, según la fecha correspondiente.	Tener a disposición inmediata los recursos económicos para realizar actividades con las Personas Adultas Mayores ,tanto de la red como de los residentes.	Realizar al año, como mínimo Diez (10) actividades lúdicas, paseos, capacitación y otros.				¢ 977,701,84	¢ 650,000,00	¢ 1,627,701,84
12. Realizar el mantenimiento de edificios y locales de la Organización para su buen funcionamiento.	Contar con un monto económico para el mantenimiento de edificios y locales.	Llevar el control de cada uno de los procesos de deterioro de edificios y locales con que cuenta la organización y dar el mantenimiento correspondiente.			¢ 693,400,00		¢ 676,241,72	¢ 1,369,641,72

13. Comprar equipos diversos que ayuden al desarrollo eficiente de las actividades de la Institución.,asi como otros utiles,materiales y suministros diversos.	Comprar los equipos óptimos para el buen funcionamiento de la Organización. asi como otros utiles,materiales y suministros diversos.	Tener el detalle de la lista de los equipos existentes que requieren ser sustituido en este periodo por agotada su vida util y preveer la compra de equipo nuevo inexistente.asi como otros			¢ 1,601,211,20		¢ 2,768,892,12	¢ 4,370,103,32
14. Realizar el pago de los impuestos sobre bienes inmuebles.	Tener el contenido económico suficiente, para el pago de los impuestos territoriales de la propiedad a nombre de la Asociación Amigos de La Tercera Edad.	Cumplir con el Pago oportuno trimestral de los impuestos municipales.					¢ 1,500,000,00	¢ 1,500,000,00
15. Cumplir , según las fechas establecidas, con las formalidades en documentación solicitados por las entidades fiscalizadoras e instituciones concedentes,(Contraloria General de La Republica, CONAPAM, Junta de Protección Social, CCSS,entre otras);para seguir con el buen funcionamiento de nuestra Institución.	Presentar en tiempo y forma lo solicitado por las entidades fiscalizadoras e instituciones concedentes,para seguir con el buen funcionamiento de nuestra Institucion	Elaborar un adecuado y ordenado seguimiento de los documentos solicitados por las entidades solicitantes.						
16. Gestionar las referencias médicas de farmacia de la Caja Costarricense de Seguro Social previo y visita médica y de Trabajo Social ; para la compra de medicamento y servicios medicos y de laboratorio de los beneficiarios del Hogar y del programa Red de Cuido,abandonados y brindar el servicio de salud a	Conseguir los recursos económicos para la compra de medicamentos que la Caja Costarricense Seguro Social no facilita y posible visita a especialista.Al igual que servicios medicos y de laboratorio.	Conseguir cuando se requiera, los medicamentos y visita a especialista que la CCSS no suple a los beneficiarios del programa que asi lo requieran .Al igual que servicios medicos y de laboratorio.	¢1,155,305,13	¢ 3,847,500,00	¢ 934,140,80	¢ 3,427,545,43	¢966,894,58	¢ 10,331,385,94
17. Tener materailes y suministros que contribuya a solventar la necesidad de vestuarios para los beneficiarios de nuestra institucion.	Tener a dispocision el recurso economico que ayude a optener materailes y suministros que contribuya a solvebntar la necesidad de vestuarios para los beneficiarios de nuestra institucion.	Hacer entrega de textiles y vestuarios que requiera nuestro beneficiados.	¢382,264,20	¢ 5,895,000,00	¢734,140,00		¢ 3,136,930,00	¢ 10,148,334,20

18. Realizar construcciones, adiciones y mejoras en nuestras instalaciones que ayuden a dar un mejor servicio a nuestro usuarios.	Realizar construcciones, adiciones y mejoras en nuestras instalaciones que ayuden a dar un mejor servicio a nuestro usuarios.	Ejecutar de manera puntual y eficiente las construcciones, adiciones y mejoras en nuestras instalaciones que ayuden a dar un mejor servicio a nuestro usuarios.			¢ 1,040,501,22		¢ 786,716,02	¢ 1,827,217,24
19. Contar con las pólizas correspondientes para el desarrollo de las actividades de la Organización	Contar con una póliza para riesgos de trabajo para el personal y una para el vehículo de la institución	La realización puntual de pago de las pólizas al Instituto nacional de seguro de riesgos de trabajo y transporte.					¢966,898,58	¢ 966,898,58

¢ 249,890,456,00

Aprobado este Plan Anual para el período 2024; por la Junta Directiva en la Sesión Ordinaria N°04-2023, Acta N°04-2023 artículo N°03 del día 19 de mes de mayo del 2023, junto con el Presupuesto inicial para el año 2024

Ileana Jones Abarca, Presidenta de Junta Directiva.—1 vez.—(IN2024866761).